

00721
494



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**"LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO
MEDIANTE LA TRIBUTACIÓN DE RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA."**

T E S I S

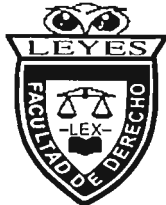
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAFAEL MACEDO NUÑEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.



MEXICO, DF.



2003

9



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
 FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
 FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 11 de agosto de 2003.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
 DIRECTOR GENERAL DE LA
 ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
 Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante RAFAEL MACEDO NÚÑEZ, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO MEDIANTE LA TRIBUTACIÓN DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
 "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
 Director



FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO
 DE
 DERECHO FISCAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ROBLES

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

b

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Lic. Ma. de la Luz Núñez Camacho.

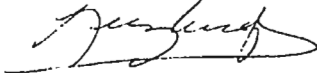
México, D.F., 5 de agosto de 2003.

LIC. MIGUELÁNGEL VAZQUEZ ROBLES.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS.
FACULTAD DE DERECHO.
P R E S E N T E.

Estimado Maestro:

Se hace de su conocimiento, que el alumno **RAFAEL MACEDO NÚÑEZ**, con número de cuenta 09152597-8, ha concluido su tesis titulada "**LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO MEDIANTE LA TRIBUTACIÓN DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**", bajo la dirección de la suscrita, trabajo que reúne los requisitos establecidos por la Legislación Universitaria, por lo que se le solicita atentamente, se otorgue la autorización respectiva, a fin de imprimir la investigación citada, para efectos de su examen profesional.

Atentamente



C.c.p.- **Rafael Macedo Núñez.**- Para su conocimiento.- Presente.

LNC/DD.

C

"Vale más que sean nuestros hechos, no nuestras palabras las que derrochen virtud".

A Dios.

Por haberme dado la vida e iluminarla con tu palabra y enseñanzas, gracias padre por tu infinito amor, por permitirme llegar con salud, amor y dicha para compartir con todos mis seres queridos este logro que te ofrezco.

A mi Madre.

Por tu eterno amor y paciencia, por ser el más grande ejemplo que he tenido de Fe, Fortaleza y Dignidad ante todas las situaciones adversas, porque me enseñaste a no dejarme vencer nunca y a enfrentar con entereza la vida, sus bondades y también sus consecuencias y por haberme educado junto con mis hermanos con todo tu amor y entrega, gracias mamá.

A mi Padre.

Padre, Amigo y Maestro, porque nunca perdiste la confianza en mí, porque fuiste el rigor y disciplina que todos creen, siempre he visto en ti, a un ser humano excepcionalmente lleno de cariño y alegría, porque desde que tengo uso de razón, tu actitud ha sido mi inspiración y orgullo en mi formación para amar el ejercicio de la abogacía y su desempeño con estudio, honestidad, valentía, amor a la profesión y a México sobre todas las cosas, lo cual me ha impulsado para llegar a este momento, gracias papá, te amo.

A mis Hermanos.

En quienes siempre he encontrado a mis mejores amigos, aliados y compañeros, por haber recibido siempre todo el amor, confianza y apoyo que he necesitado, gracias por los sueños, alegrías y tristezas que vivimos juntos, ustedes son parte de mí, siempre los llevo en mi pensamiento, los amo.

Carlos, por tu apoyo, tu cariño y por saber expresar las palabras de aliento en los momentos precisos, porque eres una persona con un corazón excepcional, no lo dejes perder nunca, te quiero.

Edgar, porque no sólo compartimos la vida, sino también una profesión que nos une más todavía, gracias por nunca dejar de confiar en mí, te quiero.

A Heidi y a mi Hija Michel.

Porque con su presencia, el transcurso de mi vida se ha colmado de luz, sueños y esperanzas, gracias por el amor, cariño y apoyo, lo cual ha sido un incesante estímulo para llegar a esta meta, los amo.

A mis Abuelos, Naty y Rafael.
Por el amor y comprensión que toda la vida me han brindado, gracias por sus sabios consejos y por el ejemplo de unión y fortaleza de la familia que me lo ha dado todo, reitero mi agradecimiento a Dios, por darme la oportunidad de vivir este momento junto a ustedes, los amo.

A mis Tías.
Ella y Abel, Araceli y Salvador, Lilia y Rodolfo, Elvia, Alma y César,
Sara y Jorge, Rebecca y Tomás, Carlos y Elsa, Miguel y Erika.
Por haber recibido siempre, amor, comprensión y todo su apoyo, son parte de mi vida y pienso que no hubiera logrado llegar a este momento sin ustedes, gracias.

A mis Primos.
Elia y Xavier, David, Gaby, Byron, Giovanna, Alejandra, César, Fernanda,
Jorge Miguel, Carlos Alberto, Carla, Miguel, Eric, Tomás.
Por creer en mí, por su cariño y por todo su apoyo, los quiero mucho.

In Memoriam.
Al imborrable recuerdo de mis amados
abuelos y bisabuelos (QEPD).

Mi. De los Ángeles Díaz de Niñez+ Cayetano Niñez Cisneros+
Eulalia Goyzueta Almáguera+ Aurelio García Paredes+
Guadalupe Díaz Zavala+ Vicente Díaz Rosas+

Porque Dios me concedió la dicha de gozar el cariño de todos ellos, de quienes nunca olvido todo el amor que fueron capaces de entregarme, así como su sabiduría, enseñanzas y recuerdos que guarda en mi alma y en mi corazón, sé que donde sea que se encuentren, siguen y guían mis pasos, me cuidan y protegen.

Al Ing. Carlos Alamán Buena.
Porque sin conocerme confiaste en mí, porque sin pedirlo, me proporcionaste todo tu apoyo cuando más lo necesitaba, porque sin pronunciar palabra alguna, me sigues demostrando incondicionalmente, el verdadero valor de la amistad, con entrañable cariño y aprecio a ti y a toda tu familia, gracias por todo.

A mi Directora de Tesis

Lic. Ma. de la Luz Núñez Camacho.

Porque el presente trabajo, nació de la inspiración que me infundieron sus conocimientos y enseñanzas sobre el tema; porque conoció y respetó siempre mis necias inquietudes para su elaboración, por lo que es justo también reconocer que, sin su decidido impulso e intervenciones, evlitora posteriormente, cambiar el destino final del mismo, maestra, este logro es gracias a Usted, con cariño, admiración y respeto.

A todos mis amigos.

Ellos saben quiénes son....

Presentes y ausentes, gracias por la confianza, ánimo y cariño que siguen demostrándome en todo momento, quizá algunos decidieron impedirme decirlo personalmente pero, fuera de cualquier circunstancia, mantengo el mejor y más grande de sus recuerdos y TODOS están presentes en mi corazón, "Nobleza Obliga", no voy a defraudarlos, gracias a todos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por los conocimientos y valores adquiridos, esperando tener la oportunidad de que, algún día, pueda compensar su legado.

U

ÍNDICE

Introducción. 1

CAPITULO PRIMERO.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O AL LAVADO DE DINERO.

1.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.	3
1.2. Convención del Consejo de Europa de 1990.	6
1.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000.	9
1.4. Declaración de Principios del Comité de Basilea de 1988.	12
1.5. Declaración de la Cumbre de las Américas de 1988.	16
1.6. Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (GAFI) de 1990.	18
1.7. El Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Dinero, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves de 1992.	25

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTO DE LAVADO DE DINERO.

2.1. Elementos Esenciales.	31
2.3. Proceso	32
2.2. Objeto Material.	39
2.4. El Concepto de Lavado de Dinero en el Derecho Comparado.	41
2.4.1. Argentina.	41
2.4.2. España.	45
2.4.3. Estados Unidos de América.	48
2.4.4. Francia.	55
2.4.4. México.	57

9

CAPITULO TERCERO.

UBICACIÓN EN LA LEGISLACION MEXICANA DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA O DE LAVADO DE DINERO.

3.1. Artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación.	62
3.2. Artículo 400 Bis del Código Penal Federal.	67
3.2.1. Análisis.	70
3.2.2. Elementos del Delito.	77

CAPITULO CUARTO.

LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO MEDIANTE LA TRIBUTACIÓN DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA.

4.1. Planteamiento del Problema.	81
4.2. Principios de Equidad y de Igualdad.	82
4.3. Aseguramiento y Decomiso de las Ganancias Ilícitas.	89
4.4. Garantías de Seguridad Jurídica.	94
4.5. El Hecho Imponible del Tributo.	99
Conclusiones.	104
Glosario.	119
Anexos.	
Anexo "A" Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (GAFI), modificadas en Berlín, Alemania, en junio de 2003	121
Anexo "B" El Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Dinero, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves de 1992.	152
Bibliografía.	182
Weblografía	188

h

INTRODUCCIÓN.

En las últimas décadas del siglo XX y los albores del siglo XXI, la moderna criminalidad ha venido avanzando al aprovechar las ventajas de la globalización y en consecuencia de la apertura de las fronteras, lo que ha facilitado el comercio y las transacciones financieras lícitas, así como el incremento de diversas operaciones, en las que utilizan el producto derivado de sus actividades ilícitas, dándoles una apariencia de legitimidad.

Lo anterior, ha propiciado que un gran número de naciones tanto las desarrolladas, como las que se encuentran en vías de desarrollo, presenten un frente común para prevenir y combatir el crimen organizado, cuyo enfoque es mermar, el patrimonio de la criminalidad, a través de la emisión de recomendaciones, con el fin de homologar sus legislaciones y normatividad, respecto del delito comúnmente conocido como lavado de dinero.

La problemática que se plantea en el presente estudio, es una cuestión polémica y poco tratada en la doctrina, la cual consiste en determinar si los recursos de procedencia ilícita, deben estar sujetos a tributación y si su falta de entero y pago puede dar lugar a un delito fiscal.

El desarrollo del presente trabajo comprende cuatro capítulos, *el capítulo primero* se refiere a los Instrumentos Internacionales relativos

INTRODUCCION

a las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Lavado de Dinero, los cuales se analizan mediante un orden cronológico, a partir de su concepción, pasando por su evolución y hasta sus resultados, lo que lleva a inferir su relevancia para efectos de la cooperación y la asistencia internacional, que se deben brindar todas las naciones, tanto para prevenir como para combatir el injusto citado.

En el *capítulo segundo*, se presentan tanto las diversas cognotaciones que se le da al delito de lavado, como su conceptualización, para este último efecto se recurre al derecho comparado, además se efectúa un análisis de sus elementos esenciales y el proceso para su realización, dándose un ejemplo explicativo y esquematizado, para una mayor comprensión.

El *capítulo tercero*, se refiere a la ubicación en la legislación mexicana del delito de lavado de dinero, en donde previo al estudio tanto del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación como del artículo 400 bis del Código Penal Federal, se expresa la opinión particular tanto sobre su ubicación como de su contenido, en especial lo correspondiente a la denuncia de la Secretaría de Hacienda, como requisito para proceder penalmente, cuando se hayan utilizado los servicios que prestan las instituciones que integran el sistema financiero, además, se resaltan los avances judiciales en la materia, mismos que refuerzan el camino para alcanzar la autonomía del injusto en comentario.

Por último, el *capítulo cuarto*, que es el medular del presente estudio, plantea el problema de la comisión del delito de lavado de

INTRODUCCION

dinero, mediante la tributación de recursos de procedencia ilícita, apoyándose la opinión del autor en los principios constitucionales de equidad y de igualdad y en las garantías de seguridad jurídica, los cuales soportan la postura y conclusiones a las que se llega, sin omitir lo correspondiente a las figuras del aseguramiento y del decomiso, así como lo relativo al hecho imponible del tributo.

El presente estudio, es el fruto de los conocimientos obtenidos de mis maestros en la Facultad de Derecho, durante los estudios de mi carrera profesional, y de la experiencia en el libre ejercicio de la misma.

PAGINACION DISCONTINUA

CAPITULO PRIMERO

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O AL LAVADO DE DINERO.

- 1.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.
- 1.2. Convención del Consejo de Europa de 1990.
- 1.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000.
- 1.4. Declaración de Principios del Comité de Basilea de 1988.
- 1.5. Declaración de la Cumbre de las Américas de 1988.
- 1.6. Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (GAFI) de 1990.
- 1.7. El Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Dinero, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves de 1992.

CAPITULO PRIMERO

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O AL LAVADO DE DINERO.

Las sociedades modernas, han buscado la prosperidad para satisfacer sus necesidades y obtener su bienestar, lo cual sólo se logra a través del desarrollo y crecimiento de la economía de los países, mediante el aumento de la cantidad de los bienes y servicios que producen y distribuyen, esto implica el incremento del número de transacciones de producción, venta y consumo, reflejándose invariablemente en la masa monetaria circulante.

Cuando el dinero, como medio de cambio empleado en las transacciones económicas se origina de la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y circula en la actividad productiva formal, se esta en presencia del fenómeno comúnmente conocido como Lavado de Dinero.

Este fenómeno resiente el impacto de factores que trastornan la funcionalidad de la economía de los países, afectando el desenvolvimiento deseable y previsible de la sociedad, por ello los países han buscado y puesto en práctica respuestas estratégicas globales para combatirlo.

1.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

El primer esfuerzo de los países para lograr la detección y combate de las operaciones con recursos de procedencia ilícita o Lavado de Dinero, fue la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida también como la "Convención de Viena", su base se encuentra en dos Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la 39/141 de 14 de diciembre de 1984, denominada "Campaña Internacional contra el Tráfico de Drogas" y la 39/142 de la misma fecha, denominada "Declaración sobre la Lucha contra el Narcotráfico y el Uso Indebido de Drogas".

En noviembre de 1985, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), presentó un informe titulado "Observaciones contra el Tráfico Ilícito de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicos", el cual contiene el análisis de la opinión de 46 gobiernos, mismo que fue discutido en el IX Período Extraordinario de Sesiones de la Comisión de Estupefacientes, celebrada en febrero de 1986, en el que se adopta la Resolución I (S-IX) "Orientación sobre la elaboración de una Convención Interamericana contra el Tráfico de Drogas", derivado de esta última, se elaboró el "Proyecto de Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", en el inciso J) del artículo 1, de definiciones se da el concepto de "lavado" y en el artículo 2, denominado Alcance de la Convención se recoge la obligación de los Estados Parte de sancionar como delitos graves, las conductas del Lavado de Dinero.

CAPITULO PRIMERO

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, fue aprobada en Viena, Austria, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1988, la cual consta de 33 artículos en donde se exige a los Estados Parte una Cooperación Internacional en materia penal, que incluye la extradición, el decomiso y la asistencia jurídica recíproca.

En su artículo 3, se definen los delitos y sanciones, obligándose los Estados Parte a adoptar las medidas apropiadas y necesarias para tipificar en su derecho interno, ciertas conductas constitutivas de Lavado de Dinero como delito penal y no como delito fiscal o político, cuando se cometan internacionalmente.

"... i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, o eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

CAPITULO PRIMERO

b) Con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico; l) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de percibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos".¹

México, signó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas el 16 de febrero de 1989, y la ratificó el 27 de febrero de 1990, comprometiéndose en consecuencia a lo siguiente:

- Penalizar el Lavado de Dinero que derive o se origine del Narcotráfico.
- Cooperar internacionalmente, para facilitar las investigaciones jurídicas.
- Realizar extradiciones por el delito de Lavado de Dinero.
- Afirmar que el Secreto Bancario no será un obstáculo en las investigaciones penales para efectos de la Cooperación Internacional, y
- Decomisar las ganancias provenientes de actividades ilícitas.

¹ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

CAPITULO PRIMERO

Existen otros pronunciamientos de la Organización de las Naciones Unidas respecto al Lavado de Dinero, "entre otros documentos cabe mencionar, por ejemplo, el elaborado por la Comisión sobre Prevención del Crimen y Justicia Penal del Comité Económico y Social el 23 de marzo de 1992, titulado "Money Laundering and Associated issues: the need for international cooperation", donde analiza iniciativas nacionales e internacionales contra el lavado, y ofrece un análisis comparado de los diversos enfoques existentes en la materia".²

1.2. Convención del Consejo de Europa de 1990.

El Consejo de Europa (CE) inició en 1970, el análisis y estudio de la problemática que para los países europeos representaba el Lavado de Dinero, en principio se circunscribió al producto proveniente de delitos violentos, sin embargo, con posterioridad abarca todos los delitos que generan recursos susceptibles de ser lavados.

En septiembre de 1987, el CE creó un Comité Restringido de Expertos sobre Cooperación Internacional, en materia de identificación, embargo y decomiso de productos del crimen, el cual fue autorizado por un Comité de Ministros, a fin de que estudiaran la aplicabilidad de las Convenciones Europeas en materia penal relativas a la identificación, embargo y decomiso de los productos del delito y para elaborar un instrumento jurídico europeo. Este Comité en principio quedó integrado por expertos de 16 países miembros del Consejo de Europa, posteriormente, se conforma con 26 estados europeos, en el que asistieron con el carácter de observadores representantes de organismos internacionales.

² BLANCO, Cordero Isidoro. "El Delito de Blanqueo de Capitales", Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, España, segunda edición, 2002, pág. 107.

CAPITULO PRIMERO

El proyecto de la Convención se elaboró en el curso de nueve reuniones del Comité Restringido, llevadas a cabo entre el período de octubre de 1987 y abril de 1990, fue firmada en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

Entre los objetivos principales de la Convención³, está la obligación para los estados de adoptar medidas eficaces en sus ordenamientos jurídicos internos para combatir los delitos graves y privar a los delincuentes de sus ganancias mediante el decomiso, no sólo de los productos obtenidos como consecuencia de la violación a las leyes penales, sólo de aquellos por un valor equivalente, precisando la necesidad de habilitar a los tribunales y otras autoridades competentes para ordenar incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales, con el propósito de cumplir con las medidas de decomiso, sin que pueda invocarse para el efecto el secreto bancario.

En el artículo 6° de la Convención se establece, que cada estado deberá adoptar las medidas legislativas necesarias para asignar el carácter de delito a las actividades de lavado, definiendo estas últimas en los mismos términos de la Convención de Viena, no obstante la similitud que tiene con esta última, presenta diferencias, las cuales consisten en:

1. La ampliación del ámbito de punición del Lavado de Dinero a las conductas que recaigan sobre los beneficios económicos procedentes de cualquier delito y no sólo respecto de los delitos relativos a las drogas.

³ Convención del Consejo de Europa sobre Lavado, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de las Ganancias provenientes de la Comisión de Delitos.

2. No incluye la participación como un elemento de su artículo 6°.
3. El contenido del numeral 2 de su artículo 6°, no se encuentra incluido en la Convención de las Naciones Unidas, ya que es indiferente si el delito previo esta sujeto o no a la jurisdicción penal del Estado Parte, además de que los estados pueden prever que el lavado se aplique a la persona que cometió el delito previo y de que se puede deducir de los hechos como un elemento del delito de lavado, el conocimiento, la intención o el propósito.
4. El numeral 3 de su artículo 6°, prevé una serie de conductas no contempladas en la Convención de Viena.
5. Se sanciona a quienes actúan para facilitar realización de una conducta criminal, y por último.
6. No sanciona las conductas de provocación incluidas en el texto de la Convención de las Naciones Unidas.

A partir de 1991, la Unión Europea aprobó una Directiva sobre Lavado de Dinero, cuyo propósito principal es el prevenir el uso del sistema financiero como medio para el Lavado, especialmente del que proviene del tráfico de estupefacientes o de otros delitos de carácter criminal, la cual considera que desde que se adoptó la Convención del Consejo de Europa, la amenaza del Lavado de Dinero ha evolucionado, al igual que la respuesta a la misma, por ello en 1999 remitió al Consejo de Europa una propuesta de modificación para introducir ampliaciones a la

CAPITULO PRIMERO

Convención⁴, consistentes en medidas preventivas dirigidas a determinadas actividades y profesiones no financieras, que comprenden al sector inmobiliario, contadores, auditores, fedatarios públicos, otras profesiones independientes y casinos, es decir, contempla actividades que pudieran vincularse a la criminalidad organizada o dañinos a los intereses públicos de las Convenciones Europeas, incorporando además, la identificación de clientes de operaciones realizadas a distancia, lo cual quedó aprobado el 4 de diciembre del 2001.

1.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000.

La Organización de las Naciones Unidas en el mes de diciembre del 2000, aprobó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional en la Ciudad de Palermo, Italia, este es el instrumento jurídico más reciente y actual de dicha organización, el cual fue firmado por 193 países, al respecto, en México el 22 de octubre de 2002, la Cámara de Senadores aprobó la Convención, su propósito es el enfrentar el grave problema del crimen organizado mediante la promoción de la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, en el artículo 2° inciso a) se define lo que se considera "Grupo Delictivo Organizado":

"... grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la

⁴ *Enmienda 99/0152 (COD) del CONSEJO DIRECTIVO DEL PARLAMENTO EUROPEO a la Convención sobre Lavado, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de las Ganancias provenientes de la Comisión de Delitos.*

CAPITULO PRIMERO

presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de carácter económico u otro beneficio de orden material;⁵

El artículo 6° de dicha Convención contempla la penalización del Lavado producto del delito, en donde las partes se comprometen a tipificar penalmente las siguientes conductas:

- a) Comportamientos de autoría consumados, consistentes en la conservación o transferencia de bienes a sabiendas de que derivan o han sido obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito, en donde se incluye el propósito de ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante para eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b) Además, la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o de legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes derivan o han sido obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

Este precepto, señala que cada parte con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos tipificará los comportamientos de autoría o participación en actos preparatorios ejecutivos de adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas en el momento de recibirlos de que tales bienes derivan o han sido obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, resalta la disposición relativa a los supuestos en los

⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

CAPITULO PRIMERO

que los delitos determinantes se hayan cometido fuera de la jurisdicción del Estado Parte, en donde se considera que los mismos constituyen delitos determinantes para efectos de lavado.

Otra disposición relevante del numeral en comentario, es la relativa a los supuestos en los que los delitos determinantes se hayan cometido fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado, en el caso también constituyen delitos determinantes para efectos de lavado, siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno o del estado parte que aplique el precepto de referencia, si el delito se hubiese cometido en su circunscripción.

Por otra parte, el artículo 7° contempla medidas preventivas del Lavado de Dinero en donde se obliga a los Estados Parte a establecer una reglamentación para supervisar a las instituciones financieras y a otros sujetos susceptibles de ser utilizados para el efecto, las cuales consisten entre otras, en la identificación del cliente, el llevar registros, el reportar a las autoridades competentes transacciones sospechosas, comprometiéndolo a los Estados Parte a cooperar e intercambiar información a nivel internacional, a constituir una Oficina Central Nacional de Inteligencia Financiera, a esforzarse para promover la cooperación a nivel mundial entre las autoridades judiciales, financieras y otras competentes responsables del combate del Lavado de Dinero, también recomienda a los Estados Parte el que apliquen medidas para detectar y vigilar el tráfico de dinero transfronterizo, sin que se restrinja la circulación de capitales ilícitos.

1.4. Declaración de Principios del Comité de Basilea de 1988.

La utilización de las entidades del Sistema Financiero y en especial de las instituciones bancarias para darle una apariencia de legalidad a los capitales de procedencia ilícita fue el detonador para que el Comité de Reglas y Prácticas Bancarias, "Comité de Basilea", adoptará en diciembre de 1988, los principios contenidos en la Declaración del Comité de Basilea, misma que fue suscrita por los representantes de los Bancos Centrales y de las autoridades de Control de los Países Miembros del Grupo de los Diez (G-10), integrado por 11 países industrializados Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Países Bajos, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos, en donde se convino que todos los bancos del mundo deberían procurar identificar a sus clientes, su propósito es delinear políticas y procedimientos fundamentales, por los cuales los responsables de los bancos deben asegurar su aplicación al interior de sus propias instituciones para contribuir a la represión del Lavado de Dinero, a través del sistema bancario nacional e internacional, para lo cual se propuso fortalecer la vigilancia bancaria, adoptar medidas para la prevención y prestar una colaboración eficiente con las autoridades judiciales y policiales.

Al respecto, en el Boletín Económico de la Banca de Italia, de junio de 1990, se consideraron las siguientes premisas:

"1. Los bancos y otras instituciones financieras pueden ser utilizados sin saberlo como intermediarias para la transferencia o depósito de fondos originados en actividades criminales. Los delincuentes y sus asociados hacen uso del sistema financiero para efectuar pagos y transferencias de fondos de una cuenta

CAPITULO PRIMERO

a otra; para acultar el origen del dinero y su efectiva pertenencia y utilizan ilegalmente la custodia en las cajillas de seguridad. Toda actividad comúnmente llamada de "reciclaje" de fondos de procedencia ilícita.

2. Las iniciativas para impedir que el sistema bancario sea utilizado para tal actividad son hasta el momento gran parte asumidas por los organismos judiciales y administrativos a nivel nacional. Todavía, la creciente dimensión internacional de la criminalidad organizada, especialmente en relación con el tráfico ilícito de drogas tiene prevista una forma de cooperación en el plano internacional. En las últimas años el problema de la prevención del reciclaje de los fondos de origen criminal a través del sistema financiero, ha reclamado una creciente atención por parte de los órganos legislativos, judiciales y de la policía, y también de las autoridades de vigilancia bancaria de diversos países.

3. Las distintas autoridades nacionales de vigilancia bancaria representadas en el Comité de Basilea para la reglamentación bancaria y las prácticas de vigilancia no tienen el mismo rol y responsabilidad respecto a la represión del reciclaje. En algunos países las autoridades de vigilancia les compete una responsabilidad específica en esta materia; en otros puede subsistir su responsabilidad directa. Esto se refleja en el rol de la vigilancia bancaria, en la cual la función primaria es aquella de preservar la estabilidad del sistema financiero en su contexto y la solidez de los bancos, todo esto para asegurar la licitud de cada una de las operaciones efectuadas por los clientes de los bancos. No obstante, los límites existentes en algunos países a la responsabilidad específica de la autoridad de vigilancia, todos

CAPITULO PRIMERO

los miembros del comité creen firmemente que esta autoridad no puede ser diferente respecto a la utilización de los bancos por parte de la criminalidad.

4. La confianza del público en los bancos, y por consiguiente su estabilidad puede ser perjudicada por la publicidad negativa derivada de la inadvertida asociación de los bancos mismos con la criminalidad. De otra parte, los bancos pueden exponerse a pérdidas directas por fraude, sea por negligencia individual o por clientes indeseables, o sea, por la integridad de sus propios funcionarios que sea alterada por la asociación con la criminalidad. Por estas razones, los miembros del Comité de Basilea consideran que o la autoridad de vigilancia bancaria le compete el rol de establecer la observancia de principios éticos de conducta profesional por parte de los bancos y de otras instituciones financieras.

5. Según el Comité, un modo para promover este objetivo, compatible con la diversidad de prácticas de vigilancia nacional, consiste en obtener el consenso internacional sobre una declaración de principios, a la cual se deban atender las instituciones financieras que se adhieren.

6. La declaración a la que nos hemos referido representa una enunciación general de principios éticos que solicita a los responsables de los bancos y busca un acto eficaz para asegurar que todas las personas, que mantengan relaciones de negocios con las propias instituciones, sean adecuadamente identificadas; o vigilar las operaciones que no parecen lícitas; a trabajar en colaboración con las autoridades judiciales y de policía. La declaración no tiene carácter normativo y su actuación dependerá de la praxis y de

CAPITULO PRIMERO

las legislaciones nacionales. En particular, se ha revelado que en algunos países los bancos pueden ser sujetos en materia a ulteriores prescripciones de carácter normativo muy exigentes o muy rígidas y que la declaración no se prefiere a sustituir y de atenuar estas prescripciones.

7. Cualquiera que sea la situación jurídica de los diversos países, el Comité sostiene que la prima y la más importante salvaguarda contra el reciclaje de dinero proveniente de actividades relacionadas con la criminalidad y la delincuencia, reside en la integridad de los responsables de los bancos y de la vigilancia para evitar que sus propias instituciones se encuentran asociadas con los criminales, y que sean usadas como canales para el reciclaje.

8. Las autoridades de vigilancia representadas en el Comité sostienen los principios enunciados en la declaración. En la medida que tales cuestiones se ubiquen en la esfera de la competencia de las autoridades de vigilancia de los distintos miembros, estas últimas recomiendan a todos los bancos y les solicita adoptar políticas y principios coherentes con la declaración. Auspiciando su aceptación a nivel mundial, del mismo modo someter esta declaración a la atención de las autoridades de vigilancia de los otros países."⁶

Los Principios de la Declaración de Basilea, se resumen en que los Bancos y otras instituciones financieras deberán observar lo siguiente:

- Identificar debidamente a sus clientes.

⁶ *Bollettino Economico de la Banca D' Italia*, Junio 1990, pág. 23-25.

CAPITULO PRIMERO

- Conservar por un determinado período de tiempo los documentos.
- Colaborar con las autoridades judiciales y policiales.
- Observar rigurosamente las leyes en lo correspondiente a las operaciones bancarias o financieras.
- Adherirse a la declaración.

1.5. Declaración de la Cumbre de las Américas de 1988.

Los Jefes de Estado y de Gobierno de 34 Naciones del hemisferio occidental se reunieron en Miami, Florida, en donde adoptaron la Declaración de Principios titulada "Pacto para el Desarrollo y la Prosperidad, Democracia, Libre Comercio y Desarrollo Sostenible de las Américas", y un plan de acción consistente en una estrategia de 23 puntos, en donde se detallan las actividades a realizarse para la consecución de los objetivos acordados. El punto 6, de acción denominada "Combatiendo el Problema de las Drogas Illegales y sus Delitos Conexos", llamó a una Conferencia Ministerial sobre el tema de Lavado de Dinero, en cuyo consenso se vería la implementación de acciones específicas, para combatir el problema de Lavado de Dinero relacionado con asuntos legales, de control y reguladores.

Posteriormente, en diciembre de 1995, los Ministros representantes de las Naciones participantes en la Cumbre de las Américas, se reunieron en Buenos Aires, Argentina; los Jefes de Delegación estaban representados por los Ministros del Interior, de Justicia y de Finanzas, así

CAPITULO PRIMERO

como por los titulares de los Bancos Centrales. En dicha Conferencia se sentaron bases de importancia relevante, las cuales fueron acordadas por los 34 Ministros y reflejadas en los Principios de la citada Cumbre, los cuales consisten en:

1. Prescribir como delito consignándolo en el Código Penal respectivo, al blanqueo de capitales, en virtud de ser contrario a la Ley, el orden en el mundo y amenaza.
2. Los gobiernos deben adoptar medidas que permitan prevenir, detectar y perseguir, el ilícito conocida como blanqueo de capitales.
3. Es importante que se modifiquen las disposiciones legales y reglamentarias para obtener una adecuada identificación, rastreo, decomiso y confiscación de activos y bienes producto de actividades ilícitas. Así como porcentajes de participación de los bienes decomisados entre los países.
4. Tomar medidas que permitan a los gobiernos cooperar en la participación de información financiera y comercial, con el propósito de investigar y perseguir delitos sobre blanqueo de capitales. La información deberá ser solicitada por autoridad competente por los conductos oficiales y ser obsequiada por quienes tengan facultad para entregarla.
5. Propiciar la suscripción de acuerdos bilaterales o multilaterales para establecer bases de cooperación sobre prevención, verificación y penalización del lavado de dinero, así como intercambio de evidencias e información, cuando

CAPITULO PRIMERO

esto sea necesario para obtener mejores resultados en la investigación y persecución de este delito.

6. Negociar o perfeccionar tratados de extradición que permitan un mejor combate al lavado de dinero.

7. Establecer disposiciones normativas que permitan a las instituciones financieras registrar y verificar la identidad de sus usuarios, manteniendo el registro de sus operaciones. Es importante que el sistema financiero y bancario se convierta en parte activa del esfuerzo por combatir el blanqueo de capitales.

8. Liberar de cualquier responsabilidad civil o penal a las instituciones financieras que en cumplimiento de la obligación legal y de buena fe reporten operaciones sospechosas o de cantidades significativas de dinero".⁷

1.6. Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (GAFI) de 1990.

En el último cuarto del siglo XX, con el desarrollo de la tecnología, los avances de los medios de comunicación, y la apertura de las fronteras, el proceso de Lavado de Dinero, empieza a gozar de una repentina prosperidad, situación que alarmó a los gobernantes de las principales naciones industrializadas, ya que a sus sistemas económicos, comerciales y financieros se estaba infiltrando el producto de actividades ilícitas, poniendo en riesgo su estabilidad.

⁷ Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, *"La República Argentina frente al Lavado de Dinero"*, editorial Sedronar. Buenos Aires, Argentina, Pág. 29.

CAPITULO PRIMERO

Lo anterior motivó, que en julio de 1989, se reunieran en Francia los jefes de estado y de gobierno de los siete principales países industrializados (G-7), y el Presidente de la Comisión de la Comunidad Europea para la XV Cumbre Económica Anual, en donde analizaron los alcances devastadores del narcotráfico y se tomaron entre otras resoluciones, la de crear un Grupo de Trabajo para combatir el producto proveniente de dicha conducta ilícita, es entonces cuando surge el Grupo de Acción Financiera Contra el Lavado de Dinero (GAFI).

En la Primera Reunión, participaron representantes de Francia, quien la presidió; Canadá, Alemania, Italia, Japón, el Reino Unido, Los Estados Unidos, Austria, Australia, Bélgica, Luxemburgo, los Países Bajos, España, Suecia, Suiza y la Comunidad Europea, el Informe de la reunión se presentó a finales de abril de 1990.

El objetivo del GAFI, consiste en evaluar los resultados de la cooperación de todos los países, a fin de prevenir la utilización de las entidades financieras para propósitos de lavado de dinero y estudiar los esfuerzos adicionales de su prevención, en donde se incluye la actualización de sus sistemas legales y reglamentarios, con la intención de mejorar la asistencia multilateral, para el efecto.

El GAFI, constituyó un Grupo Plenario y los tres Grupos de Trabajo siguientes:

- El de Estadísticas y Métodos.
- El de Cooperación Administrativa y Financiera, y
- El de Asuntos Legales.

CAPITULO PRIMERO

Ocho meses posteriores a su creación, el GAFI emite un proyecto de 40 puntos, con las Acciones Internacionales en contra del Lavado de Dinero, las cuales se han convertido en el Agente catalizador para que los países actualicen y modifiquen sus leyes y acciones gubernamentales, a fin de prevenir y combatir el Lavado de Dinero.

El GAFI fue Institucionalizado en 1991 y estableció su hogar permanente en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por sus siglas en inglés, desde donde mantiene lazos con diferentes Grupos Internacionales como son entre otros, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo de Europa (CE), la Interpol, la Oficina de las Naciones Unidas para el control de Drogas y la Prevención del Crimen (ODCCP), la Organización Mundial de Aduanas (WCO), la Secretaría del Commonwealth y el Comité de Asuntos Fiscales de la OECD.

En un principio, se consideró la existencia del GAFI por diez años, sin embargo, en abril de 1998, la Plénería acordó prolongar su vigencia por cinco, hasta el 2004.

Los esfuerzos del GAFI, se han concentrado en:

- Y La evaluación del progreso de sus miembros, respecto de la implementación de las Cuarenta Recomendaciones.
- Y El estudio de las tendencias de Lavado de Dinero, de sus metodologías y de las medidas para combatirlo.

CAPITULO PRIMERO

- La expansión de sus programas para promover acciones internacionales, a fin de combatir el Lavado de Dinero mediante la adopción de las Cuarenta Recomendaciones.

La Presidencia del GAFI, se rota anualmente entre sus miembros, actualmente son 31, y tiene establecido para monitorear el cumplimiento de sus Cuarenta Recomendaciones, un Mecanismo de Evaluaciones Mutuas.

La Experiencia ha demostrado, que las operaciones de Lavado de Dinero, no sólo se realizan a través de los servicios que prestan las instituciones que integran el Sistema Financiero, sino mediante la utilización de otros sectores de la actividad económica, como son los negocios de intermediación y compraventa de inmuebles, de metales preciosos, así como de aquellos no integrantes del Sistema Financiero, que transmiten o transportan dinero u otros instrumentos monetarios y se ha detectado, que el producto que se lava en un gran porcentaje proviene del narcotráfico, sin embargo, hay otro, que se origina de diferentes conductas ilícitas, como son: los crímenes de Cuello Blanco, el tráfico de Indocumentados, el tráfico de armas, el secuestro, la corrupción, etc.

El GAFI elaboró un anexo a su recomendación novena, en el que considera a otras empresas o profesiones que no son Instituciones Financieras las cuales constituyen un eslabón importante en la cadena de Lavado de Dinero, por lo que se recomienda que a dichos sectores y actividades económicas se les apliquen medidas antilavado.

El GAFI mediante notas interpretativas profundiza los alcances de sus Cuarenta Recomendaciones, dando un especial énfasis a las

CAPITULO PRIMERO

Recomendaciones Once y Quince a Dieciocho, al señalar, que es indispensable y necesario conocer la identidad real del cliente o usuario del servicio, a fin de evitar que las entidades financieras y no financieras sean utilizadas para lavar el producto de actividades ilícitas, por lo que deben solicitar información actualizada sobre sus principales propietarios, beneficiarios o de quien detente el control real del negocio y que en caso de que no se pueda obtener la información, debe darse una especial atención a las operaciones que estos realicen, a fin de proporcionar a la autoridad competente el reporte establecido.

En la interpretación que se da a la Recomendación Catorce (14) se aclara que igualmente se debe dar particular atención a las transacciones entre las entidades financieras, incluyendo las efectuadas dentro de los grupos financieros y que la referencia relativa a "todas" las transacciones se aplica a los contratos de seguros, al pago de primas y a las prestaciones.

A fin de facilitar la detección y vigilancia de la internación y salida de dinero e instrumentos negociables al portador transfronterizos, sin obstaculizar el movimiento de capitales ilícitos, la Recomendación veintidós (22), sugiere a los países que el transporte y las transferencias que rebasen una cantidad determinada deben estar sujetas a la verificación a la vigilancia administrativa, así como a la realización de una declaración y a la conservación de la documentación respectiva.

Si bien, esta Recomendación se refiere al dinero en efectivo o los documentos negociables al portador, su interpretación comprende a los metales, piedras preciosas, etc., y su intención es el que se notifique a las autoridades responsables para que estas determinen su origen su destino

CAPITULO PRIMERO

y el propósito del envío o del transporte de los instrumentos y bienes mencionados.

La información obtenida con base en la aplicación de los acuerdos internacionales, las leyes y regulaciones relativas a la prevención y detección de operaciones presumiblemente de Lavado de Dinero, debe remitirse a un organismo central nacional que cuente con una base de datos informatizada, la cual generalmente se denomina "Unidad de Inteligencia Financiera o de Análisis Financiero", hecho contemplado en la Recomendación Veintitrés.

Además las Unidades cuentan con mecanismos e Instrumentos legales como son la reciprocidad y los tratados internacionales, que les otorgan la autorización para intercambiar este tipo de información con otras naciones, atendiendo a que el delito de Lavado de Dinero, no ha escapado al fenómeno de la globalización.

No obstante lo apuntado, igualmente tiene condiciones y limitaciones para compartirla y proporcionarla, como es el que la información se destine sólo para los fines de la lucha contra el lavado de dinero y actualmente contra el financiamiento del terrorismo, la cual deberá suministrarse únicamente a las autoridades competentes, a nivel nacional las de Procuración de Justicia y a nivel internacional las Unidades de Inteligencia Financiera, la información que se intercambia tiene el carácter de confidencial y esta protegida por el secreto que deben guardar los servidores públicos.

No se estará obligado a proporcionar dicha información a nivel internacional si se ha iniciado un proceso judicial sobre los mismos

CAPITULO PRIMERO

hechos o si la misma pudiera atentar contra la soberanía, la seguridad, la política nacional, el orden público y los intereses esenciales del estado.

El GAFI realiza esfuerzos activos para apoyar e impulsar el desarrollo de organismos regionales en todas las partes del mundo, que tienen objetivos y tareas similares al GAFI, existen en el Caribe, Europa, Asia/Pacífico, África del Este y del Sur y en América del Sur, otros se encuentran en proceso de ser establecidos en África Central y Occidental.

Actualmente, al GAFI se le amplió su mandato en lo relativo al financiamiento del terrorismo y por ello y con base en la Resolución 1373 de la ONU, emitió Ocho Recomendaciones Especiales que deberán cumplir los países miembros integrantes del mismo.

México es Miembro de Pleno Derecho del GAFI a partir de junio del 2000, Miembro Cooperante y de Apoyo del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y Observador del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Atendiendo a la evolución de las metodologías utilizadas por la delincuencia para lavar el producto de sus actividades ilícitas, el GAFI, creó un Grupo para modificar el contenido de las 40 Recomendaciones para combatir el Lavado de Dinero, mismas que fueron aprobadas en su Reunión Plenaria de junio de 2003, en Berlín, Alemania, las cuales se incorporan al presente estudio como Anexo "A".

Adicionalmente, el GAFI lleva a cabo acciones consistentes en la aplicación de 25 Criterios que reflejan las 40 Recomendaciones en jurisdicciones consideradas como No Cooperantes, para lo cual, se

conformaron cuatro grupos de revisión: el de las Américas, el de Asia/Pacífico, el de Europa y de África y Medio Oriente.

Considerando el trabajo y los resultados del GAFI, se consideró lo posibilidad de la existencia del mismo por 8 años más.

1.7. Reglamento Modelo sobre Lavado de Dinero, relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Respecto de las actividades llevadas a cabo en el Continente Americano relativas a la cooperación regional, "las primeras iniciativas datan del año de 1990, cuando la OEA convocó en la ciudad de Ixtapa en México a una Conferencia Ministerial, de la cual surge una declaración que entre otras cosas, ordenaba la creación de un Grupo de Expertos de 7 países de la OEA, encargados de elaborar un Reglamento Modelo para combatir el Lavado de Activos."⁸

"El Reglamento Modelo fue aprobado en 1992, cuando en las Américas sólo nueve países habían aprobado la Convención de Viena de 1988,"⁹ la cual influyó en la redacción y concepción del Reglamento en comentario al igual que las 40 Recomendaciones del GAFI y la Convención del Consejo de Europa de 1990.

⁸ LAMAS, Puccio Luis, "Transacciones Financieras Sospechosas", Banco Continental, Lima, Perú, primera edición, 2000, pág. 29.

⁹ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, "Lavado de Dinero". El Sistema Legal y su Impacto Socioeconómico, ponencia titulada "Políticas de la CICAD para el control del lavado de activos", por Rafael Franzini, primera edición, 2000, Lima Perú, pág. 37.

CAPITULO PRIMERO

El Reglamento citado no es mandatorio, sino que es una guía con la aspiración de lograr legislaciones homogéneas, no es un instrumento estático por ello en 1998, 1999 y 2002, se le introducen modificaciones sustantivas.

En 1998 en Lima, Perú, se aprueba la introducción del artículo 9, el cual recomienda el establecimiento de una Unidad de Análisis Financiero conforme a la definición del Grupo Egmont, que agrupa a estas Unidades.

En 1999 se reforma su artículo 2, el cual tipifica el delito de activos, ampliando la base de aquellos crímenes que dan lugar al lavado de activos sin que la lista sea limitativa, se incluye una serie de delitos como son: el tráfico ilícito de armas, el tráfico de seres humanos, el tráfico de órganos, la prostitución, la pornografía, el secuestro, los delitos contra la administración, el terrorismo y el fraude.

En julio de 2002, México organizó y llevó a cabo la XV Reunión del Grupo de Expertos sobre Lavado de Activos, la cual se realizó en 5 Sesiones Plenarias en donde se adiciona al Reglamento Modelo: "El Financiamiento del Terrorismo como delito predicado del lavado de dinero, y la adopción en su forma original de las 8 Recomendaciones del GAFI contra el Financiamiento del Terrorismo, se avanza además en las definiciones relativas al establecimiento de un delito de lavado de activos culposo, como excepción de los regímenes cuya regla es que los delitos deben ser dolosos, la de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y se aclara el sentido de la autonomía del lavado de activos, además incluyéndose como anexo al Reglamento Modelo el Memorandum de Entendimiento del Grupo Egmont para intercambiar información entre las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF's), sin

CAPITULO PRIMERO

omitir que igualmente se hará con base en la reciprocidad y se reitera que la información obtenida por las UIF's, es exclusivamente para efectos de los delitos de lavado de activos y de financiamiento al terrorismo, precisándose que los análisis realizados por las UIF's deben ser proporcionados a las autoridades de Procuración de Justicia, los cuales no tienen el carácter de denuncia.¹⁰ El texto del Reglamento Modelo, aparece como Anexo "B" de la presente investigación.

Las acciones del Grupo de Expertos del Lavado de Activos de la CICAD, han tenido resultados en el Hemisferio, ya que varios países han incluido disposiciones del Reglamento Modelo en sus leyes como lo son Perú, México, Brasil, Paraguay, Argentina, Colombia, Uruguay, El Salvador, Honduras y Guatemala.

El contenido de lo expuesto en este capítulo, lleva a inferir que debe existir una homologación de las legislaciones y regulaciones de todas las naciones, no sólo para combatir sino para prevenir el Lavado de Dinero y que debe reforzarse la cooperación y asistencia entre sus autoridades nacionales e internacionales, aportando igualmente conocimientos específicos de sus experiencias, no tan sólo en respuesta a una solicitud, sino de forma espontánea, ya que esta es la auténtica ruta para evitar que la delincuencia fomente sus actividades ilícitas, lo que se verá reflejado en el progreso de los sistemas económicos y financieros, pero lo más relevante será el saneamiento de la sociedad de todas las naciones.

¹⁰ Informe de la XV Reunión del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos, presentado ante el Pleno de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, en su XXXII Período Ordinario de Sesiones, realizada en México el 3 de diciembre del 2002.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE LAVADO DE DINERO.

2.1. Elementos Esenciales.

2.2. Proceso.

2.3. Objeto Material.

2.4. El Concepto de Lavado de Dinero en el Derecho Comparado.

2.4.1. Argentina.

2.4.2. España.

2.4.3. Estados Unidos de América.

2.4.4. Francia.

2.4.5. México.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE LAVADO DE DINERO.

Es difícil encontrar una definición precisa y unitaria de "lavado de dinero", por lo que se acudirá en primer término a las raíces de las palabras *lavar* y *dinero*. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la voz "*lavar*" viene del latín *lavare*. Limpiar una cosa con agua u otro líquido. Dar los albañiles la última mano al blanqueo, bruñéndolo con un paño mojado. Dar color con aguadas a un dibujo. Purificar, quitar un defecto, mancha o descrédito. Purificar los minerales por medio del agua. Hablando de tejidos, prestarse más o menos al lavado. "*Dinero*" del latín *denarius*. m. Moneda corriente. Hacienda, fortuna. Medio de cambio de general aceptación, que puede ser declarado forma legal de pago, constituido por piezas metálicas acuñadas, billetes u otros instrumentos fiduciarios".¹¹

Atendiendo al dinámico desarrollo que el lavado de dinero ha tenido en la doctrina y en las leyes, a dicho fenómeno se le han dado diversas cognotaciones como son: "Lavado de Dinero", "Blanqueo de Capitales", "Reciclaje de Activos", "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", "Receptación", "Legitimación de Capitales", etc., sin embargo, no obstante, las diferencias en su denominación, estas se refieren a la misma conducta ilícita, por lo que en el presente estudio se usará el término "Lavado de Dinero".

¹¹ Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". RODESA, vigésima segunda edición. 2001. Madrid, España. Tomo II. Págs. 1355 y 826.

CAPITULO SEGUNDO

Raúl Tovar Escobar, define el lavado de dinero como "el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico, etc.), son reciclados al circuito nacional de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardidés tan heterogéneos como tácticamente hábiles."¹²

John Carlson, señala que "el lavado de dinero, es la manera de procesar los frutos del acto delictivo con el fin de ocultar su origen ilegal."¹³

En tanto que Eduardo A. Fabian Caparros, lo conceptualiza como "el proceso en virtud del cual, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita."¹⁴

Por su parte Luz Núñez Camacho, manifiesta que es "el proceso utilizado para ocultar y disfrazar mediante diversos mecanismos el origen del producto de actividades ilícitas, a fin de darles una apariencia de legitimidad, es decir, la realización de todo tipo de operaciones, para disimular la procedencia delictiva de dinero, bienes y derechos, los que se

¹² TOMAS, Escobar Raúl. "El Crimen de la Droga, Depresores, Estimulantes, Drogadicciones, Narcotráfico, Lavado de Dinero, SIDA, Mafias, Geoestrategia", Editorial Unlversidad, primera edición. 1992. Buenos Aires. Pág. 381.

¹³ CARLSON, John. "Lavado de Dinero y Corrupción: Dos Caras de la Misma Moneda", artículo incluido en la publicación titulada "Las Reglas del Juego Cambiaron", La Lucha contra el Soborno y la Corrupción. Editado por la OCDE, primera edición. 2000. México, DF. Pág. 161.

¹⁴ CAPARROS, Eduardo A. Fabián. "El Delito de Blanqueo de capitales", Editorial Colex, primera edición. 1998. Madrid, España. Pág. 76.

CAPITULO SEGUNDO

invierten impunemente en los circuitos financieros o económicos lícitos y que generalmente se utilizan para alentar diversas actividades ilícitas".¹⁵

André Cuisset, menciona que "el blanquear dinero es solamente el reciclar fondos ilegales o negros en la economía y las finanzas legales."¹⁶

2.1. Elementos Esenciales.

Todas las definiciones apuntadas coinciden en que el lavado de dinero, es un proceso para ocultar y disfrazar el producto de actividades ilícitas, sin embargo, este fenómeno no puede ser entendido sin explicar las características de los elementos que lo integran, ya que atendiendo a su complejidad no puede quedar conceptualizado en una definición, por lo que se procederá a analizar sus elementos.

- a) La doctrina considera que el lavado de dinero es siempre un **proceso**, esto es, no es un hecho puntual mediante el cual, de forma instantánea, el producto de origen ilícito pasa a tener una apariencia de legalidad, sino que consiste en una serie de actuaciones sistematizadas en fases o etapas progresivas, con el objeto de obtener el resultado perseguido, para disfrutar el producto sin que se sospeche de su origen.

¹⁵ NUÑEZ, Camacho Luz. "Lavado de Dinero", Revista de Seguridad. Banca Financiera e Informática. ISSN-1405-7697, Año 4 Tomo 40, noviembre 2001. México, D.F. Pág. 22-24.

¹⁶ CUISSET, André. "La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero", Ediciones de la Procuraduría General de la República. primera edición. 1996. México, DF. Pág. 21

CAPITULO SEGUNDO

- b) Generalmente admite la existencia de un proceso para **ocultar y disfrazar algo**; es decir, el disimular, el esconder la verdad, hecho que se considera parte esencial del fenómeno de lavado de dinero.

- c) Otra cuestión fundamental, es la determinación de **lo que se pretende ocultar**, la cual consiste en el disimular el origen ilícito de los bienes, o bien el encubrir los bienes que tienen un origen delictivo o criminal, o bien disimular al propietario de los bienes de origen delictivo, y

- d) Por último el **darles una apariencia de legitimidad**, a los bienes lavados.

Este último elemento es el primordial del proceso de lavado, ya que lo que se desea conseguir son bienes supuestamente legales, lo que permitirá incorporarlos a las actividades económicas y financieras sanas, sin que se sospeche su origen.

2.2. Proceso.

La necesidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de las actividades criminales, conduce a los delincuentes a realizar un método que comprende las siguientes etapas:

1. La introducción, prelavado o colocación.

2. La transformación, ensombrecimiento, distribución, o estratificación (layering en inglés).

3. La Integración o reconversión.

Previo a la explicación de cada una de las etapas del lavado, se dará el significado gramatical de los vocablos enunciados:

- **"INTRODUCCION:** Meter una cosa en otra. Meterse en lo que no le toca.
- **COLOCACIÓN:** Situación de una cosa. Hablando de dinero: invertir.
- **TRANSFORMACIÓN:** Hacer cambiar de forma a una persona o cosa. Dar a una cosa distinto uso o función.
- **ESTRATIFICACIÓN:** Disposición en estratos de una masa de material rocoso.
- **DISTRIBUCIÓN:** Reparto del producto entre los distintos factores que participan en la producción. Dividir una cosa entre varios. Dar a cada cosa su oportuna colocación.
- **INTEGRACIÓN:** Constituir un todo. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo. Fusionar dos o más conceptos.

➤ **RECONVERSIÓN:** Acción y efecto de volver a convertir o transformar".¹⁷

En la primera etapa de *introducción, prelavado o colocación*, los delinquentes fraccionan los montos de capital en cantidades pequeñas y buscan lugares distintos e incógnitos para colocar el dinero en operaciones financieras fraccionadas, o bien lo transportan físicamente, con el objeto de deshacerse materialmente de grandes sumas de dinero circulante.

La segunda etapa, es el *proceso de lavado* en sí y consta de dos partes básicas, *el lavado y la estratificación*. *El lavado*, se refiere a la eliminación de la marca ilegal del producto ilícito, utilizando generalmente tres técnicas; la primera consiste en mezclar el dinero sucio con el limpio, lo que frecuentemente se hace simplemente integrando las ganancias ilícitas con las ganancias legales; la segunda técnica es transformar la apariencia del producto ilícito introduciéndolo en cualquier negocio legítimo, lo que hace difícil diferenciar el dinero sucio original de las ganancias o pérdidas legales; la tercera técnica estriba en ocultar la propiedad real del producto ilícito. Lo señalado, son los medios a través de los cuales se transforma el producto de actividades ilícitas. En tanto que *la estratificación*, requiere de una red o sedimentos de operaciones en serie y paralelas, para que se dificulte o se haga imposible reconstruir el proceso.

¹⁷ Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". RODESA. vigésima segunda edición. 2001. Madrid, España. Tomo I y II. Págs. 591, 839, 1002, 1288, 1296, 1917 y 2211.

CAPITULO SEGUNDO

La *integración o reconversión* es la etapa final del proceso de lavado, en la cual se da la transformación y tiene por objeto darle la apariencia de legalidad al producto ilícito, incorporándolo a los circuitos financieros y económicos sanos, tanto a nivel nacional como internacional.

Para mayor claridad de lo manifestado, se recoge lo expuesto por John Carlson, quien explica las tres etapas de la siguiente forma, "Durante la fase inicial, o de colocación, el lavador del dinero introduce los fondos ilegales en el sistema financiero mediante pequeños depósitos de efectivo a diversas cuentas bancarias, comprando órdenes de pago o moviendo los fondos hacia sistemas financieros de países con menos controles. Una vez que los fondos han ingresado en el sistema financiero, la segunda etapa, o la fase de formación de capas, involucra la realización de transacciones financieras dirigidas a eliminar la conexión entre los fondos y su colocación inicial. Esta etapa puede involucrar el movimiento de fondos a través de diferentes ubicaciones, a menudo en diversas jurisdicciones, la conversión de los fondos en otras monedas o el empleo de entidades comerciales para ocultar las transferencias como pago por bienes o servicios, para darles una apariencia legítima. Por último, luego de haber procesado y ocultado con éxito el origen de las utilidades ilícitas, el lavador de dinero puede entonces reintegrar los fondos a la economía legítima mediante inversiones en bienes raíces, vehículos de lujo, proyectos de negocios o más actividades penalizadas."¹⁸

Respecto a lo expuesto, si bien es cierto el proceso de lavado consta de tres etapas, existen casos en que el mismo se lleva a cabo en sólo dos de éstas.

¹⁸ CARLSON, John. Ob. Cit. Pág. 162.

Ejemplo de un proceso de lavado.

1. Derivado de las investigaciones realizadas por las autoridades de Procuración de Justicia Mexicanas, se conoció que la suma de 499,109.00 dólares americanos, salió de los EUA; presumiéndose propiedad de una persona de nacionalidad norteamericana, a quien se denominará "El Ingeniero".
2. "El Ingeniero", realizó dos contactos: a) uno con un individuo de nacionalidad mexicana, para que en México apoyara a ocultar el dinero y preparara su transportación a Sudamérica, y b) otro en un país sudamericano, para contactar personas que viajarán a México, a fin de transportar el dinero de México a Sudamérica.
3. "El Ingeniero", entregó el dinero en México a Blanca (originaria de un país sudamericano), para que a cambio de una comisión del 1.5 % de la cantidad involucrada, buscará la forma de ocultar el dinero para efectos de su transporte.
4. "Blanca" entregó el dinero a su esposo de origen sudamericano, quien buscó la forma de ocultarlo, y ya oculto lo entregó a las personas que lo transportarían a Sudamérica.

5. "El esposo" compro televisores y maletas y junto con "El Jaqui" y "Ana" de origen sudamericano, lo ocultaron en cinescopios y en el forro de unas maletas, para transportarlo de esa forma a Sudamérica, con la intención de que el dinero pasara inadvertido en una posible revisión al sacarlo de México, para transportarlo a Sudamérica.

Estas personas fueron detenidas en un hotel de la Ciudad de México, durante el proceso no demostraron que los dólares que hablan ocultado en los cinescopios y en el forro de las maletas eran propios y menos aún su legítima procedencia, además de que no ocultaron el dinero, con la finalidad de no ser despojados del mismo, sino para custodiarlo y transportarlo al extranjero.

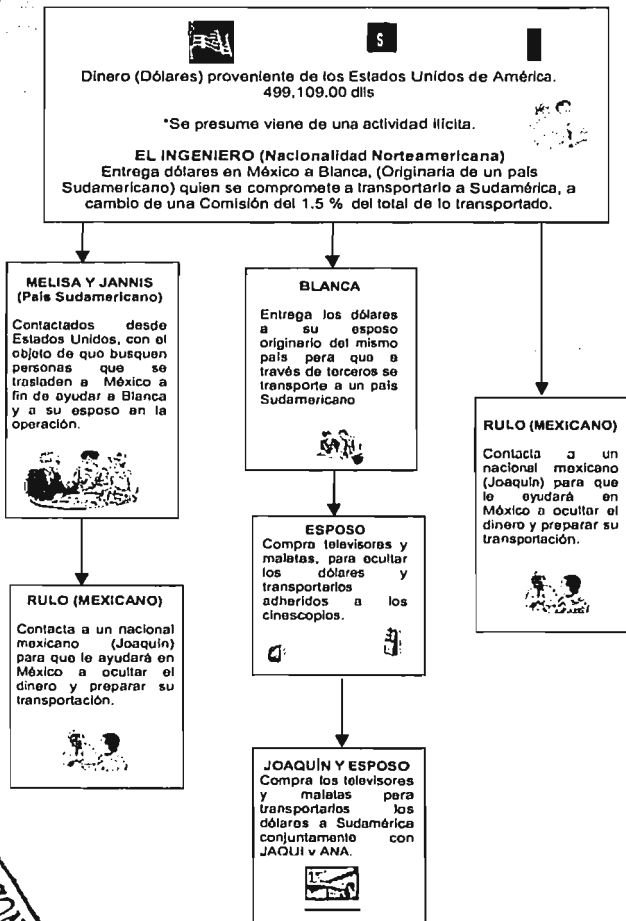
Los billetes incautados no eran moneda nacional, sino dólares americanos, por ello, si acaso provenían de actividades ilícitas, en el momento de su internación a México debieron haberlo declarado, situación que no se dio en la especie.

De lo expuesto, se desprende que el custodiar y ocultar divisas en México, con la conciencia de que estas provenían de actividades ilícitas, (situación que se concluyó de los indicios fundados y suficientes existentes), con el propósito de transportarlos al extranjero, es una figura típica contemplada como delito en el Código Penal Federal de México, concretamente en su artículo 400 bis, que tipifica el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero).*

* Nota: Este ejemplo se retomará en el CAPÍTULO TERCERO.

CAPITULO SEGUNDO

DIAGRAMA DE FLUJO.



FALLA DE ORIGEN
TESIS CON

2.3. Objeto Material.

Previo al desarrollo del presente punto, se hace necesario fijar la posición personal respecto al bien jurídico tutelado del delito de lavado de dinero, al respecto, se está de acuerdo con los modernos doctrinarios cuya corriente considera a la "administración de justicia" como el bien jurídico tutelado por el citado delito, ya que la norma incriminatoria tiene como último objetivo el evitar la comisión de otros delitos, mediante la interposición de barreras que imposibilitan aprovecharse de las ganancias ilícitas, postura que recoge el Código Penal Suizo, por ello, se estima que es inadecuado que algunos Códigos Penales lo ubiquen en el capítulo de los delitos patrimoniales. No obstante, se reconoce que dicha situación es aún discutible, sin embargo, no se profundizará sobre la misma, ya que de hacerlo así, llevaría al planteamiento de una hipótesis y conclusiones distintas a las que se persiguen en el presente estudio.

Una vez puntualizada la posición en lo correspondiente al bien jurídico tutelado del delito de lavado de dinero, se procederá al análisis del objeto material del delito, el cual se define como "la persona o cosa, sobre la que recae la conducta típica,"¹⁹ puede consistir en una persona o en una cosa corporal e incluso en un objeto incorporeal, en el presente punto se analizará el objeto material del delito de lavado de dinero, en donde se da una especial atención a la tipificación ya que en general, su redacción gira en torno a una idea central, que no es otra que *el origen delictivo del dinero, bienes o derechos*, además, como característica esencial es el que

¹⁹ COBO, Del Rosal y VIVES Antón, citado por BLANCO, Cordero Isidro, "El Delito de Blanqueo de Capitales"; Editorial Arazandi, S.A. segunda edición. 2002. Navarra, España. Pág. 283.

CAPITULO SEGUNDO

el delito de lavado de dinero, debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido.

El término bienes, abarca tanto los muebles como los inmuebles, los materiales como los inmateriales, los derechos y los valores, así como los créditos, interpretación que se desprende de la normalidad internacional.

"Entre los bienes que tienen su origen en un delito o que proceden de la comisión de éste se encuentran: a) el precio del delito, b) el producto del delito, c) el beneficio, utilidad o ganancia del delito, y d) el objeto material del delito".²⁰

Con el conocimiento de lo que se entiende por bienes, se procederá a determinar, cuales derivan de una actividad ilícita, el cuestionamiento surge respecto de si se deben considerar bienes procedentes de un delito, para los efectos del delito de lavado de dinero, los instrumentos del delito y a su objeto material, en este sentido Palma Herrera, señala que "tales instrumentos pueden ser objeto idóneo del delito del lavado de dinero, en cuanto que constituyen una ventaja del delito evaluable económicamente, y en torno a ello existe un interés en mantener el tráfico ilícito, esto es, que dichos instrumentos se convierten en ganancias".²¹

Si bien el objeto material del delito previo generalmente, no coincide con el objeto del delito de lavado, en los casos en que coincide, se estima que no existe obstáculo alguno para considerarlo como objeto idóneo de

²⁰ DELGADO, Del Carpio Juana, *"El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal"* Editorial Tirant Lo Banch, primera edición, 1997. Valencia, España. Pág. 97.

²¹ PALMA, Herrera José Manuel. *"Los Delitos de Blanqueo de Capitales"*, Editorial Edersa, primera edición. España. Pág. 316.

CAPITULO SEGUNDO

dicho delito, es decir, que los bienes generados o producidos directamente por la comisión de un delito, sólo pueden ser considerados como objeto material del delito de lavado, cuando estriben en bienes derivados de la ejecución del delito previo, y que al ser valorados económicamente sean susceptibles de incorporarse al patrimonio. Si ambos requerimientos no están presentes, no se considerarán objeto material del delito de lavado, en consecuencia tendrán que eliminarse aquellos bienes que, no obstante ser producto de un delito, por sus especiales características no será posible incorporarlos a los circuitos económicos y/o financieros.

En conclusión, el objeto material sobre el que recaen las conductas de ocultamiento o encubrimiento, son las manifestaciones externas de los bienes, así como los derechos sobre éstos, originados directamente o indirectamente de la comisión de un delito.

2.5. El Concepto de Lavado de Dinero en el Derecho Comparado.

A fin de tener un concepto real y objetivo del concepto de lavado de dinero, se consideró conveniente recurrir al apoyo del Derecho Comparado, en tal virtud, se transcribe el texto de los preceptos legales de la tipificación del delito de lavado de dinero, en Argentina, España, Estados Unidos de América, Francia y México.

2.5.1. Argentina.

Código Penal, Capítulo XIII, Título XI "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo."

CAPITULO SEGUNDO

"Artículo 277.

1) Será reprimido con prisión de (6) meses a (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto a provecho del delito.

2). La escala penal será aumentada al doble de su mínima y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

CAPITULO SEGUNDO

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aún cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el Tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2, b."

"Artículo 278.

1) a) Será reprimida con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación al que convirtiere, transiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otro clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

CAPITULO SEGUNDO

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descritos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les de la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decamisados."

"Artículo 279.

1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de la libertad, se aplicará su encubrimiento, multa de mil (\$1.000) a veinte mil pesos (\$20.000) o la escala penal del delito precedente, si esta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia en el sentido del artículo 278, inciso 2).

CAPITULO SEGUNDO

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descritos en el artículo 277, incisas 1 o 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación.

4. Las disposiciones de este capítulo regirán aún cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este código, en tanto el hecho precedente también hubiere estado amenazado con pena en el lugar de su comisión."

2.5.2. España.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995 del Código Penal, Libro III, "De la Protección de los Derechos Reconocidos en esta Ley". Título I, Acciones y Procedimientos, Sección Cuarta, Capítulo XIV "De la Receptación y otras Conductas Afines".

"Artículo 301.

1. El que adquiriera, convirtiera o transmita bienes sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción a evadir las consecuencias legales de sus actos será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 6 años y multa del tanto al triple del valor de los bienes.

CAPITULO SEGUNDO

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en algunos de los delitos relacionados con el tráfico de drogas lícitas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este código.

2. Con las mismas penas se sancionará según los casos la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos o sabidas de que proceden de algunos de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizaren por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente en el extranjero."

"Artículo 302.

En los supuestos previstos en el artículo anterior, se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

CAPITULO SEGUNDO

En tales casos, los Jueces o Tribunales, impondrán, además de las penas correspondientes la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y podrán decretar, asimismo, alguna de las medidas siguientes:

- a) Disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o establecimientos abiertos al público.
- b) Suspensión de las actividades de la organización, o clausura de sus locales o establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años.
- c) Prohibición a las mismas, de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años."

"Artículo 303.

Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresarios, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.

CAPITULO SEGUNDO

A tal efecto se entiende que son facultativos, los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, farmacéuticos y sus dependientes."

"Artículo 304.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en una o dos grados."

2.5.3. Estados Unidos de América.

Código de los EUA. Título 18, Parte I, Capítulo 95 Sec. 1956. Sección 1956.- "Lavado de Instrumentos Monetarios".

"(a)

(1) Quien sabiendo que los bienes involucrados en una operación financiera representan las ganancias de alguna forma de actividad ilícita conduzca o intente conducir dicha operación financiera que de hecho involucra las ganancias de la actividad ilícita especificada.

(A)

(i) Con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada; o

(ii) Con la intención de dedicarse a una conducta que constituye una violación a la sección 7201 o 7206 del Código Interno de Rentas de 1986; o

(B) Sabiendo que la operación está diseñada total o parcialmente.(i) Para ocultar o disfrazar la naturaleza,

CAPITULO SEGUNDO

ubicación, la fuente, la propiedad o el control de las ganancias provenientes de la actividad ilícita específica; o

(ii) Para evitar un requerimiento de reporte de operación conforme a la ley estatal o federal será sentenciado a una multa de hasta 500,000 USD, o de dos veces el valor de la propiedad involucrada en la operación, cualquiera que sea mayor, o prisión por no más de veinte años o ambas.

(2) Cualquiera que transporte, transmita o transfiera, o intente transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos de un lugar en los Estados Unidos a o por un lugar fuera de los Estados Unidos, o a un lugar en los Estados Unidos desde o por un lugar fuera de los Estados Unidos.

(A) Con la intención de promover el llevar a cabo una actividad ilícita especificada; o

(B) Sabiendo que el instrumento monetario o los fondos involucrados

en la transportación, transmisión o transferencia representan las ganancias de alguna forma de actividad ilícita y sabiendo que dicha transportación, transmisión o transferencia está diseñada total o parcialmente para.

(i) Ocultar o disfrazar la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad, o el control de las ganancias de la actividad ilegal especificada; o

(ii) Evitar un requerimiento de reporte de operación de conformidad con la ley estatal o federal, será sentenciado a una multa de hasta 500,000 dólares o de dos veces el valor del instrumento o los fondos monetarios relacionados con la transportación, transmisión o transferencia, cualquiera que sea

CAPITULO SEGUNDO

mayor, o prisión por hasta veinte años o ambas sanciones. Para el propósito del delito descrito en el subpárrafo (B), el conocimiento del acusado puede establecerse por medio de la prueba de que el procurador de justicia presentó el material especificado en el subpárrafo (B) como verdadero, y las declaraciones subsecuentes del acusado o las acciones que indican que el acusado creyó que dichas representaciones eran verdaderas.

(3) Quien, con la intención de

(A) Promover la continuación de actividades ilícitas especificadas;

(B) Ocultar o disfrazar la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad o control de los bienes que se cree son la ganancia proveniente de una actividad ilícita especificada; o,

(C) Evadir un requerimiento de reporte de operaciones de conformidad con la ley estatal o federal,

Conduzca o intente conducir una operación financiera que involucre bienes que representen la ganancia de una actividad ilícita especificada, o bienes utilizados para conducir o facilitar una actividad ilícita especificada, deberá ser multado conforme a este título o encarcelado por no más de 20 años, o ambos. Para los propósitos de este párrafo y el párrafo (2), el término "representado" significa cualquier representación realizada por un funcionario de procuración de justicia o por otra persona bajo la dirección, o con la aprobación de un funcionario Federal autorizado para investigar o perseguir violaciones a esta sección.

(b) Quien conduzca a intente conducir una operación descrita en la subsección (a)(1) o (a)(3), o una transportación,

CAPITULO SEGUNDO

transmisión o transferencia descrita en la subsección (a)(2), es responsable para los Estados Unidos de una sanción civil que no supere el máximo -

(1) Del valor de los bienes, fondos o instrumentos involucrados en la operación; o

(2) 10,000 USD.

(c) Como se utiliza en esta sección -

(1) El término "sabiendo que los bienes involucrados en una operación financiera representen las ganancias de alguna manera de actividades ilícitas", significa que la persona sabía que:

La propiedad involucrada en la operación representaba las ganancias de alguna forma, aunque no necesariamente la forma de actividad que constituye un delito grave dentro de la ley estatal, federal o Extranjera, no obstante si dicha actividad está especificada en el párrafo (7);

(2) El término "conducir" incluye iniciar, concluir o participar en el inicio o la conclusión de una operación;

(3) El término "operación" incluye compra, venta, préstamo, prenda, dónativa, transferencia, entrega u otra disposición, y con respecto a una institución financiera incluye un depósito, retiro, transferencia entre cuentas, cambio de divisas, préstamo, ampliación de un crédito, compra o venta de cualquier valor, bono, certificado de depósito, u otro instrumento monetario, uso de una caja de seguridad, o cualquier otro pago, transferencia, o entrega por, a través de, o a una institución financiera por cualquier medio efectuado;

CAPITULO SEGUNDO

Delitos predicados.

Sección 1956. Título 18, Parte I, Capítulo 95.

"A) Cualquier acto o actividad que constituya en delito en el listado de la sección 1961(1) de este Título.

B) En relación con una transacción financiera que ocurra totalmente o en parte en los Estados Unidos, o un delito contra un País extranjero que involucre:

(i) La manufactura, importación, venta o distribución de una sustancia controlada,

(ii) homicidio, secuestro, asalto, extorsión, o destrucción de propiedad a través de explosivos o fuego;

(iii) fraude, o cualquier plan o intento de defraudar, por a en contra de un banco extranjero.

C) Cualquier acto o actos que constituyan una empresa de delincuencia organizada, como se define en la Sección 408 de la Ley sobre Sustancias controladas [21 U.S.C. 848];

D) Un delito bajo la sección 32 (relacionada con la destrucción de aeronaves), sección 37 (relacionada con violencia en aeropuertos internacionales), sección 115 (relacionada con influenciar, impedir, o tomar represalias en contra de un funcionario Federal al amenazar o lastimar a un miembro de su familia), sección 152 (relacionada con el ocultamiento de bienes; falsas declaraciones y juramentos; cahecha), sección 215 (relacionada con comisiones o regalos para la obtención de préstamos), sección 351

CAPITULO SEGUNDO

(relacionada con el homicidio de un funcionario del Congreso o del Gabinete), cualquier sección de la 500 a la 503 (relacionadas con ciertos delitos de falsificación), sección 513 (relacionada con títulos estatales y de entidades privadas), sección 542 (relacionada con la internación de bienes por medio de declaraciones falsas), sección 545 (relacionada con el contrabando de bienes hacia los Estados Unidos), sección 549 (relacionada con la extracción de bienes bajo la custodia de aduanas), sección 641 (relacionada con fondos, propiedades o registros públicos), sección 656 (relacionada con robo, desfalco o uso indebido de fondos por parte de un funcionario o empleado bancario), sección 657 (relacionada con instituciones de préstamo, crediticias, y de seguros), sección 658 (relacionada con propiedades hipotecadas o entregadas en garantía a agencias de crédito agrícola), sección 666 (relacionada con el robo o cohecho en conexión con programas que reciban fondos federales), sección 793, 794, o 798 (relacionada con espionaje), sección 831 (relacionada con transacciones prohibidas que involucren materiales nucleares), sección 844(I) o (i) (relacionadas con la destrucción, por medio de explosivos o fuego, de propiedad gubernamental, o propiedad que afecte el comercio interestatal o internacional), sección 875 (relacionada con comunicaciones interestatales), sección 956 (relacionada con conspirar para asesinar, secuestrar, lisiar, o dañar cierta propiedad en un país extranjero), sección 1005 (relacionada con asientos bancarios fraudulentos), 1006 (relacionada con asientos fraudulentos en instituciones Federales de crédito), 1007 (relacionada con operaciones Federales de depósito en aseguradoras), 1014 (relacionada con solicitudes de préstamos o créditos fraudulentos), 1032 (relacionada con la ocultación de bienes a un administrador, síndico, o

CAPITULO SEGUNDO

funcionario liquidador de una institución financiera), sección 1111 (relacionada con homicidio), sección 1114 (relacionada con homicidio de oficiales de procuración de justicia de los Estados Unidos), sección 1116 (relacionada con homicidio de funcionarios extranjeros, invitados oficiales, o personas protegidas internacionalmente), sección 1201 (relacionada con secuestro), sección 1203 (relacionada con la toma de rehenes), sección 1361 (relacionada con daño intencionado en propiedad gubernamental), sección 1363 (relacionada con la destrucción de propiedad dentro de la jurisdicción especial territorial marítima), sección 1708 (robo de correspondencia), sección 1751 (relacionada con asesinato Presidencial), sección 2113 o 2114 (relacionada con asalto y robo postal y bancario), sección 2280 (relacionada con violencia en contra navegación marítima), sección 2281 (relacionada con violencia en contra de plataformas marítimas fijas), sección 2319 (relacionada con violación de derechos de autor), sección 2320 (relacionada con el tráfico de bienes y servicios falsificados), sección 2332 (relacionada con actos terroristas en el extranjero en contra de ciudadanos de los Estados Unidos) sección 2332a (relacionada con el uso de armas de destrucción masiva), sección 2332b (relacionada con actos terroristas que trasciendan las fronteras nacionales), a sección 2339a de este título (relacionada con proveer apoyo material a terroristas), sección 46502 del título 49, Código de los Estados Unidos, un delito grave de violación de la Ley de Desvío y Tráfico de Químicos de 1988 (relacionado con químicos precursores y esenciales), sección 590 de la Ley de Tarifas de 1930(19 U.S.C. 1590) (relacionada con contrabando en aeronaves) sección 422 de la Ley de Sustancias Controladas (relacionada con el transporte de parafernalia de drogas), sección 38c (relacionada con

CAPITULO SEGUNDO

violaciones a leyes penales) sobre la Ley de Control de Exportación de Armas, sección 11 (relacionada con violaciones a la Ley de Administración de Exportaciones de 1979, sección 206 (relacionada con penas) de la Ley Internacional de Poderes Económicos de Emergencia, sección 16 (relacionada con delitos y penas) de la Ley de Comercio con el enemigo, cualquier violación de la sección 15 de la Ley de Cupones para comida de 1977 (relacionada con fraude a cupones de comida) que involucre una cantidad de cupones que tengan un valor de por lo menos 5000 USD., cualquier violación de la sección 543 (a) (1) de la Ley de Vivienda de 1949 (relacionada con el robo del patrimonio de una empresa), o cualquier violación de la Ley sobre Prácticas Extranjeras Corruptas; o "sección"."

2.5.4. Francia.

Código Penal.

"Artículo 324-1.

El blanqueo es el hecho de facilitar, por cualquier medio, la justificación falaz de la procedencia de los bienes o ingresos del autor de un crimen o un delito del que haya sacado un provecho directo o indirecto. Constituye también un blanqueo el hecho de coadyuvar a una operación de inversión, de disimulación o de conversión del producto directo o indirecto de un crimen o un delito.

El blanqueo se castiga con cinco años de cárcel y una multa de 2,500,000 francos.

CAPITULO SEGUNDO

"Artículo 324-2

El blanqueo se castigará con 10 años de cárcel y una multa de 5,000,000 francos:

- 1) cuando se comete de modo habitual o utilizando las facilidades que ofrece el ejercicio de una actividad profesional;
- 2) cuando se comete por miembros de la delincuencia organizada."

Delitos predicados.

"Artículo 324-1.

...la justificación falaz de la procedencia de los bienes o ingresos del autor de un crimen o un delito del que haya sacado un provecho directo o indirecto."

Código Aduanero.

"Artículo 415.

...cualquier operación financiera entre Francia y el extranjero o sobiendas de que los fondos provenían, directa o indirectamente de un delito previsto en el presente Código o de una infracción a la legislación sobre las sustancias o plantas venenosas clasificadas como estupefacientes."

2.5.5. México.

Código Penal Federal. Título Vigésimo Tercero. Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Capítulo II. "Operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero)".

"Artículo 400 bis.

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometió por servidores

CAPITULO SEGUNDO

públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En casos de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidas en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan los ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades

CAPITULO SEGUNDO

financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediorio financiero o cambiario."

Código Federal de Procedimientos Penales. Título Quinto. Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción. Capítulo IV. Aseguramiento del Inculpado.

"Artículo 194.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) a 31)...

32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis.

II. a XIV..."

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Título I. Disposiciones Generales. Capítulo Único. Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley.

"Artículo 2.

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

CAPITULO SEGUNDO

I.... operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;"

El contenido de los preceptos legales transcritos, en general presentan un denominador común, el cual consiste en: que su tipificación se basa en lo señalado, tanto en la Convención de Viena, como en las Cuarenta Recomendaciones del GAFI; el utilizar cualquier medio para ocultar, encubrir o disfrazar el origen del producto ilícito; el considerar delitos previos o predicados, a los graves, aunque algunos no tienen esta limitación; existen agravantes de la penalidad; es un delito perseguible de oficio y no se exige ningún requisito para proceder penalmente, a excepción de México.

CAPITULO TERCERO

UBICACIÓN EN LA LEGISLACION MEXICANA DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O DE LAVADO DE DINERO.

3.1. Artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación.

3.2. Artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

3.2.1. Análisis

3.2.2. Elementos del Delito

CAPITULO TERCERO

UBICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O DE LAVADO DE DINERO.

Los compromisos adoptados por México al signar y ratificar la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, propicio el iniciar el desarrollo de diversas medidas en materia de lavado de dinero, que comprenden dos vertientes, una la de su *persecución y penalización* y otra la de su *prevención*.

3.1. Artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de las medidas correspondientes a la persecución y penalización del lavado de dinero, el 15 de noviembre de 1989, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados el proyecto de adición del artículo 115 Bis al Código Fiscal de la Federación, el cual tipificó un delito innominado comúnmente conocido como "Lavado de Dinero", desprendiéndose de la lectura de la Exposición de Motivos del ordenamiento citado, que no existe referencia alguna a dicho numeral, considerándose en opinión particular, que esto se debió a que su ubicación en el Código Fiscal de la Federación, no era acorde con lo señalado en la Convención de Viena, que en forma expresa señala en el inciso 10. de su artículo 3, que "los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales", situación lógica jurídica, en virtud de que el bien jurídico tutelado del delito de

CAPITULO TERCERO

lavado de dinero, no es el interés o perjuicio del Fisco o de la Hacienda Pública.

No obstante lo apuntado, es de reconocerse la preocupación de las autoridades federales de la época al tipificar la citada conducta ilícita, considerándose además el primer esfuerzo de México para combatirla.

El artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, fue aprobado y publicado oficialmente el 28 de diciembre de 1989, y entró en vigor el 10 de enero de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación:

Código Fiscal de la Federación.

Título Cuarto. Infracciones y Delitos Fiscales.

Capítulo II de los Delitos Fiscales.

"ARTÍCULO 115-BIS.- Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendos de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I.-Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

a).-Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales:

b).-Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

c).-Atentar alguna actividad ilícita, o

CAPITULO TERCERO

d).-Omitir proporcionar el Informe requerido por la operación; o

II.-Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

a).-Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;

b).-Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

c).-Alentar alguna actividad ilícita, o

d).-Omitir proporcionar el Informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren los dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como productos de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

a).-Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o

b).-Alentar alguna actividad ilícita."

El artículo en comentario fue objeto de dos reformas, la primera se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de diciembre de 1993, iniciando su vigencia el 1º de enero de 1994, la segunda fue publicada el 28 de diciembre de 1994 y entró en vigor el 1º de enero de 1995, en la primera se adicionan los párrafos tercero y cuarto en donde se contempla la imposición de sanciones a los empleados y funcionarios del sistema

CAPITULO TERCERO

financiero, que presten auxilio o cooperen para evitar la identificación o localización de sumas de dinero o bienes provenientes de ilícitos o falseen dicha información. Además, se da el concepto de lo que se debe entender por "Sistema Financiero". En tanto que en la segunda únicamente se adiciona en su párrafo cuarto a las "Sociedades Financieras de Objeto Limitado" (SOFOLÉS), como partes integrantes del Sistema Financiero.

"ARTÍCULO 115-BIS

I.- ...

II.- ...

.....

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario."

CAPITULO TERCERO

De 1990 a 1993, el citado delito no fue considerado grave, y fue hasta el 1º de febrero de 1994, con la entrada en vigor de la modificación al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se le otorga tal carácter.

Según quedó señalado, el precepto en comentario fue el primer esfuerzo para combatir en México el lavado de dinero, desprendiéndose de su contenido importantes aportaciones y novedades, entre las que destacan el introducir por primera vez lo que debe entenderse por "*Sistema Financiero*".

Atendiendo a su ubicación, se consideró un delito fiscal, por ello para proceder penalmente se requería la formulación y presentación de la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda, atento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 115 Bis, se deroga mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de mayo de 1996, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, se establece que el artículo 115 Bis se seguirá aplicando para los hechos realizados durante su vigencia y que igualmente se seguirá aplicando a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo. Además señala, que para proceder penalmente, se

CAPITULO TERCERO

seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda. Por otra parte, el artículo Tercero Transitorio dispone, que para los supuestos, sujetos y efectos del artículo Segundo Transitorio, los delitos previstos en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, se seguirán calificando como graves en los Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes.

Respecto al artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado, se aplican las reglas de la prescripción contenidas en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, que expresamente señala:

"Artículo 100. La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal."

3. 2. Artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

En el Decreto mencionado en el punto precedente, se adiciona el artículo 400 Bis al entonces Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en el Título Vigésimo Tercero, relativo al *"Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita"*, concretamente en el Capítulo II, denominado "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", el cual inicia su vigencia el 14 de mayo de 1996.

CAPITULO TERCERO

Código Penal Federal

Título Vigésimotercero. "Encubrimiento y Operaciones con recursos de procedencia ilícita".

Capítulo II. "Operaciones con recursos de procedencia ilícita".

"Art. 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil o cinco mil días multa al que por sí o por interpósito persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPITULO TERCERO

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan los ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiaria."

Al incorporar el precepto en comentario al Código Penal citado, se le otorga la denominación de "Operaciones con Recursos de Procedencia

CAPITULO TERCERO

ilícita", además se cumple con lo estipulado en la Convención de Viena, en el sentido de considerar dicho ilícito como delito penal.

El establecimiento en el artículo 400 Bis, de una pena que va de cinco a quince años de prisión, y una multa de mil a cinco mil días de salario mínimo, incrementó la penalidad contemplada en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, en donde la pena era de tres a nueve años y en el cual no se decretaba una sanción pecuniaria.

3.2.1. Análisis.

Entre lo novedoso de este artículo, se encuentra la imposición de la misma penalidad establecida en dicho numeral y su incremento en una mitad, para los servidores públicos responsables de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, además se precisa que los mismos estarán sujetos a inhabilitación para desempeñar cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En relación a los delitos previos, se continuó con la moderna tendencia que actualmente esta siendo adoptada por la mayoría de los países de la comunidad internacional, de no limitarlos, entendiéndose por tanto, que se refieren a cualquier conducta ilícita, grave o no, llevada a cabo en México o en el extranjero, que genere recursos susceptibles de ser lavados.

Respecto al párrafo cuarto del artículo 400 Bis, que establece el requisito de la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda para proceder penalmente, cuando se hayan utilizado los servicios de las

CAPITULO TERCERO

instituciones que integran el Sistema Financiero, por sus alcances y repercusiones será objeto de un detallado análisis.

La correcta ubicación en el Código Penal Federal del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (lavado de dinero), y la derogación del artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, dio lugar a diversas consecuencias, dentro de las cuales se encuentra, el que el delito contemplado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, es un delito perseguible de oficio, ya que para proceder penalmente, no se requiere **querrela**, sin embargo, se observa que inexplicablemente permaneció esta reminiscencia, al establecer, que se requiere **denuncia** para proceder penalmente en contra de los probables responsables, cuando en su comisión se hayan utilizado los servicios que integran el Sistema Financiero.

En virtud de lo anterior, se procederá a realizar las siguientes reflexiones: según quedó indicado, el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es un delito perseguible de oficio, hayan intervenido o no en su comisión las instituciones que integran el sistema financiero, el cual afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad, por ello esta considerado como grave en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El vocablo denuncia, viene del verbo denunciar, que proviene del latín *denuntiare*, el cual significa hacer saber "remitir un mensaje" y dentro del Derecho Procesal Penal, se define como el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio,

CAPITULO TERCERO

teniendo como característica esta comunicación, el que debe limitarse a describir hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, tal y como lo establece el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El legislador al darle vida jurídica al injusto de referencia, lo consideró como un delito perseguible de oficio, en atención a los bienes jurídicos que tutela, que no son otros que la seguridad nacional, la vida, la integridad física, el patrimonio, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, valores que se ven afectados por las actividades de la delincuencia, por lo que las autoridades de Procuración de Justicia, en el caso, el Ministerio Público de la Federación, no debe depender de requisito de procedibilidad alguno para ejercitar la acción penal y por el contrario, debe tener la más amplia discrecionalidad para su ejercicio, y con ello tutelar de manera eficaz y expedita los bienes jurídicos referidos.

La denuncia previa, que prevé el artículo 400 bis, como requisito para proceder penalmente, esto es ejercer acción penal en contra de los presuntos o probables responsables, se asemeja más a una querrela que a la propia naturaleza de una denuncia, es decir, en materia penal, la querrela es un requisito de procedibilidad y la denuncia no, por lo que se contraponen a los principios básicos de la denuncia que rigen en la materia y atenta contra la independencia y autonomía del Ministerio Público, que le otorga el artículo 21 Constitucional, para la investigación y persecución de los delitos, al condicionarse y limitarse su actuar en una ley secundaria y por ende de rango inferior, de donde se desprende que no existen razones de política criminal, que justifiquen la existencia de dicho requisito de procedibilidad penal.

CAPÍTULO TERCERO

El efecto del requisito de procedibilidad de la denuncia, es el que el Ministerio Público, no puede ejercitar acción penal en contra del presunto responsable, si no cuenta con la denuncia de la Secretaría de Hacienda, cuando en la comisión del delito se hayan utilizado los servicios que presta el Sistema Financiero, pero en nada impide que el Ministerio Público, de oficio investigue dicho delito.

Es el propio representante social, conforme al artículo 21 Constitucional, quien tiene la obligación y monopolio para la investigación y persecución de los delitos, dejar esto, aunque sea en parte a otras autoridades distintas a las de Procuración de Justicia, atenta contra el principio mencionado, el cual está consagrado en la Constitución como una garantía individual, y contra los intereses de la sociedad.

Con la denuncia previa, se deja en manos de una autoridad administrativa, distinta del Ministerio Público, único facultado constitucionalmente para la investigación y persecución de los delitos, el determinar con su manifestación, aún encontrándose acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que se pueda ejercer o no acción penal en contra de los inculcados, alguno o algunos de ellos, lo que evidentemente genera impunidad y va en contra de la Procuración de Justicia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos relativos al mismo, por lo que si la SHCP en el ejercicio de sus facultades de supervisión y

CAPITULO TERCERO

vigilancia del sistema financiero tiene la presunción de la existencia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no solo puede, sino por imperativo de ley, debe denunciarlo, por lo que si en términos de este dispositivo legal puede hacerlo, no se encuentra justificación alguna, para que haya quedado en el artículo 400 bis el requisito de procedibilidad de la denuncia como condicionante, para ejercer la acción penal.

Al respecto, es importante señalar que ningún país de la comunidad internacional, contempla a la denuncia como requisito para proceder penalmente en contra de los presuntos responsables, por la comisión del delito de lavado de dinero.

En otro orden de ideas y continuando con el análisis del artículo 400 bis del Código Penal Federal, en sus párrafos primero y sexto se señala que "se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil días de multa, al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas adquiriera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita."

Para efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o

indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En esta parte, del precepto citado, se revierte la carga de la prueba al acusado, quien deberá demostrar la legítima procedencia de los recursos cuando existan indicios fundados de que los mismos provienen de la comisión de algún delito, situación que se describe en el ejemplo de un proceso de lavado, que aparece en el Capítulo Segundo del presente trabajo.

Al respecto en materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como son la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados que se enlazan entre sí con la mente para llegar a una conclusión, por lo que en la especie en el ejemplo antes señalado, al no demostrar que los dólares que se llevaban ocultos en dos televisiones y dos maletines, procedían de actividades ilícitas, resultado evidente la naturaleza ilícita de los mismos, y si bien los acusados manifestaron ignorar de dónde procedían, asumieron que prepararon su ocultamiento y que viajarían a un país sudamericano para su entrega, de donde se desprende, que sí tenían conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

En relación a lo expuesto, es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

CAPITULO TERCERO

"OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.- Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícito, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11418/99.- Arlonna Carcedo Peña.- 12 de julio del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.- Secretaría: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1422/99.- Jenny Casañas.- 12 de julio del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.- Secretaría: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1426/99.- Luz Mary Quintero Ortega.- 12 de julio del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.- Secretaría: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1430/99.- Álvaro Santana Durán.- 12 de julio del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.- Secretaría: Gabriela González Lozano.

CAPITULO TERCERO

Amparo directo 1462/99.- Arturo Cordero Zepeda.- 12 de julio del 2000.- Unanimitad de votos.- Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.- Secretaria: Gabriela González Lozano." 22

Lo apuntado lleva a la afirmación de que se esta avanzando hacia el otorgamiento de la autonomía del delito de lavado de dinero, ya que "cuando existan indicios fundados y suficientes de que el producto lavado o que se pretendió lavar, proviene de una actividad ilícita, no es necesario demostrar la existencia del primero, para probar que se esta en presencia del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, concluyéndose que se puede acreditar a través de la prueba indiciaria, lo que refuerza el camino para alcanzar la autonomía del injusto en comentario." 23

3.2.2. Elementos del Delito

Por último a continuación se desglosan los elementos del delito previsto y sancionado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, (Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

La **conducta**, se enmarca cuando una persona exterioriza su voluntad de realizar por si o por interpósita persona, cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, consistentes en adquirir, enajenar, administrar, cambiar, custodiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos,

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, septiembre de 2000. Tesis: I.2o.P./J/13, página: 629.

²³ NÚÑEZ Camacho, Luz. Ponencia titulada "*Hacia la autonomía del delito de lavado de Dinero*", presentada en la XIV Reunión del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Lima, Perú del 11 al 13 de julio de 2001.

CAPITULO TERCERO

derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

La **tipicidad**, se da cuando cualquier conducta del imputado coincide con alguna de las enmarcadas o descritas concreta o fácticamente en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

La conducta se presume **antijurídica**, cuando se realizan maniobras o mecanismos tendientes a la realización de cualquiera de las conductas previstas y sancionadas por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, sin que existan causas de justificación de su realización, obteniendo en consecuencia, el llevar a la practica o efectuar operaciones con recursos de procedencia ilícita, con el objeto de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

Se presume la **imputabilidad**, cuando se considera que la persona tiene la capacidad para obrar según el justo conocimiento de entender y querer realizar cualquiera de las conductas antijurídicas previstas y sancionadas por el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

Existe la **culpabilidad**, cuando se realicen con dolo, cualquiera de las conductas previstas y sancionadas por el artículo 400 bis, es decir, que se tenga la voluntad y se sea imputable de cometer o realizar cualquiera de las conductas enmarcadas o descritas en el precepto legal, y que teniendo la posibilidad de no llevarlas a cabo, se realice con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o

CAPITULO TERCERO

representan el producto de una actividad ilícita o alentar este tipo de actividad.

Las conductas previstas y sancionadas por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, resultan **punibles**, ya que están sancionadas con una penalidad en razón de la realización de dichas conductas, su primer párrafo establece la pena de 5 a 15 años de prisión y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo vigente a la fecha en que se cometió el ilícito. La misma pena se aplicará a los funcionarios y empleados de las instituciones financieras, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otra persona en la realización de las conductas ilícitas antes mencionadas, independientemente de las sanciones que la legislación financiera señale.

La pena prevista en el primer párrafo, se aumentará en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos, encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, en este caso se impondrá a los servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPITULO CUARTO.

LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO MEDIANTE LA TRIBUTACIÓN DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

- 4.1. Planteamiento del Problema.
- 4.2. Principios de Equidad y de Igualdad.
- 4.3. Aseguramiento y Decomiso de las Ganancias Ilícitas.
- 4.4. Garantías de Seguridad Jurídica.
- 4.5. El Hecho Imponible del Tributo.

CAPITULO CUARTO

LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO MEDIANTE LA TRIBUTACIÓN DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

4.1. Planteamiento del problema.

En los capítulos anteriores, quedó de manifiesto que en las últimas décadas, la criminalidad ha tenido una constante transformación, la cual se refleja en los avances de su organización, la moderna criminalidad va un paso adelante de los grandes procesos y cambios contemporáneos, demostrando gran habilidad para aprovechar las ventajas que ofrece la apertura de las fronteras, que reducen los controles del comercio y facilitan las transacciones financieras, mediante la utilización de la denominada banca del espacio cibernético, factores que si bien han permitido una evolución de la economía ilícita de todos los países, igualmente han incrementado la proliferación de la demanda de bienes prohibidos y en consecuencia de las organizaciones criminales, quienes generan recursos de procedencia ilícita, dándoles una apariencia de legitimidad, utilizando para el efecto operaciones financieras y comerciales.

Como consecuencia de lo apuntado, la política criminal de un gran número de naciones se ha reformado, para luchar contra el crimen organizado, centrándose en medidas para atacar el patrimonio de la criminalidad, a fin de mermar su poder económico, las cuales contemplan tanto el aseguramiento como el decomiso de las ganancias ilícitas, la imposición de multas, la tipificación del delito de lavado de dinero y las relativas al delito fiscal.

El problema que se expone, es una cuestión polémica y tratada escasamente por la doctrina, el cual consiste en determinar si las ganancias obtenidas mediante la comisión de delitos están sujetas a tributación, y si la falta de entero y pago de contribuciones, puede dar lugar, a la comisión de un delito fiscal, así como el afrontar los efectos que produciría el hecho de aceptar la existencia de este último delito.

4.2. Principios de Equidad y de Igualdad.

"El Digesto se inicia con el siguiente pasaje de Ulpiano: *Juri operam daturum prius nosse oportet, unde nomen juris descendat. Est autem a justitia appellatum; nam, ut eleganter Celsus definit, just est ars boni et aequi.* (Conviene que el que haya de estudiar el Derecho conozca primero de donde proviene el vocablo "jus" (derecho); llámese así de justicia, porque, como elegantemente lo definió Celso, el Derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo).

Este pasaje de Ulpiano debe permanecer como epígrafe de la exposición sobre los principios cardinales de justicia en materia tributaria, porque en el pensamiento clásico, equidad y justicia son vocablos de valor equivalente cuyo contenido pertenece a la esencia misma del derecho.

Es tal la exigencia de lo justo en materia tributaria como obligación del Poder Legislativo, de subordinarse a los postulados de equidad y de justicia que en nuestra Constitución el principio se garantiza expresamente en tres preceptos: en el artículo 28, en el 13 y en la fracción IV del 31.²⁴

²⁴ GARZA, Servando J. "Las garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano". Editorial Cultura, T.G., S.A., México, DF. 1949. Pág. 65.

CAPITULO CUARTO

Al respecto, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II.

"De los mexicanos".

"Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos.

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

El precepto transcrito, impone la obligación a todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en donde no se excluye de tributación a los recursos de procedencia ilícita, toda vez que estos últimos aumentan la capacidad contributiva del autor del delito y no deberían exceptuarse de su deber de contribuir, pues esto afectaría la equidad que entraña la igualdad.

La equidad, es el "atributo de la justicia que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

CAPITULO CUARTO

La aplicación equitativa del derecho constituye una exigencia indeclinable del principio jurídico, según el cual en la aplicación de la norma general a un caso concreto puede siempre tomar en cuenta las circunstancias concurrentes, para evitar que se llegue a conclusiones injustas. Una norma jurídica general aplicada sin tener en cuenta las circunstancias del caso, conducirá siempre a resultados injustos y, por tanto no queridos por el legislador.

La equidad, como principio general del derecho, forma parte del derecho positivo mexicano, por precepto expreso de la Constitución Política²⁵

Respecto de la Equidad Tributaria, la Suprema Corte de la Nación en Pleno aprobó la tesis jurisprudencial siguiente:

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con lo anterior tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básica de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todas las personas sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos

²⁵ DE PINA, Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, SA., vigesimoséptima edición. México, DF., 1999, pág. 270.

CAPITULO CUARTO

patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constanza Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Beceril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariana Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.²⁶

“La Suprema Corte también ha considerado que la equidad exige que se respete el Principio de Igualdad, determinando que es norma de

²⁶ **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, junio de 1997, Tesis: P./J.42/97, página: 36.**

CAPITULO CUARTO

equidad que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido en la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente."²⁷

Juventino V. Castro, tomando las palabras de Radbruch manifiesta que "la igualdad no es un dato, las cosas y los hombres son tan desiguales como un huevo a otro; la igualdad es siempre una abstracción desde un punto de vista determinado de una desigualdad dada, subrayando que la igualdad ante la ley solo se apoya en la exigencia de la justicia. La igualdad no se enuncia respecto de los hombres, sino de las leyes al regular los derechos e interrelaciones de aquellos, y de los tribunales al interpretar y aplicar dichas leyes, esto último es palmariamente una garantía de un orden jurídico, que permite que este aproveche a todos los individuos por igual, independientemente de la desigualdad que esta implícita en la fenomenología de las personas, por que de otra forma el orden jurídico no sería justo al permitir privilegios o excepciones a ciertas personas, que no se reconoce a otras en idénticas circunstancias."²⁸

El Principio de igualdad, "se traduce en que varias personas, en número indeterminado que, se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas adquieran los derechos y

²⁷ DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. Editorial Porrúa, SA., décimo cuarta edición. México, DF. 1986. Pág. 270.

²⁸ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, SA, quinta edición, México, DF. 1986. Pág. 190-191.

contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

La igualdad está, pues demarcada por una situación determinada; por ende puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y definido.²⁹

Aquí se enfrenta otro cuestionamiento, el de si la capacidad económica que resulta de la realización de actividades ilícitas, puede ser considerada un índice de capacidad contributiva equivalente a los beneficios provenientes de dichas actividades, atendiendo a que la licitud o ilicitud de los recursos que producen riqueza, no tiene ninguna influencia sobre la capacidad contributiva, toda vez que el aumento de la riqueza es sólo un dato económico y no jurídico.

El principio de igualdad, prohíbe un tratamiento fiscal desigual y más desfavorable para el ciudadano honesto frente al que vulnera el derecho, careciendo de sentido el sancionar sólo por el delito fiscal a quien obtenga beneficios lícitos y no a quien los adquiere de forma ilícita, dando lugar en apariencia a una injusticia, ya que quien obtiene ingresos derivados de actividades ilícitas, goza del privilegio tanto de su obtención, como del no pago de contribuciones.

En relación a lo apuntado, lo cual en apariencia podría llevar a concluir la existencia de un delito fiscal, se sostiene lo opuesto, atendiendo a los razonamientos que se exponen a continuación.

²⁹ BURGOA, Orihuela. Ignacio. *"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo."* Editorial Porrúa, SA., sexta edición. México, DF. 2000. Pág. 216.

El Estado no puede convertirse en lavador de los recursos ilícitos o participe del delito que los generó, al gravar las ganancias ilícitas, obtenidas por un particular en su patrimonio. Este es el punto medular del problema ya que de considerarse así, el Estado se convertiría en lavador de los beneficios del delito.

Si el Estado, tomando como pretexto el respeto al derecho de igualdad, considerara que los recursos ilícitos deben quedar sujetos a la obligación contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, se enfrentaría a la obligación de explicar la desigualdad que se da entre dicha exigencia y el lavado del producto de actividades ilícitas llevado a cabo por cualquier particular, ya que el Estado estaría realizando conductas sancionadas por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, cuando éstas se realizan por particulares, al ocultar o encubrir el origen ilícito de sus ganancias, para darles una apariencia de legitimidad.

Aunado a lo expuesto, lo establecido en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, no está dirigido a la capacidad contributiva del delincuente, originada de sus actividades ilícitas, por lo que no se está de acuerdo al sostener, que el no sancionar por el delito fiscal va en contra de lo expresado en el citado precepto legal, comulgándose con lo señalado por Bellini en el sentido de que, "este planteamiento del problema significa crear un problema falso"³⁰.

³⁰ BELLINI, "Fatto Illecito", Ed. Imposizione Tributaria, Bolletino Tributario d' Informatzione, 1985. Pág. 1116.

Es importante precisar, que relevante no es el hecho en si mismo de la riqueza, sino toda la serie de actos que la han determinado, en el caso el delito previo que generó los recursos de procedencia ilícita incluyendo las operaciones realizadas para ocultar y disfrazar su origen, lo contrario llevaría a suponer que la Constitución quiere la igualdad de todos, delinquentes o no, para efectos tributarios, tal interpretación daría lugar a otorgar esta igualdad ante cualquier otra ley, lo que obviamente no es cierto, puesto que de la pena del delito se desprenden determinadas restricciones legales, que sólo aplican al delincuente sentenciado.

Lo apuntado, induce a considerar, que el Estado no debe gravar los recursos de procedencia ilícita y menos aun, el que el no pago de contribuciones por esta clase de ganancias de origen a un delito fiscal, lo que procede en el caso, es recurrir al aseguramiento, al decomiso y a la imposición de una multa.

4.3. Aseguramiento y Decomiso de los Recursos de Procedencia Ilícita.

El Sistema Jurídico Mexicano, contempla medidas tanto de carácter Administrativo como Judicial, que han sido establecidas para conservar las huellas o rastros de un delito, desde el inicio de la investigación y hasta el momento de su consignación, en caso de proceder, ante el órgano Jurisdiccional, medidas consistentes en el aseguramiento y decomiso de bienes, las cuales se encuentran contenidas en los numerales siguientes:

CAPITULO CUARTO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO PRIMERO.

Capítulo I.

De las garantías individuales.

"Artículo 22.
No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.
.....
....."

Código Penal Federal.

TÍTULO SEGUNDO.

Capítulo VI.

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

"Artículo 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso ilícito, se decomisarán cuando el delito

CAPITULO CUARTO

sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Capítulo II.

Huellas del delito.

Aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo.

"Artículo 181. Los instrumentos objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

CAPITULO QUINTO.

Del Aseguramiento de Bienes Susceptibles de Decomiso.

"Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio público de la federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el oseguramiento."

"Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento."

"Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso."

"Artículo 32.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal Federal y del 181 del Código Federal de Procedimientos Penales."

El "aseguramiento" constituye una medida administrativa de carácter precautorio y provisional, cuyo fin es evitar que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con el delito, se alteren, destruyan o desaparezcan, lo que permite garantizar la conservación de los vestigios de éste durante su investigación, y de ser el caso, durante todo el proceso judicial, a efecto de garantizar también la imposición de las penas de decomiso y la reparación del daño a la víctima u ofendido, es la medida administrativa que permite al Ministerio Público preservar los bienes de cualquiera naturaleza relacionados con actividades ilícitas y es el "decomiso" la sanción que respecto de tales bienes, es impuesta por los jueces, derivado de la comisión de delitos.

Su aplicación no se encuentra limitada a instrumentos, objetos o productos de delitos determinados, sino que puede aplicarse para proteger vestigios relacionados con cualquier delito, sin importar la categoría, cuantía u otras características de éste, por lo que, para decretarlo sólo se requiere de la existencia de información que permita suponer la relación de los bienes con el delito, lo que constituye una ventaja importante para el Ministerio Público durante el desarrollo de una investigación.

El aseguramiento permite que, desde el momento en que el Ministerio Público cuente con datos que le indiquen que determinados bienes pueden encontrarse relacionados con un delito, ya sea por constituir su objeto material, por ser el producto o por haber sido utilizados como instrumentos para su ejecución, estos podrán ser "asegurados", lo que implica un bloqueo preventivo y provisional, a fin de que puedan

CAPITULO CUARTO

reunirse pruebas que permitan determinar si efectivamente los bienes bloqueados se encuentran o no relacionados de alguna manera con el delito investigado, lo cual es una garantía de que los bienes no se dilapiden, destruyan o alteren, mientras se reúnen las pruebas que indiquen la relación de los bienes bloqueados con el delito investigado.

El decomiso constituye una sanción cuya imposición es facultad exclusiva del juez, por lo que se aplica a través de una sentencia, al concluir el proceso judicial, respecto de los bienes asegurados provisional y preventivamente por la autoridad administrativa.

De lo expuesto, y del contenido no sólo de los preceptos transcritos, sino del propio artículo 400 bis del Código Penal Federal, lleva a la afirmación que las penas contenidas en los mismos, son suficientes para mermar la capacidad económica de los delincuentes y por ende el desalentar la realización de actividades ilícitas, por lo que no existe la necesidad de recurrir al delito fiscal, lo contrario, daría lugar a promover por parte del Estado hechos delictivos, además de que la imposición y el pago de contribuciones sólo reduciría la capacidad económica de los delincuentes, en una parte proporcional, en tanto que el decomiso la disminuye en su totalidad.

4.4 Garantías de Seguridad Jurídica.

"La afectación en la esfera del derecho del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican en consecuencia, el conjunto general de las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe

CAPITULO CUARTO

sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *súmmum* de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, previos, no será válido a la luz del Derecho.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria, que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar.³¹

De lo anterior se desprende, que no debe excluirse el respeto a la garantía, que deben guardar las autoridades al derecho del inculcado consagrado en la fracción II del apartado A del artículo 20 Constitucional y que recoge el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se establece, que en todo proceso del orden penal el inculcado, no podrá ser obligado a declarar en su contra.

³¹ BURGOA, Orihuela. Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, SA., decimocuarta edición. México, DF. 1981. Págs. 494-495.

CAPITULO CUARTO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO PRIMERO.

Capítulo I.

De las garantías individuales.

"Artículo 20.

A. Del inculcado.

I. ...

.....
.....
.....
II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

..."

Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO PRIMERO.

Capítulo II.

Reglas Especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa.

"Artículo 128. Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. ...

II. ...

CAPITULO CUARTO

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

o) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor:

...

Atendiendo a los numerales transcritos, se considera que la pretensión de que el autor del delito que generó los recursos de procedencia ilícita, los declare para efectos fiscales y entere el pago por las supuestas contribuciones que le corresponden, sería tanto como obligarlo a confesar la comisión del delito del cual provienen los recursos ilícitos, lo que vulneraría directa o indirectamente su derecho a no declarar, protegido en materia penal, por el artículo 20 Constitucional. En este sentido, los documentos, datos e información obtenidos por las autoridades tributarias mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal, y que son reconocidos por el supuesto contribuyente, no implica que este último se confiese culpable o que se le este obligando a declarar en su contra, sino el que se esta cumpliendo con la obligación contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política.

Atento a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, si las autoridades hacendarias en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentran elementos que permitan presumir la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a que se refiere el artículo citado, deberán ejercer respecto de los mismos, las facultades de comprobación que les confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito, de donde se infiere que no deben proceder a la determinación de contribuciones, y menos aun a considerar la existencia

CAPITULO CUARTO

de un delito de defraudación fiscal, lo que solo procederá, si el Ministerio Público en la fase de investigación, concluye que no se encuentran elementos de prueba del origen ilícito de los recursos, procediendo en consecuencia conforme a lo establecido en los artículos 133 y 137 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, a determinar el no ejercicio de la acción penal, por los hechos que se hubieren denunciado.

Otro de los argumentos, consiste en que la no tributación de los recursos derivados de actividades ilícitas y la comisión del delito que las generó, origina un concurso de delitos, y que tal hecho no vulnera el principio "non bis in idem", el cual se encuentra contemplado en el texto del artículo 23 Constitucional, y que recoge el artículo 118 del Código Penal Federal, que supone en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del "ius puniendo" del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas.

El principio "non bis in idem" esta vinculado a la problemática del concurso de delitos y a la pluralidad de procesos penales, así como a la excepción procesal de la cosa juzgada.

Esta garantía de seguridad jurídica, esta expresamente contenida en el artículo 23 de la Carta Magna, al señalar que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el Juicio se le absuelva o se le condene", principio de "non bis in idem", voz latina que significa "no otra vez sobre lo mismo".

CAPITULO CUARTO

Para los efectos de la garantía "non bis in idem", debe existir una coincidencia objetiva, que es aquella en la que el procesado en dos causas penales debe ser la misma persona; en donde será irrelevante que en estos dos procesos, se designe o mencione al procesado con otra denominación o nombre.

Cuando se constata el doble castigo penal, por los mismos hechos a un mismo sujeto y por la misma infracción delictiva, como lo es la determinación por una parte del delito fiscal y por la otra, el de operaciones con recursos de procedencia ilícita o lavado de dinero, los cuales se originaron en la obtención de los mismos recursos de procedencia ilícita, dichas actuaciones punitivas deben considerarse contrarias al artículo 23 Constitucional, ya que cuando existe identidad fáctica del ilícito y del sujeto activo, la duplicidad de penas está prohibida.

En este sentido, se estima que no se está ante una única acción doblemente sancionada, sino ante una actividad delictiva plural, en la que la sanción de alguna de las conductas no absorbe todo el desvalor y reproche que la totalidad de la conducta merece.

4.5. Hecho imponible del tributo.

Para poder estar en presencia de un delito fiscal y afirmar la existencia de una infracción a la norma, se requiere remitirse a la ley tributaria en la cual se especifique el tributo en concreto, su hecho imponible y los obligados tributarios respecto del mismo.

CAPITULO CUARTO

La posibilidad de gravar hechos constitutivos de delito, en especial los afectos al Impuesto sobre la Renta, tanto de las personas morales como de las personas físicas y de su tipicidad en relación con el delito fiscal, contemplado en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, presupone establecer si los recursos ilícitamente obtenidos pueden ser considerados como renta o incrementos en el patrimonio, con la finalidad de determinar el hecho imponible de los mencionados impuestos.

Si bien es cierto, algunos ilícitos como el contrabando, el narco tráfico, el cohecho, etc., pudieran calificarse como actividades económicas que generan ganancias, también lo es que dicha calificación no implica la subsunción de las mismas como hecho imponible del tributo.

"El tributo se resuelve jurídicamente en una prestación de dar a cargo de un sujeto como consecuencia de la realización de una serie de hechos o actos que se presumen y tipifican legalmente como manifestaciones de una capacidad de contribuir. Estos hechos o actos legalmente tipificados pueden ser como tales, hechos de muy distinta naturaleza y constituyen, una vez tipificados y definidos legalmente en sus efectos jurídicos tributarios, los hechos imponibles.

El hecho imponible de acuerdo con los principios de justicia tributaria, debe recoger, en mayor o menor medida, un objeto económico del tributo. La relación entre ambos se establece, pues, a través de la promulgación de una ley tributaria, y en la medida y con el alcance que el legislador quiera establecerla.

El hecho imponible es un hecho jurídico tipificado previamente en la ley fiscal, en cuanto síntoma o indicio de una capacidad contributiva y cuya realización determina el nacimiento de una serie de situaciones jurídicas subjetivas de contenido recíproco, abocadas a desembocar en una prestación de dar.³² "O bien es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria."

Como toda norma jurídica la ley que instituye el tributo presenta una estructura consistente en una hipótesis o presupuesto de hecho que cuando se realiza provoca una consecuencia jurídica. En el ámbito tributario, dicho presupuesto se conoce como hecho imponible, y su verificación produce como consecuencia el nacimiento de la obligación tributaria.³³

La pretensión de la norma delimitadora del hecho imponible, no es gravar cualquier actividad económica, sino solo aquella que tiene carácter empresarial, profesional o artístico y cuyo ejercicio presupone su licitud, atento a lo dispuesto en el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, excluyéndose aquellas actividades contrarias a las contempladas en las leyes fiscales respectivas. De no considerarlo así se llegaría al absurdo de que el autor del delito como contribuyente, debería descontar los gastos estrictamente indispensables para la obtención de sus ganancias ilícitas, tales como el costo de la realización del delito y el pago por comisiones ilícitas otorgadas, etc.

³² PEREZ, De Ayala José Luis. "Curso de Derecho Tributario". Editoriales de Derecho Reunidas, S.A. Madrid. España. 1975. Pág. 197, 225 y 226.

³³ MARTIN, Queralt Juan, Carmelo Lozano Serrano y Francisco Poveda Blanco. "Derecho Tributario". Editorial Aranzadi, SA., segunda edición. Elcano, Navarra. España. 1997. Pág. 116.

CAPITULO CUARTO

En la hipótesis planteada, no existe el hecho imponible de un hecho ilícito, por lo que sólo se deben exigir cantidades de dinero obtenidas de conductas antijurídicas a título de sanción, si se encuentran tipificadas como delito, falta o infracción administrativa, pero nunca en concepto de tributos, es decir, sino hay hecho imponible, no hay impuesto y tampoco obligación tributaria.

Como quedo señalado, lo expuesto en el presente capítulo no supone el que se sostenga que los recursos provenientes de actividades ilícitas queden en propiedad del delincuente y menos aún que las mismas gocen del privilegio del no pago de impuestos, ya que lo contrario, llevaría a la afirmación que el delito es una forma de adquirir la propiedad. Los recursos de procedencia ilícita deben ser decomisados cuando haya indicios fundados o se pruebe la existencia del delito que los generó, atento a lo dispuesto en el artículo 40 del Código Penal Federal, que establece el decomiso, el cual priva las ventajas patrimoniales obtenidas ilícitamente.

Finalmente, se considera que el Estado carece de legitimidad para reclamar una participación por concepto de tributos, respecto de los recursos originados en la comisión de conductas ilícitas, con base en los principios constitucionales de contribuir a los gastos públicos y de igualdad, ya que de considerarlos así, el Estado se convertiría en partícipe de su comisión.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA:

El primer esfuerzo para lograr la detección y combate de las operaciones con recursos de procedencia ilícita o lavado de dinero, fue la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas*, aprobada en Viena, Austria, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1988, conocida también como la "Convención de Viena", su base se encuentra en dos Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la 39/141 de 14 de diciembre de 1984, denominada "Campaña Internacional contra el Tráfico de Drogas" y la 39/142 de la misma fecha, denominada "Declaración sobre la Lucha contra el Narcotráfico y el Uso Indebido de Drogas", la cual consta de 33 artículos en donde se exige a los Estados Parte una cooperación internacional en materia penal, que incluye la extradición, el decomiso y la asistencia jurídica recíproca. En su Artículo 3o. se definen los delitos y sanciones, obligándose los Estados Parte a adoptar las medidas apropiadas y necesarias para tipificar en su derecho interno, ciertas conductas constitutivas del lavado de dinero, como delito penal y no como delito fiscal o político, cuando se cometen intencionalmente.

SEGUNDA:

En el último cuarto del siglo XX con el desarrollo de la tecnología, los avances de los medios de comunicación, y la apertura de las fronteras, el proceso de lavado de dinero, empieza a gozar de una repentina prosperidad, lo que alarmó a los gobernantes de las principales naciones industrializadas, ya que a sus sistemas económicos, comerciales y financieros, se estaba infiltrando el producto de actividades ilícitas, poniendo en riesgo su estabilidad. Lo que motivó, que en julio de 1989, se reunieran en Francia los Jefes de Estado y de Gobierno de los Siete Países Industrializados (G-7) y el Presidente de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, quienes analizaron los alcances devastadores del narcotráfico y se tomaron entre otras resoluciones, la de crear un grupo de trabajo, para combatir el producto proveniente de dicha conducta ilícita, surgiendo así el Grupo de Acción Financiera contra el Lavado de Dinero (GAFI), su objetivo consiste en evaluar los resultados de la cooperación de todos los países, a fin de prevenir la utilización tanto de las entidades financieras como de otras actividades económicas, para propósitos de lavado de dinero, la actualización de sus sistemas legales y reglamentarios, los avances de las autoridades de procuración de justicia, para perseguir dicha conducta ilícita y el resultado de la cooperación y asistencia multilateral para el efecto.

A la fecha sus miembros son 31 y tiene establecido para monitorear el cumplimiento de sus Cuarenta Recomendaciones un Mecanismo de Evaluación Mutua, México es miembro de pleno derecho del GAFI a partir de junio del 2000.

TERCERA:

Debe existir una homologación de las legislaciones y regulaciones de todas las naciones, no sólo para combatir sino para prevenir el lavado de dinero, igualmente, debe reforzarse la cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales e internacionales, aportando conocimientos específicos de sus experiencias, no sólo en respuesta a una solicitud específica, sino de forma espontánea, ya que ésta es la auténtica ruta para evitar que la delincuencia fomente sus actividades ilícitas, lo que se verá reflejado en el progreso de los sistemas económicos y financieros, pero lo más relevante, será el saneamiento de la sociedad de todas las naciones.

CUARTA:

Atendiendo al dinámico desarrollo que el fenómeno de lavado de dinero ha tenido, en la doctrina y en las leyes, a dicha conducta ilícita, se le han dado diversas connotaciones, como son: "blanqueo de capitales", "reciclaje de activos", "operaciones con recursos de procedencia ilícita", "receptación", "legitimación de capitales", etc., no obstante, las diferencias en su

denominación, éstas se refieren a la misma conducta ilícita, que no es otra, que el lavado de dinero, el cual consiste en procesar los frutos del acto delictivo, con el fin de ocultar su origen ilegal, es decir, el proceso utilizado para ocultar y disfrazar mediante diversos mecanismos, el origen del producto de actividades ilícitas, a fin de darles una apariencia de legitimidad, esto es, la realización de todo tipo de operaciones, para disimular la procedencia delictiva de dinero, bienes y derechos, los que se invierten impunemente en los circuitos financieros o económicos lícitos y que generalmente, se utilizan para alentar diversas actividades ilícitas.

QUINTA:

La necesidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de las actividades criminales, conduce a los delincuentes a realizar un método que comprende las siguientes etapas:

1. La *introducción, prelavado o colocación*, en esta primera etapa, los delincuentes fraccionan los montos de capital en cantidades pequeñas y buscan lugares distintos e incógnitos para colocar el dinero en operaciones financieras fraccionadas, o bien, lo transportan físicamente, con el objeto de deshacerse materialmente de grandes sumas de dinero circulante.

2. La *transformación, ensombrecimiento, distribución o estratificación, (layering en inglés)*, es la segunda etapa, la cual se refiere a la eliminación de la marca ilegal del producto ilícito, utilizando generalmente tres técnicas; la primera consiste en mezclar el dinero sucio con el limpio, lo que frecuentemente se hace simplemente integrando las ganancias ilícitas con las ganancias legales; la segunda técnica es transformar la apariencia del producto ilícito introduciéndolo en cualquier negocio legítimo, lo que hace difícil diferenciar el dinero sucio original de las ganancias o pérdidas legales; la tercera técnica estriba en ocultar la propiedad real del producto ilícito. Estos son los medios a través de los cuales se transforma el producto de actividades ilícitas, en tanto que la *estratificación* requiere de una red o sedimentos de operaciones en serie y paralelas, para que se dificulte o se haga imposible reconstruir el proceso.
3. La *integración o reconversión*, es la etapa final del proceso de lavado, en la cual se da la *transformación* y tiene por objeto darle la apariencia de legalidad al producto ilícito, incorporándolo a los circuitos financieros y económicos sanos tanto a nivel nacional como internacional.

SEXTA:

Si bien el objeto material de delito previo, generalmente no coincide con el objeto del delito de lavado de dinero, en los casos en que coincide, se estima que no existe obstáculo alguno para considerarlo como objeto idóneo de dicho delito, es decir, que los bienes generados o producidos directamente por la comisión de un delito, sólo pueden ser considerados como objeto material del delito de lavado, cuando estriben en bienes derivados de la ejecución del delito previo, y que al ser valorados económicamente, sean susceptibles de incorporarse al patrimonio. Si ambos requerimientos no están presentes, no se considerarán objeto material del delito de lavado, en consecuencia, tendrán que eliminarse aquellos bienes, que no obstante ser producto de un delito, por sus especiales características, no sea posible incorporarlos a los circuitos económicos y/o financieros, es decir, el objeto material sobre el que recaen las conductas de ocultamiento o encubrimiento son las manifestaciones externas de los bienes, así como los derechos sobre estos, originados directamente o indirectamente de la comisión de un delito.

SEPTIMA:

El texto de los preceptos legales de la tipificación del delito de lavado de dinero, en Argentina, España, Estados Unidos de América, Francia y México, en general presentan un denominador común, el cual consiste en que su tipificación se basa en lo señalado,

tanto en la "Convención de Viena", como en las Cuarenta Recomendaciones del GAFI; el utilizar cualquier medio para ocultar, encubrir o disfrazar el origen del producto ilícito; el considerar delitos previos o predicados, a los graves, aunque algunos no tienen esta limitación; existen agravantes de la penalidad; es un delito perseguible de oficio que no exige ningún requisito para proceder penalmente, a excepción de México.

OCTAVA:

El 15 de noviembre de 1989, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados el proyecto de adición del artículo 115 bis al Código Fiscal de la Federación, el cual tipificó un delito innominado, comúnmente conocido como "lavado de dinero", desprendiéndose de la lectura de la exposición de motivos del ordenamiento citado, que no existe referencia alguna a dicho numeral, considerándose que esto se debió a que su ubicación en el Código Fiscal de la Federación, no era acorde con lo señalado en la "Convención de Viena", que en forma expresa señala en el inciso 10. de su artículo 3, que "los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales, situación lógica jurídica, en virtud de que el bien jurídico tutelado del delito de lavado de dinero, no es el interés o perjuicio del fisco o de la hacienda pública.

NOVENA:

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de mayo de 1996, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se adiciona el artículo 400 bis al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que tipifica el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el cual inicia su vigencia el 14 de mayo de 1996, cumpliéndose así lo estipulado en la "Convención de Viena", en el sentido de considerar dicho ilícito como delito penal.

DECIMA:

La denuncia previa de la Secretaría de Hacienda, que prevé el artículo 400 bis del Código Penal Federal, como requisito para proceder penalmente, esto es, ejercer acción penal en contra de los presuntos o probables responsables, cuando se hayan utilizado los servicios que prestan las instituciones que integran el sistema financiero, se asemeja más a una querrela que a la propia naturaleza de una denuncia, es decir, en materia penal, la querrela es un requisito de procedibilidad y la denuncia no, porque se contraponen

a los principios básicos de la denuncia que rigen en la materia y atenta contra la independencia y autonomía del Ministerio Público, que le otorga el artículo 21 Constitucional, para la investigación y persecución de los delitos, al condicionarse y limitar su actuar en una ley secundaria y por ende de rango inferior, de donde se desprende que no existen razones de política criminal, que justifiquen la existencia de dicho requisito de procedibilidad penal.

Con la denuncia previa, se deja en manos de una autoridad administrativa, distinta del Ministerio Público, único facultado constitucionalmente para la investigación y persecución de los delitos, el determinar con su manifestación, aún encontrándose acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el que se pueda ejercer o no acción penal en contra de los indiciados, alguno o algunos de ellos, lo que evidentemente genera impunidad y va en contra de la procuración de justicia.

DECIMA PRIMERA:

En materia penal el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares, como son: la confesión, testimonio o

inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente que parte de datos aislados que se enlazan entre sí para llegar a una conclusión, por lo que cuando existan indicios fundados y suficientes de que el producto lavado o que se pretendió lavar proviene de una actividad ilícita, no es necesario demostrar la existencia del primero, para probar que se esta en presencia del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, concluyéndose que se puede acreditar a través de la prueba indiciaria, lo que refuerza el camino para alcanzar la autonomía del injusto en comentario.

DECIMA SEGUNDA:

Si el Estado, tomando como pretexto el respeto al derecho de igualdad, considerara que los recursos ilícitos deben quedar sujetos a la obligación contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, se enfrentaría a la obligación de explicar la desigualdad que se da entre dicha exigencia y el lavado del producto de actividades ilícitas, llevado a cabo por cualquier particular, ya que el Estado estaría realizando conductas sancionadas por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, cuando estas se realizan por particulares al ocultar o encubrir el origen ilícito de sus ganancias, para darles una apariencia de legitimidad. Lo establecido en la fracción IV del numeral invocado, no esta dirigido a la capacidad contributiva del

delincuente, originada de sus actividades ilícitas, por lo que no se esta de acuerdo el sostener, que el no sancionar por el delito fiscal va en contra de lo expresado en el citado precepto legal.

Relevante no es el hecho en si mismo de la riqueza, sino toda la serie de actos que la han determinado, en el caso, el delito previo que generó los recursos de procedencia ilícita, incluyendo las operaciones realizadas para ocultar y disfrazar su origen, lo contrario llevaría a suponer que la Constitución quiere la igualdad de todos, delincuentes o no, para efectos tributarios, tal interpretación daría lugar a otorgar esta igualdad ante cualquier otra ley, lo que obviamente no es cierto, puesto que de la pena del delito se desprenden determinadas restricciones legales que sólo aplican al delincuente sentenciado.

DECIMA TERCERA:

Del contenido de los artículos 40 del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 29 a 32 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, relativos al aseguramiento y al decomiso y del propio artículo 400 bis del Código Penal Federal, lleva a la afirmación de que las penas contenidas en los numerales citados, son suficientes para mermar la capacidad económica de los delincuentes y por ende el desalentar la realización de

actividades ilícitas, por lo que no existe la necesidad de recurrir al delito fiscal, lo contrario, daría lugar a promover por parte del Estado hechos delictivos, además de que la imposición y el pago de contribuciones solo reduciría la capacidad económica de los delincuentes, en una parte proporcional, en tanto que el decomiso la disminuye en su totalidad.

DECIMA CUARTA:

Atento a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal, si las autoridades hacendarias en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentran elementos que permitan presumir la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a que se refiere el citado artículo, deberán ejercer respecto de los mismos, las facultades de comprobación que les confieren las leyes y, en su caso, denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito, de donde se infiere que no deben proceder a la determinación de contribuciones, y menos aún a considerar la existencia de un delito fiscal, lo que sólo procederá, si el Ministerio Público en la fase de investigación concluye que no se encuentran elementos de prueba del origen ilícito de los recursos, procediendo en consecuencia conforme a lo establecido en los artículos 133 y 137 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, a

determinar el no ejercicio de la acción penal, por los hechos que se hubieren denunciado.

DECIMA QUINTA:

Cuando se constata el doble castigo penal, por los mismos hechos a un mismo sujeto y por la misma infracción delictiva, como lo es la determinación por una parte del delito fiscal y por la otra del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita o lavado de dinero, los cuales se originaron en la obtención de los mismos recursos de procedencia ilícita, dichas actuaciones punitivas deben considerarse contrarias al artículo 23 Constitucional, el cual contempla la garantía de seguridad jurídica del "non bis in idem" al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya que cuando existe identidad fáctica del ilícito y del sujeto activo, la duplicidad de penas esta prohibida, por lo que se estima que no se esta ante una única acción doblemente sancionada, sino ante una actividad delictiva plural, en la que la sanción de alguna de las conductas no absorbe todo el desvalor y reproche que la totalidad de la conducta merece.

DECIMA SEXTA:

La pretensión de la norma delimitadora del hecho imponible no es gravar cualquier actividad económica, sino aquella cuyo ejercicio presupone ilícito, atento a

lo dispuesto en el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, excluyéndose aquellas actividades contrarias a las contempladas en las leyes fiscales respectivas. De no considerarlo así, se llegaría al absurdo de que el autor del delito como contribuyente debería descontar los gastos estrictamente indispensables para la obtención de sus ganancias ilícitas, tales como el costo de la realización del delito y el pago por comisiones ilícitas otorgadas, etc., desprendiéndose en consecuencia, que en la hipótesis planteada, no existe el hecho imponible de un hecho ilícito, por lo que sólo se deben exigir cantidades de dinero, obtenidas de conductas antijurídicas a título de sanción, si se encuentran tipificadas como delito, falta o infracción administrativa, pero nunca en concepto de tributos, es decir, si no hay hecho imponible, no hay impuesto y tampoco obligación tributaria.

GLOSARIO

GLOSARIO.

1. **CE** Consejo de Europa.
2. **CICAD** Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas.
3. **G-7** Grupo de los Siete.
4. **G-10** Grupo de los Diez.
5. **GAFI** Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Dinero.
6. **GAFIC** Grupo de Acción Financiera del Caribe.
7. **GAFISUD** Grupo de Acción Financiera de Sudamérica.
8. **INTERPOL** Organización Internacional de Policía.
9. **ODCCP** Oficina de las Naciones Unidas para el control de Drogas y la Prevención del Crimen.
10. **OCDE** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
11. **OEА** Organización de Estados Americanos.
12. **ONU** Organización de las Naciones Unidas.
13. **WCO** Organización Mundial de Aduanas.

ANEXOS

- A. Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (GAFI), modificadas en Berlín, Alemania, en junio de 2003.

- B. El Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Dinero, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves de 1992.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ANEXO "A"

LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA CONTRA EL LAVADO DE DINERO (GAFI), MODIFICADAS EN BERLÍN, ALEMANIA EN JUNIO DE 2003.

A. SISTEMAS JURÍDICOS

Alcance del delito penal de lavado de dinero

1. Los países deberían tipificar como delito el lavado de dinero, con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) de 2000.

Los países deberían aplicar el delito de lavado de dinero a todos los delitos graves, a fin de incluir la gama más amplia de delitos predicados o previos o previos. Los delitos predicados o previos o previos, se pueden identificar tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado ya sea con una categoría de delitos graves o con la pena de prisión aplicable al delito predicado o previo (criterio del umbral) o construyendo una lista de delitos predicados o previos o previos, o usando una combinación de estos dos criterios.

Cuando un país aplica el criterio del umbral, los delitos predicados o previos deberían comprender, como mínimo, todos los delitos que caen dentro de la categoría de delitos graves dentro de su legislación nacional o debería incluir delitos punibles con una pena máxima de más de un año de prisión. En los países que en sus sistemas jurídicos tienen un umbral mínimo para los delitos, los delitos predicados o previos deberían comprender a todos los delitos que se castigan con una pena mínima de más de seis meses de prisión.

Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías de delitos tipificados.

Los delitos predicados o previos en materia de lavado de dinero deberían abarcar toda conducta que haya tenido lugar en otro

ANEXO "A"

pais, que constituya un delito en ese pais, y que habría constituido un delito predicado o previo de haberse cometido a nivel nacional. Los países pueden establecer que, como único requisito previo para ser considerado un delito predicado o previo, la conducta realizada sea considerada como tal por la legislación interna.

Los países pueden establecer que el delito de lavado de dinero no sea aplicable a personas que hayan cometido el delito predicado o previo, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus legislaciones nacionales.

2. Los países deberían garantizar que:

- a) la intencionalidad y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de dinero, sean acordes con las normas establecidas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo el concepto de que ese estado mental se pueda inferir a partir de circunstancias de hecho objetivas,
- b) Se debería aplicar a las personas jurídicas la responsabilidad penal y, en los casos en que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. Esto no debería obstaculizar a los procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en aquellos países en que se apliquen esas formas de responsabilidad. Las personas jurídicas deberían estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas. Estas medidas se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas.

Medidas provisionales y decomiso

3. Los países deberían adoptar medidas similares a las previstas en las Convenciones de Viena y de Palermo, entre ellas medidas legislativas, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los bienes lavados, el producto del lavado de dinero o de delitos predicados o previos, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Estas medidas deberían incluir la facultad para: a) identificar, localizar y evaluar los activos objeto del decomiso; b) implementar medidas provisionales, tales como la inmovilización y el aseguramiento, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, c) adoptar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar bienes sujetos a decomiso; y d) tomar medidas de investigación apropiadas.

ANEXO "A"

Los países también pueden considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera una sentencia penal, o que requieran que el imputado demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales.

B. MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA IMPEDIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

4. Los países deben asegurarse de que las leyes de secreto de las instituciones financieras no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

Procedimientos de debida diligencia y registros actualizados sobre clientes

5. Las Instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas a nombre evidentemente ficticios.

Las Instituciones financieras deberían tomar medidas para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia sobre sus clientes, incluyendo la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

- se inicien relaciones comerciales;
- se lleven a cabo operaciones ocasionales: (i) superiores del umbral designado aplicable; o (ii) que sean transferencias electrónicas en las circunstancias señaladas por la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII;
- exista la sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; o
- la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información de identificación del cliente previamente obtenida.

Las medidas a tomar sobre procedimientos de DDC, son las siguientes:

- a) identificar al cliente y verificar su identidad mediante documentos, datos e información de una fuente confiable, independiente y original;²

² Las Recomendaciones marcadas con un asterisco deben leerse conjuntamente con sus Notas Interpretativas.

- b) Identificar al verdadero beneficiario o propietario, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del titular o propietario real de modo que la institución financiera quede convencida de que conoce al titular o beneficiario final. En el caso de las personas jurídicas, las instituciones financieras además, deberían tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente;
- c) Obtener información sobre el propósito o la supuesta naturaleza de la relación comercial; y
- d) Llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia permanente respecto de la relación comercial, así como un escrutinio de las operaciones realizadas durante todo el curso de esa relación, con el fin de asegurar que las operaciones que están siendo realizadas concuerdan con lo que la institución sabe del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluso el origen de los fondos, en caso necesario.

Las instituciones financieras deberían aplicar cada una de las medidas sobre procedimientos de DDC de los puntos a) a d) determinando el alcance de esas medidas con base en la sensibilidad de riesgo, según el tipo de cliente, relación comercial u operación. Las medidas que se adopten deberían ser coherentes con cualquier lineamiento dictado por las autoridades competentes. En lo que hace a las categorías de mayor riesgo, las instituciones financieras deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia exhaustiva. En algunas circunstancias en que los riesgos sean menores, los países pueden decidir que las instituciones financieras apliquen medidas reducidas o simplificadas.

Las instituciones financieras deberían verificar la identidad del cliente titular y del beneficiario real antes y durante el curso de la relación comercial o al llevar a cabo operaciones con clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras llevar a cabo la verificación lo antes posible después de establecida la relación, cuando los riesgos de lavado de dinero se estén manejando con eficacia y cuando sea esencial para no interrumpir el curso normal de los negocios.

En los casos en que la institución financiera no pueda cumplir con lo previsto en los puntos (a) a (c) anteriores, no debería abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales ni llevar a cabo la operación; o debería poner fin a la relación comercial; y debería considerar el elaborar un reporte de operaciones sospechosas en relación con el cliente.

² En adelante, los documentos, datos o información de fuentes independientes, confiables, se denominarán "datos de identificación".

ANEXO "A"

Estos requisitos se aplicarían a todos los clientes nuevos, aunque las Instituciones financieras también deberían aplicar esta Recomendación a los clientes ya existentes con base en su importancia y riesgo, y deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia respecto de las relaciones existentes en momentos apropiados.

6°. En relación con las Personas Expuestas Políticamente, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales deberían:

- a) contar con sistemas de prevención de riesgo apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta;
- b) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes;
- c) tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos;
- d) llevar a cabo un monitoreo permanente y exhaustivo de la relación comercial.

7. En lo relativo a las relaciones de banca corresponsal transnacional extranjera y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales deberían:

- a) reunir información suficiente sobre una institución corresponsal que le permita conocer cabalmente la naturaleza de sus negocios para determinar, con base en la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluso si ha estado sujeta a investigación por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o si se le ha aplicado una multa o sanción.
- b) evaluar los controles anti-lavado de dinero o del financiamiento del terrorismo de la institución corresponsal;
- c) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía;
- d) documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;
- e) con respecto a las cuentas a través de las cuales se puede acceder a otras plazas, estar convencidas de que el banco originario, ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de un cliente cuando lo solicite un banco corresponsal.

8. Las instituciones financieras deberían poner especial atención a cualquier amenaza de lavado de dinero que surja a raíz de nuevas

ANEXO "A"

tecnologías o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en esquemas de lavado de dinero. En particular, las instituciones financieras deberían instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no se hacen personalmente o frente a frente.

9°. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que utilicen a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo los elementos (a) a (c) del procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumplan los criterios que más adelante se indican. En los casos en que se permita lo anteriormente señalado, la responsabilidad final por la identificación y verificación del cliente recae sobre la institución financiera que utiliza a terceros.

Los criterios a cumplir son los siguientes:

- a) Una institución financiera que utiliza a terceros debería obtener, de inmediato, la información necesaria relativa a los elementos (a) a (c) del procedimiento de DDC. Las instituciones financieras deberían tomar medidas adecuadas para quedar convencidas de que, cuando sea solicitado, se podrá acceder sin demora a las copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relacionadas con los requisitos de DDC de esos terceros.
- b) La institución financiera debería estar convencida de que esos terceros están regulados y supervisados y que ha tomado medidas para cumplir con los requisitos de DDC de acuerdo con las Recomendaciones 5 y 10.

Queda a decisión de cada país determinar en qué jurisdicciones pueden tener su sede los terceros que cumplan con los criterios, teniendo en cuenta la información disponible sobre los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican adecuadamente.

- 10°. Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes operaciones (incluidas las cuantías y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

ANEXO "A"

También deberían conservar registro de los datos identificación de sus clientes obtenidos a través del procedimiento de debida diligencia sobre el cliente (por ejemplo, copias o registros de documentos de identidad oficiales tales como pasaportes, cédulas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de cuentas y la correspondencia comercial durante no menos de cinco años después de haber concluido la relación comercial.

Estos datos identificación y los registros de operaciones deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, que cuenten con las facultades apropiadas.

- 11*. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas e inusualmente grandes, así como a todos los patrones de operaciones inusuales, que no tengan un objeto económico aparente o visiblemente legítimo. Dentro de lo posible, se deberían analizar los antecedentes y el propósito de dichas operaciones, asentándose los resultados por escrito, y deben estar a disposición para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores.
- 12*. Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:
 - a) Casinos - cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o mayores al umbral designado aplicable;
 - b) Agentes inmobiliarios - cuando participan en operaciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles;
 - c) Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas - cuando realicen alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable;
 - d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores cuando preparan o llevan a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
 - a. compraventa de bienes inmuebles;
 - b. administración del dinero, títulos valor y otros activos del cliente;

ANEXO "A"

- c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o títulos valor;
 - d. organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas;
 - e. creación, operación o administración de personas jurídicas, contratos y compra y venta de entidades comerciales.
- e) Proveedores de servicios de sociedades fiduciarias, cuando preparan o llevan a cabo operaciones para un cliente en relacionadas con las actividades señaladas en la definición del Glosario.

Reporte de operaciones sospechosas y cumplimiento

- 13*. Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad ilícita, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo, se les debería exigir, directamente por ley o reglamentación, que reporten sus sospechas de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 14*. Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían estar:
- a) protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legal, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aún si no supieran exactamente cual era la actividad ilícita y con independencia de si tuvo lugar esa actividad ilícita.
 - b) imposibilitados por ley a divulgar el hecho de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF.
- 15*. Las instituciones financieras deberían elaborar programas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Estos programas deberían incluir:
- a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos del Consejo de Administración y procedimientos de detección adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados;

ANEXO "A"

- b) un programa permanente de capacitación de empleados;
- c) una función de auditoría para evaluar sobre el sistema.

16°. Los requisitos establecidos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Se debería requerir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 (d). Se alienta enfáticamente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo auditorías.
- b) Se debería requerir a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas que reporten operaciones sospechosas cuando hagan alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable.
- c) Se debería requerir a los proveedores de servicios de sociedades fiduciarias, que reporten operaciones sospechosas de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades señaladas en la Recomendación 12(e).

No se requiere que los abogados, notarios u otros profesionales jurídicos independientes, y contadores que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en circunstancias en las que estaban sujetos a la protección del secreto profesional o secreto legal.

*Otras medidas para desalentar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo
(nuevo)*

17. Los países deberían asegurar que se establezcan sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

(nuevo)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ANEXO "A"

18. Los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operación de bancos pantalla. Las instituciones financieras deberían negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalia bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que sean sus corresponsales, cuando estas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

19*. Los países deberían considerar:

a) la implementación de medidas viables para detectar o monitorear el transporte físico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador, sujetos a resguardos estrictos para asegurar el uso correcto de la información y sin impedir en modo alguno la libertad de movimientos de capital.

b) la viabilidad y utilidad de un sistema donde los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios reporten todas las operaciones de divisas nacionales e internacionales por encima de una cuantía determinada, a una agencia central nacional dotada de una base de datos computarizada, disponible a las autoridades competentes para usar en casos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, sujeta a salvaguardas estrictas para asegurar el uso correcto de la información.

20. Los países deberían considerar la aplicación de las Recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones además de las actividades no financiera designadas que presenten un riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

Los países deberían además alentar el desarrollo de técnicas modernas y seguras de administración del dinero que sean menos vulnerables al lavado de dinero.

Medidas a adoptar con respecto a países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica insuficientemente

21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluso empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se aplican suficientemente. Cuando estas operaciones no tengan una causa económica aparentemente lícita, deberán examinarse sus antecedentes y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país

ANEXO "A"

siga sin aplicar o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas.

22. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios mencionados anteriormente, (también se apliquen a las sucursales y filiales ubicadas en el extranjero en las que tengan propiedad mayoritaria de sus acciones) especialmente en países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se aplican de manera insuficiente, en la medida en que las leyes y reglamentaciones locales lo permitan. Cuando las leyes y reglamentaciones aplicables prohíban esta implementación, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país en que se ubique la institución matriz que no pueden aplicar las Recomendaciones del GAFI.

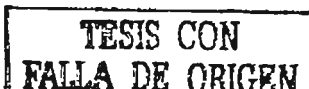
Regulación y supervisión

- 23*. Los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus cómplices sean titulares o beneficiarios reales de participación o control importante o que ocupen una función gerencial en una institución financiera.

Para las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas reglamentarias y de supervisión se aplican con fines de precaución y que también son relevantes para el lavado de dinero, deberían aplicarse de manera similar para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Otras instituciones financieras deberían estar autorizadas, registradas y reguladas adecuadamente sujetas a la supervisión o control en lo concerniente a los fines de lucha contra el lavado de dinero, teniendo en cuenta el riesgo que constituyen el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, los negocios que presten el servicio de transferencias de dinero o valores, o de cambio de moneda o divisas, deberían trabajar con licencia o bajo registro, y deberían estar sujetas a sistemas efectivos de monitoreo y asegurar el cumplimiento de los requisitos nacionales destinados a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

24. Las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas reglamentarias y de supervisión en la forma anteriormente expresada.

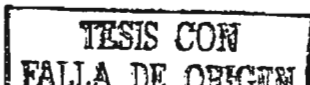


ANEXO "A"

- a) Los casinos deberían estar sometidos a un régimen reglamentario y de supervisión integral que asegure que tienen implementadas efectivamente las medidas necesarias contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Estableciendo como mínimo lo siguiente:
- los casinos deberían funcionar bajo licencia;
 - las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus cómplices tengan o sean titulares o beneficiarios reales de participaciones importantes, controlen o que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino;
 - las autoridades competentes deberían asegurar la efectiva supervisión de los casinos en lo tocante al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- b) Los países deberían asegurarse de que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas estén sujetas a sistemas de monitoreo eficaces y que aseguren su cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Este monitoreo se debería realizar sobre una base sensible al riesgo. Esto podría estar a cargo de una autoridad gubernamental o algún órgano autónomo apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplirán con las obligaciones para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- 25*. Las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.
- C. MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTROS TIPOS NECESARIAS EN LOS SISTEMAS DESTINADOS A COMBATIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.**

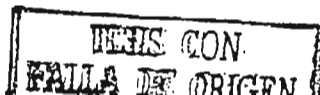
Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos.

- 26*. Los países deberían establecer una UIF que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción (y, si estuviera



permitido, solicitud), el análisis y la divulgación de ROS y otra información relacionada con un posible lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La UIF debería tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y de procuración de justicia que necesite para cumplir apropiadamente con sus funciones, incluyendo el análisis de los ROS.

- 27*. Los países deberían asegurar que las autoridades de procuración de justicia designadas tengan a su cargo la responsabilidad de las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Se alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas especiales de investigación adecuadas para la investigación del lavado de dinero, tales como entrega vigilada, operaciones encubierta y otras técnicas relevantes. También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces tales como el uso de grupos permanentes o temporales especializados en investigaciones patrimoniales y en investigaciones coordinadas con las autoridades competentes de otros países.
28. Cuando se llevan a cabo investigaciones de lavado de dinero y de los delitos predados o previos de éste, las autoridades competentes deberían estar en condiciones de obtener documentos o información para compartirlos en las investigaciones, y en los procesos judiciales penales y acciones relacionadas. Esto debería incluir facultades para usar medidas obligatorias para la presentación de registros por parte de las instituciones financieras y otras personas, para la investigación sobre personas o la revisión de locales, y para el aseguramiento y obtención de pruebas.
29. Los supervisores deberían tener facultades adecuadas para monitorear y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requerimientos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la facultad de realizar inspecciones. Se le debería autorizar para exigir la presentación de cualquier información de las instituciones financieras que sea pertinente para el monitoreo de ese cumplimiento, y a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de esos requisitos.
30. Los países deberían proporcionar a sus autoridades competentes involucradas en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deberían contar con procesos que



ANEXO "A"

aseguren que el personal de esas autoridades sean personas de gran integridad.

31. Los países deberían asegurar que los encargados de formular las políticas, las UIF, las autoridades de procuración de justicia y los supervisores cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en los casos apropiados, coordinarse a nivel nacional entre varios con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

32. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes sean capaces de revisar la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, llevando estadísticas completas respecto de las cuestiones relevantes a la efectividad y eficiencia de esos sistemas. Éstas deberían incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; sobre investigaciones, las acciones judiciales y sentencias relativas al lavado de dinero, sobre bienes congelados, asegurados, embargados y decomisados; y sobre asistencia legal mutua u otros requerimientos internacionales de cooperación.

Transparencia de las personas jurídicas y acuerdos

33. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de quienes se dedican al lavado de dinero. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los propietarios reales y el control de personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de dinero, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la propiedad real y el control a las instituciones financieras que encaren el cumplimiento de los requisitos de la Recomendación 6.

34. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de entidades jurídicas por parte de quienes se dedican al lavado de dinero. En especial, los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fideicomisarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin



ANEXO "A"

demora. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la propiedad real y el control a las instituciones financieras que encaren el cumplimiento de los requisitos previstos en la Recomendación 5.

D. COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

35. Los países deberían adoptar medidas inmediatas para adherirse como parte e instrumentar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Los países también son alentados a ratificar e implementar otras convenciones internacionales pertinentes, tales como la Convención sobre Lavado, búsqueda, Decomiso y Decomiso del Producto del Delito del Consejo de Europa, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.

Asistencia legal mutua y extradición

36. Los países deberían prestar, rápida, positiva y efectivamente, el nivel más amplio posible de asistencia legal mutua en relación con las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos relacionados con el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. En especial, los países:
- a) No deberían prohibir o imponer condiciones restrictivas o excesivamente restrictivas sobre la prestación de asistencia legal mutua.
 - b) Deberían asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes cumplir con los requerimientos de asistencia legal mutua.
 - c) No deberían negarse a cumplir con los requerimientos de asistencia legal mutua fundándose exclusivamente en que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales.
 - d) No deberían negarse a cumplir con un requerimiento de asistencia legal mutua fundándose en que las leyes exigen que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.

Los países deberían asegurarse de que las facultades de sus autoridades competentes requeridas según la Recomendación 28 también estén disponibles para emplearlas en respuesta a los requerimientos de asistencia legal mutua, y si fuera compatible con sus sistemas nacionales, en respuesta a los pedidos directos de autoridades extranjeras judiciales o encargadas de la aplicación de la ley a sus contrapartes nacionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO "A"

Para evitar conflictos de jurisdicción, se debería considerar la creación y aplicación de mecanismos para determinar cuál es la mejor jurisdicción territorial para enjuiciar a los acusados en interés de la justicia, en aquellos casos en que estén sujetos a causas penales en más de un país.

37. Los países deberían proporcionarse en la mayor medida posible, asistencia legal mutua no obstante la ausencia de doble criminalidad.

Cuando se requiera la existencia de doble criminalidad para la asistencia legal mutua o para la extradición, ese requisito se debería considerar cumplido sin tener en cuenta si ambos países ubican al delito dentro de la misma categoría de delitos o si lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen el delito predicado de la conducta ilícita.

- 38*. Debería existir la facultad de adoptar medidas rápidas en respuesta a los requerimientos de otros países de identificación, congelación, aseguramiento, embargo y decomiso de bienes lavados, del producto del lavado de dinero o de delitos predados o previos, instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente. También deberían existir acuerdos para coordinar el embargo y el decomiso del producto, que podrían incluir el compartir los bienes decomisados.

39. Los países deberían reconocer al lavado de dinero como delito extraditable. Cada país debería extraditar a sus propios ciudadanos o, en los casos en que un país no lo haga únicamente con base en la nacionalidad, ese país debería, a solicitud del país que pretende la extradición, someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes con el fin de que se inicien acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud. Dichas autoridades deberían tomar la decisión de llevar a cabo sus procedimientos de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave de conformidad con su legislación nacional. Los países involucrados deberían colaborar entre sí, especialmente en lo relativo a procedimientos y pruebas, para asegurar la eficiencia de dichas acciones judiciales.

Con sujeción a sus respectivos sistemas legales, los países pueden considerar simplificar la extradición permitiendo la transmisión directa de pedidos de extradición entre los ministerios apropiados, extraditando a personas sólo con base en órdenes de detención o sentencias, y/o introduciendo una extradición

ANEXO "A"

simplificadas de personas que por propia y libre voluntad renuncia a los procedimientos de extradición formales.

Otras formas de cooperación

40°. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten la más amplia cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras. Debería existir una vía clara y efectiva para facilitar el intercambio inmediato y constructivo entre contrapartes, ya sea espontáneamente o a pedido, de información relacionada tanto con el lavado de dinero como con los delitos predicados o previos en los que se base. Se deberían permitir los intercambios sin condiciones demasiado restrictivas. En particular:

- a) Las autoridades competentes no deberían rechazar una solicitud de asistencia fundándose solamente en que se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales.
- b) Los países no debería invocar leyes que obliguen a las instituciones financieras a mantener el secreto o la confidencialidad como fundamento para rehusarse a cooperar.
- c) Las autoridades competentes deberían estar en condiciones de realizar averiguaciones, y en los casos en que sea posible, investigaciones en representación de contrapartes extranjeras.

Cuando la capacidad de obtener la información que busca una autoridad competente extranjera no esté dentro de la autoridad de su contraparte, también se alienta a los países a que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con otros que no sean contrapartes. La cooperación con autoridades extranjeras que no sean contrapartes podría darse directa o indirectamente. En caso de no se sepa con certeza cuál es la vía adecuada a seguir, las autoridades competentes deberían ponerse en contacto primero con sus contrapartes extranjeras solicitando ayuda.

Los países deberían establecer controles y resguardos para asegurar que la información intercambiada por las autoridades competentes se use sólo en la forma autorizada, compatible con sus facultades relativas a la privacidad y protección de datos.

GLOSARIO.

En las Recomendaciones se emplean las siguientes abreviaturas y referencias:

"Propietario Real" se refiere a la(s) persona(s) física(s) que son las propietarias finales o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una operación. También comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

"Principios Centrales" se refiere a los Principios Centrales para una Efectiva Supervisión Bancaria dictados por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, los Objetivos y Principios para la Regulación de Valores dictados por la Organización Internacional de Comisiones de Valores y los Principios para la Supervisión de Seguros dictados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

"Categorías de delitos designados" significa:

- participación en una organización criminal o grupo delictivo.
- terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo.
- tráfico de seres humanos y contrabando de inmigrantes.
- explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de niños.
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- tráfico ilícito de armas.
- tráfico ilícito de mercancías robadas y otros.
- corrupción y cohecho.
- fraude.
- falsificación de moneda.
- falsificación y piratería de productos.
- delitos ambientales.
- homicidio, lesiones corporales graves.
- secuestro, retención ilegal y toma de rehenes.
- asalto o robo.
- contrabando.
- extorsión.
- falsificación.
- piratería; y
- especulación en valores utilizando información privilegiada interna y manipulación del mercado.

En el momento de decidir la gama de delitos que se van a incluir como delitos predicados o previos en cualquiera de las categorías detalladas anteriormente, cada país podrá decidir, de acuerdo con su legislación nacional, la forma en que tipificarán estos delitos y la naturaleza de los elementos particulares de estos delitos que pueden convertirlos en delitos graves.

"Actividades y profesiones no financieras designadas" significa:

ANEXO "A"

- Casinos (que también incluyen a los casinos por Internet)
- Agentes Inmobiliarios
- Comerciantes de metales preciosos
- Comerciantes de piedras preciosas
- Abogados, notarios, otros profesionales Jurídicos independientes y contadores - se refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados dentro de firmas de profesionales. No se propone referirse a los profesionales 'internos' que son empleados de otros tipos de empresas ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que posiblemente ya estén sujetos a medidas que combatirían el lavado de dinero.
- Proveedores de servicios para fideicomisos y compañías, haciendo referencia a todas las personas o actividades que no están cubiertas en otra parte de estas Recomendaciones, y que, como empresa, presten a terceros cualquiera de los siguientes servicios:
 - a) actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
 - b) actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una compañía, accionista de una sociedad o desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas;
 - c) Provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o acuerdo legal;
 - d) actuación como (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso;
 - e) actuación como (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominatario de otra persona.

"Umbral designado" se refiere al monto indicado en las Notas Interpretativas.

"Instituciones Financieras" significa cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables a terceros³
2. Préstamo⁴
3. Arrendamiento financiero o leasing⁵
4. La transferencia de dinero o valores⁶

³ Esto también abarca a la banca privada.

⁴ Esto incluye, entre otras cosas: créditos personales; créditos hipotecarios; factoraje, con o sin recurso y financiamiento de operaciones comerciales.

⁵ Esto no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO "A"

5. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico)
6. Garantías y compromisos financieros
7. Compraventa de:
 - (a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.);
 - (b) moneda extranjera;
 - (c) Instrumentos de canje, tasas de interés e instrumentos de índice;
 - (d) títulos valor transferibles;
 - (e) operaciones de productos derivados (commodities) a futuro.
8. Participación en emisiones de títulos valor y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones.
9. Administración de carteras individuales y colectivas.
10. Custodia y administración de efectivo o valores liquidados en nombre de terceros.
11. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros.
12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.⁷
13. Cambio de moneda y divisas.

Cuando una persona física o jurídica desarrolla una actividad financiera en forma ocasional o limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de modo que exista poco riesgo de que haya una actividad de lavado de dinero, un país puede decidir que no es necesaria la aplicación de las medidas contra el lavado de dinero, sea total o parcialmente.

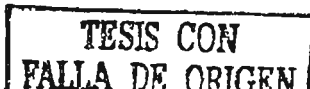
En circunstancias estrictamente limitadas y justificadas, y con base en un riesgo comprobadamente bajo de lavado de dinero, un país puede decidir no aplicar la totalidad o algunas de las Cuarenta Recomendaciones a algunas de las actividades financieras detalladas precedentemente

"UIF" significa Unidad de Inteligencia Financiera.

"Entidades jurídicas" se refiere a fideicomisos expreso u otras entidades jurídicas similares.

⁶ Esto se aplica a la actividad financiera tanto en el sector formal como el informal, por ejemplo, la actividad de remesas alternativas. Remitirse a la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VI. No se aplica a ninguna persona física o jurídica que proporcione a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes u otro tipo de soporte para la transmisión de fondos. Remitirse a la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII.

⁷ Esto se aplica tanto a las empresas de seguros como a los intermediarios de seguros (agentes y corredores).



ANEXO "A"

"Personas jurídicas" se refiere a las sociedades por acciones, fundaciones, sociedades de personas o asociaciones, o cualquier otro organismo similar capaz de establecer una relación permanente como cliente con una institución financiera o capaz de tener propiedades de otro modo.

"Cuentas través de las cuales se puede acceder a otras plazas" se refiere a cuentas de corresponsales que son usadas directamente por terceros para realizar operaciones comerciales por cuenta propia.

"Personas Expuestas Políticamente" (PEP) son los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, por ejemplo, Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados cercanos de las PEP involucran riesgos en cuanto a la reputación similares a los de las mismas PEP. Esta definición no comprende a los personas de rango medio o más bajo de las categorías precitadas.

"Banco pantalla" significa un banco constituido en una jurisdicción en la que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado.

"ROS" se refiere a los reportes de operaciones sospechosas.

"Supervisores" se refiere a las autoridades competentes designadas responsables de asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

"las Recomendaciones del GAFI" se refieren a estas Recomendaciones y a las Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del GAFI.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**NOTAS INTERPRETATIVAS DE
LAS CUARENTA RECOMENDACIONES MODIFICAS.**

Generales

1. Las referencias que en este documento se hace a los "países" se deben considerar aplicables igualmente a "territorios" o "jurisdicciones".
2. Las Recomendaciones 5-16 y 21-22 establecen que las Instituciones financieras y las demás actividades y profesiones no financieras designadas deben realizar determinadas acciones. Estas referencias exigen que los países adopten medidas que obliguen a las instituciones financieras y las demás actividades y profesiones no financieras designadas a cumplir con cada Recomendación. Las obligaciones básicas de las Recomendaciones 5, 10 y 13 deberían incluirse en una ley o reglamentación, en tanto que los elementos más detallados de esas Recomendaciones así como las obligaciones previstas en otras Recomendaciones, podrían ser exigidos por ley o reglamentación o por algún otro medio ejecutable.
3. Cuando se hace referencia a que una institución financiera esté convencida con respecto a un asunto, esa institución debe ser capaz de justificar su evaluación a las autoridades competentes.
4. Para cumplir con las Recomendaciones 12 y 16 no es necesario que los países dicten leyes o reglamentaciones que se relacionen exclusivamente con abogados, notarios, contadores y las demás actividades y profesiones no financieras designadas, en tanto estas actividades o profesiones estén incluidos en las leyes o reglamentaciones que cubren a las actividades señaladas.
5. Las Notas Interpretativas aplicables a las instituciones financieras también son relevantes para las actividades y profesiones no financieras cuando corresponda.

Recomendaciones 5, 12 y 16

Los umbrales designados para las operaciones (bajo las Recomendaciones 5 y 12) son los siguientes:

- Instituciones financieras (para clientes ocasionales conforme a la Recomendación 5) - US\$/€ 15.000.
- Casinos, incluidos los casinos por Internet (conforme a la Recomendación 12) - US\$/€ 3.000.
- Para comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas, en el caso de operaciones en efectivo (conforme a la Recomendaciones 12 y 16) - US\$/€ 15.000.



ANEXO "A"

Las operaciones financieras por encima del umbral designado incluyen situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parezcan relacionadas.

Recomendación 5

Debida diligencia del cliente y advertencia

1. Si cuando se entabla relación con un cliente o en el curso de esa relación, o cuando se realizan operaciones ocasionales, una institución financiera sospecha que una operación se relaciona con lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, entonces la institución debería:
 - a) normalmente identificar y verificar la identidad del cliente y del propietario real, sea permanente u ocasional, y sin tener en cuenta cualquier exención u otro umbral designado que pudiera aplicarse en otro caso.
 - b) Hacer un ROS a la UIF, de acuerdo con la Recomendación 13.
2. La Recomendación 14 prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados, difundir que un ROS o Información relacionada ha sido reportada a la UIF. Existe el riesgo de que se advierta a los clientes, sin intención de hacerlo, cuando la institución financiera está tratando de cumplir con sus obligaciones del procedimiento de debida diligencia de sus clientes (DDC) en esas circunstancias. Si el cliente estuviera advertido de un ROS o investigación, se podrían comprometer los futuros esfuerzos de investigar la operación sospechosa de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
3. Por lo tanto, si las instituciones financieras tuvieran una sospecha de que ciertas operaciones se relacionan con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, deberían tomar en cuenta el riesgo de advertir al cliente cuando se está llevando a cabo del procedimiento de debida diligencia. Si la institución creyera razonablemente que llevando a cabo el procedimiento de DDC se advertirá al cliente o cliente potencial, podrá optar por no realizar ese procedimiento, y debería presentar un ROS. Las instituciones deberían asegurarse de que sus empleados sepan y estén sensibilizados a estas cuestiones cuando realizan una DDC.

DDC respecto de personas y entidades jurídicas

4. Cuando se lleven a cabo los elementos (a) y (d) del procedimiento de debida diligencia en relación con personas jurídicas o entidades jurídicas, las instituciones financieras deberían:



ANEXO "A"

- a) verificar si una persona que supuestamente actúa en nombre del cliente está autorizada para hacerlo, e identificar a esa persona;
- b) identificar al cliente y verificar su identidad - los tipos de medidas que se necesitarían normalmente para cumplir satisfactoriamente con esta función demandarían obtener pruebas de su constitución u otra constancia similar de la situación legal de la persona jurídica o acuerdo legal, así como información relativa al nombre del cliente, los nombres de los fideicomitentes, la forma legal, domicilio, directores y disposiciones relacionados con la facultad de obligar a la persona jurídica o acuerdo legal;
- c) identificar al titular beneficiario final, hasta llegar a comprender la estructura de propiedad y control y tomar medidas razonables para verificar la identidad de esas personas. Los tipos de medidas que se necesitarían normalmente para cumplir satisfactoriamente con esta función requiere identificar a las personas físicas que tengan una participación controlante e identificar a las personas físicas que constituyen el cerebro y la gestión de la persona jurídica o acuerdo legal. Cuando el cliente o el propietario de la participación controlante sea una sociedad anónima cuyos títulos se cotiza en bolsa, que por ley debe cumplir con requisitos de divulgación, no es necesario intentar identificar y verificar la identidad de ningún accionista de esa compañía.

La información o los datos relevantes se podrán obtener de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

Uso de la identificación y verificación realizadas anteriormente

5. Las medidas de CCD expuestas en al Recomendación 6 no implican que las instituciones financieras tengan que identificar y verificar repetidas veces la identidad de cada cliente cada vez que un cliente realiza una transacción. Una institución puede usar confiadamente la información y verificación obtenidas en procedimientos efectuados anteriormente, salvo que tenga dudas acerca de la veracidad de esa información. Entre los ejemplos de situaciones que podrían generar tales dudas en una institución se encuentran los casos en que surge una sospecha de lavado de dinero en relación con ese cliente, o cuando se produce una variación importante en la forma en que se opera la cuenta de ese cliente que sea incompatible con el perfil comercial de ese cliente.

Oportunidad de la verificación

6. Entre los ejemplos de los tipos de circunstancias en las que se podría permitir que la verificación se complete después de

ANEXO "A"

establecida la relación comercial, porque sería esencial para no interrumpir el curso normal del negocio, se incluyen los siguientes:

- negocios que no se hacen cara a cara;
 - operaciones en valores. En la industria de los títulos valor, es posible que las compañías y los intermediarios se vean en la necesidad de realizar operaciones muy rápidamente, de acuerdo con las condiciones del mercado en el momento en que el cliente se pone en contacto con ellos y la realización de la operación puede ser necesaria antes de que esté completa la verificación de la identidad.
 - el negocio de los seguros de vida. En relación con el negocio de los seguros de vida, los países pueden permitir que la identificación y verificación del beneficiario de la póliza se termine después de haber establecido la relación comercial con el titular de la póliza. Sin embargo, en todos esos casos la identificación y verificación deberían hacerse para la fecha o antes de la fecha de pago o para la fecha en que el beneficiario se propone ejercer derechos adquiridos bajo la póliza.
7. También será necesario que las instituciones financieras adopten procedimientos en relación con la administración de riesgos con respecto a las condiciones en las que un cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación. Estos procedimientos deberían incluir un conjunto de medidas tales como limitar el número, los tipos y/o monto de las operaciones que se pueden realizar y el monitoreo de operaciones grandes o complejas que se lleven a cabo fuera de las normas esperadas para ese tipo de relación. Las instituciones financieras deberían consultar el documento de Basilea sobre DDC⁸ (cláusula 2.2.6) para obtener una guía específica sobre ejemplos de medidas de administración de riesgos para negocios que no se hacen cara a cara.

Requisito de identificación de los clientes existentes

8. Los principios establecidos en el documento de Basilea sobre DDC con respecto a la identificación de los clientes existentes debería servir como pauta para aplicar los procedimientos de debida diligencia del cliente a instituciones dedicadas a la actividad bancaria, y se podría aplicar a otras instituciones financieras, en los casos en que corresponda.

⁸ "Documento de Basilea sobre DDC" se refiere al documento que contiene una guía sobre procedimientos de Debida Diligencia del Cliente para Bancos emitida por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria en octubre de 2001.

ANEXO "A"

Medidas de DDC simplificadas o reducidas

9. La regla general es que los clientes deben estar sujetos a toda la serie de medidas de DDC, incluyendo el requisito de identificar al propietario real. Sin perjuicio de ello, hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo es menor, donde la identidad del cliente y titular beneficiario real de un cliente es de dominio público, o cuando existen verificaciones y controles adecuados en otras áreas de los sistemas nacionales. En tales circunstancias, sería razonable que un país permita que sus instituciones financieras apliquen medidas de DDC simplificadas o reducidas al identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario real.
10. Entre los ejemplos de clientes a los que se les podrían aplicar medidas de DDC simplificadas o reducidas se encuentran los siguientes:
 - Instituciones financieras - cuando estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo compatibles con las Recomendaciones de GAFI y estén supervisadas respecto del cumplimiento de esos controles.
 - Sociedades anónimas que cotizan sus títulos en bolsa y que por ley deben cumplir con requisitos de divulgación.
 - Administraciones o empresas del gobierno.
11. Las medidas de DDC simplificadas o reducidas también podrían aplicarse a los titulares beneficiarios reales de cuentas combinadas que tengan actividades o profesiones no financieras designadas, siempre que esas empresas comerciales o profesiones estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo compatibles con las Recomendaciones de GAFI y estén sujetas a sistemas eficaces para monitorear y asegurar su cumplimiento de esos requisitos. Los bancos además deberían remitirse al documento de Basilea sobre DDC (cláusula 2.2.4), que establece una guía específica referente a situaciones en las que una institución que mantiene una cuenta puede basarse en un cliente que sea un intermediario financiero profesional para realizar el procedimiento de debida diligencia del cliente respecto de sus propios clientes (es decir, los beneficiarios reales de la cuenta bancaria). Cuando corresponda, el Documento sobre DDC también podrían brindar una guía en relación con cuentas similares que llevan otros tipos de instituciones financieras.
12. Las medidas de DDC simplificadas o reducidas también podrían ser aceptables para diversos tipos de productos u operaciones tales como las siguientes (sólo a título de ejemplo):

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO "A"

- Pólizas de seguro de vida donde la prima anual no supera los USD/€ 1.000 o una prima única de no más de USD/€ 2.500.
 - Pólizas de seguro para planes de pensión si no hay cláusula de rescate y la póliza no se puede usar como garantía.
 - Un plan de pensión, jubilación o similar que prevea beneficios de retiro para los empleados, en los que los aportes se hacen por medio de deducciones de los salarios y las reglas del plan no permiten la cesión de la participación de un miembro bajo el plan.
13. Los países también podrían decidir si las instituciones financieras deberían aplicar estas medidas simplificadas solamente a los clientes de su propia jurisdicción o permitirles aplicarlas a clientes de cualquier otra jurisdicción que el país original considere que esté cumpliendo y ha implementado efectivamente las Recomendaciones de GAFI.

Las medidas de DDC simplificadas no son aceptables en los casos en que se sospeche lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o a los que se apliquen escenarios de mayor riesgo específico.

Recomendación 6

Se alienta a los países a hacer extensivos los requisitos de la Recomendación 6 a las personas que ocupen funciones públicas destacadas en su propio país.

Recomendación 9

Esta Recomendación no se aplica a las relaciones de tercerización o agencia.

Esta Recomendación tampoco se aplica a las relaciones, cuentas u operaciones entre instituciones financieras para sus clientes. Esas relaciones se contemplan en las Recomendaciones 5 y 7.

Recomendaciones 10 y 11

En relación con el negocio de seguros, se debe entender que la palabra "operación" se refiere al producto seguro en sí mismo, el pago de la prima y los beneficios.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ANEXO "A"

Recomendaciones 13

1. La referencia a actividad delictiva que aparece en la Recomendación 13 atañe a:

- (a) todos los actos delictivos que pudieran constituir un delito predicado respecto del lavado de dinero en la jurisdicción, o
- (b) como mínimo, a aquellos delitos que constituirían un delito predicado de acuerdo con lo requerido por la Recomendación 1.

Se alienta enfáticamente a los países a que adopten la alternativa (a). Todas las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de operaciones, deberían ser reportadas cualquiera que sea el monto de la transacción.

2. Al implementar la Recomendación 13, las instituciones financieras deberían reportar las operaciones sospechosas sin tener en cuenta si se piensa que también involucran cuestiones impositivas. Los países deberían tomar en cuenta que, para desalentar a instituciones financieras de reportar una operación sospechosa, quienes se dedican al lavado de dinero pueden aducir, entre otras cosas, que sus operaciones están relacionadas con cuestiones impositivas.

Recomendación 14 (advertencia)

Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores que actúen como profesionales legales independientes tratan de disuadir a un cliente de dedicarse a actividades ilícitas, esto no cuenta como advertencia.

Recomendación 15

El tipo y alcance de medidas a tomar respecto de cada requisito establecido en la Recomendación deberían ser los apropiados teniendo en cuenta el riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y el volumen del negocio.

Para las instituciones financieras, los acuerdos de cumplimiento de la administración deberían incluir la designación de un funcionario de cumplimiento con nivel gerencial.

Recomendación 16

1. Corresponde a cada jurisdicción determinar las cuestiones que deberían considerarse como privilegio profesional legal o secreto profesional. Normalmente esto cubriría la información que los abogados, notarios o profesionales jurídicos reciben de sus clientes o a través de



ANEXO "A"

ellos: (a) en el curso de la determinación de la posición legal de su cliente; o (b) en la tarea de defender o representar a ese cliente en algún procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o mediación o con relación al mismo. En los casos en que los contadores estén sujetos a la misma obligación de secreto o privilegio, tampoco se les exigirá que reporten operaciones sospechosas.

2. Los países pueden permitir que sus abogados, notarios, profesionales jurídicos independientes, y contadores, envíen sus STR a un órgano autónomo apropiado, siempre que haya formas de cooperación apropiadas entre estos órganos y la UIF.

Recomendación 19

1. Para facilitar la detección y el monitoreo de operaciones en efectivo, sin impedir en modo alguno el libre movimiento de capitales, los miembros podrían considerar la posibilidad de someter a todas las operaciones transfronterizas que estén por encima de un umbral dado, a requisitos de verificación, monitoreo administrativo, declaración o registro.
2. Si un país descubriera un embarque intemacional inusual de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debería considerar notificarlo, según corresponda, al Servicio de Aduanas o a otras autoridades competentes de los países en los que se originó y/o al que estaba destinado el embarque, y debería cooperar a los efectos de determinar la fuente, el destino y propósito de ese embarque, y para emprender las acciones apropiadas.

Recomendación 23

No se debe entender que la Recomendación 23 pretende introducir un sistema de revisión periódica de las licencias de las participaciones mayoritarias de las Instituciones financieras simplemente por motivos de lavado de dinero, sino que enfatiza la conveniencia de examinar si los accionistas con el control de instituciones financieras (bancarias y no bancarias en particular) son adecuados desde el punto de vista del GAFI. En consecuencia, en los casos en que existan pruebas de para verificar que los accionistas son adecuados (o "aptos y apropiados"), los supervisores deberían atender a su relevancia a los efectos del lavado de dinero.

Recomendación 25

Al considerar la retroalimentación que se debe brindar, los países deberían tener en cuenta las Pautas de Mejores Prácticas para Proporcionar Retroalimentación a las Instituciones Financieras y Otras Personas Denunciantes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Recomendación 26

Quando un país haya establecido una UIF, debería considerar solicitar ser miembro del Grupo Egmont. Los países deberían tener en cuenta la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont, y sus Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera para Casos de Lavado de Dinero. Estos documentos establecen pautas importantes referentes al rol y a las funciones de la UIF y los mecanismos para el intercambio de información entre las UIF.

Recomendación 27

Los países deberían considerar la adopción de medidas, incluso legislativas, a nivel nacional, que permitan a las autoridades competentes que investigan casos de lavado de dinero a postergar o renunciar al arresto de sospechosos y/o embargo del dinero con el propósito de identificar a las personas involucradas en esas actividades o para reunir pruebas. Sin esas medidas, se impide el uso de procedimientos tales como las entregas vigiladas y las operaciones encubierta.

Recomendación 38

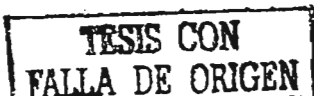
Los países deberían considerar:

- (a) establecer en sus respectivos países un fondo de decomiso de activos para depositar en él la totalidad o parte de los bienes decomisados, los que se utilizarán para la aplicación de la ley, salud, educación u otros fines adecuados;
- (b) adoptar las medidas necesarias que les permitan compartir con otros países los bienes decomisados, en especial cuando la decomiso sea resultado directo o indirecto de un esfuerzo de acciones de investigación coordinadas.

Recomendación 40

1. A los efectos de esta Recomendación:

- "Contrapartes" se refiere a las autoridades que ejercen responsabilidades y funciones similares.
- "Autoridad competente" se refiere a todas las autoridades administrativas y de aplicación de la ley involucradas en la



lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo a la UIF y a los supervisores.

2. Según el tipo de autoridad competente involucrada y la naturaleza y el propósito de la cooperación, pueden ser apropiados distintos canales para el intercambio de información. Entre los ejemplos de mecanismos o canales que se usan para intercambiar información se encuentran los siguientes: convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales, memoranda de entendimiento, intercambios con base en la reciprocidad, o a través de los organismos internacionales o regionales apropiados. Sin embargo, esta Recomendación no tiene por objeto cubrir la cooperación en relación con la asistencia legal mutua o la extradición.

3. La referencia al intercambio indirecto de información con autoridades extranjeras que no sean contrapartes cubre las situaciones en que la información solicitada pasa de la autoridad extranjera a través de una o más autoridades nacionales o extranjeras antes de que la reciba la autoridad solicitante. La autoridad competente que solicita la información siempre debe aclarar cuál es el propósito y en nombre de quién se la solicita.

4. Las UIF deberían estar capacitadas para hacer consultas en nombre de contrapartes extranjeras cuando sea pertinente para el análisis de operaciones financieras. Como mínimo, las consultas deberían incluir:

- Búsqueda en sus propias bases de datos, las que deberían incluir información relacionada con reportes de operaciones sospechosas.
- Búsqueda en otras bases de datos a las que tengan acceso directo o indirecto, incluyendo:
 - ❖ bases de datos de autoridades de procuración de justicia
 - ❖ bases de datos públicas
 - ❖ bases de datos administrativas
 - ❖ bases de datos disponibles comercialmente

Cuando les esté permitido, las UIF también deberían ponerse en contacto con otras autoridades competentes e instituciones financieras para obtener información relevante.



A N E X O "B"

REGLAMENTO MODELO PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS SOBRE DELITOS DE LAVADO RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, DE LA CICAD/OEA.

Artículo 1 DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente reglamento:

1. Por "actividades delictivas graves" se refiere a delitos determinados por la legislación de cada estado, incluyendo el tráfico ilícito y delitos relacionados, actividades relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas; tráfico ilícito de armas; tráfico ilícito de humanos (incluyendo inmigrantes ilegales) y tráfico de órganos humanos, prostitución, secuestro, extorsión, corrupción, y fraude".
2. Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
3. Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988 y que entro en vigor el 11 de noviembre de 1990.
4. Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente.
5. Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.
6. Por "Instrumentos" se entiende las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o un otro delito grave.

ANEXO "B"

7. Por "persona" se entiende a todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

8. Por "producto" o "productos", se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves.

9. Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en la Convención y en el presente Reglamento.

Artículo 2 DELITOS DE LAVADO

1. Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades relacionadas con el tráfico ilícito, financiamiento del terrorismo u otras actividades delictivas graves.

2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades relacionadas con el tráfico ilícito, financiamiento del terrorismo, u otras actividades delictivas graves.

3. Comete delito penal la persona que oculte, disimule o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades relacionadas con el tráfico ilícito, financiamiento del terrorismo u otras actividades delictivas graves.

4. Comete delito penal, la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

5. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos previstos en este artículo, así

ANEXO "B"

cómo que los bienes y los instrumentos están relacionados con actividades delictivas graves, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

6. Los delitos mencionados en este artículo, serán tipificados, investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito de drogas, financiamiento del terrorismo y otras actividades delictivas graves.

7. Incurrir también en delito el que por culpa realice las conductas previstas en los numerales 1, 2 y en el 3 en lo que respecta al impedimento de la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes.

Artículo 3 COMPETENCIA

Los delitos tipificados en el artículo 2 serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente independientemente de que el delito de tráfico ilícito o el delito grave haya ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición cuando proceda conforme a derecho.

Artículo 4 MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

Conforme a derecho, el tribunal o la autoridad competente declara, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previas, una orden de incautación o embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito, u otro delito grave, para su eventual decomiso.

Artículo 5 DECOMISO DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

1. Cuando una persona sea condenada por un delito de tráfico ilícito, u otro delito grave, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.

2. Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en el numeral anterior, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor

ANEXO "B"

equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

Artículo 6 DE LOS TERCEROS DE BUENA FE

1. Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

2. Conforme a derecho, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquéllos que pudieran alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

3. La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del tribunal o autoridad competente, de las circunstancias objetivas del caso.

4. Conforme a derecho, el tribunal o autoridad competente dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) el reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;
- b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, objeto del proceso;
- c) El reclamante desconocía, sin ignorancia intencional, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento, no consintió voluntariamente al uso ilegal de los mismos;
- d) el reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquéllos le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y
- e) el reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 7 DESTINO DE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DECOMISADOS

Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme al artículo 5, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal o la autoridad competente podrá, conforme a

ANEXO "B"

derecho:

- a) Retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o embargo preventivo o decomiso de los mismos;
- b) Venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o embargo preventivo o decomiso. Podrá también depositarlos en el Fondo Especial previsto en el Programa de Acción de Río de Janeiro o en otros, para el uso de las autoridades competentes en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, rehabilitación o reinserción social de los afectados por el consumo;
- c) Transferir los bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación o la reinserción social de los afectados por su consumo;
- d) Facilitar que los bienes decomisados o el producto de su venta se dividan, de acuerdo a la participación, entre los países que faciliten o participen en los procesos de investigación y juzgamiento que conduzcan a la aplicación de dichas medidas;
- e) Transferir el objeto del decomiso o el producto de su venta a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, rehabilitación o reinserción social de los afectados por el consumo o;
- f) Promover y facilitar la creación de un fondo nacional que administre los bienes decomisados y autorizar su utilización o destinación para apoyar los programas de procuración de justicia, entrenamiento y de lucha contra el tráfico ilícito de drogas tanto de prevención y represión del delito, así como programas sociales relacionados con educación, salud y otros propósitos determinados por cada gobierno.

ANEXO "B"

Artículo 8 BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DE DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO

Conforme a derecho, el tribunal o autoridad competente podrá ordenar la incautación o embargo preventivo o decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal.

Artículo 9 UNIDAD PARA LA RECOPIACIÓN, ANÁLISIS Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Conforme a derecho, cada Estado miembro creará o designará un organismo central, cuyo cometido será recibir, solicitar, analizar y elevar a las autoridades competentes los informes referidos a las transacciones financieras a que refiere este Reglamento, cuando las mismas involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud.

Para la instauración o designación del organismo a que se refiere el inciso anterior, se consideraran las características contenidas en el Anexo al presente Reglamento.

Artículo 10 DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

1. A los efectos de este Reglamento son consideradas instituciones financieras, entre otras, las siguientes:

- a) banco comercial, compañía fiduciaria, asociación de ahorro y crédito, asociación de construcción y crédito, banco de ahorro, banco industrial, cooperativa de crédito, u otra institución o establecimiento de ahorro autorizado por la legislación bancaria interna, sean de propiedad pública, privada o mixta;
- b) cualquier entidad que preste servicios financieros internacionales ('offshore');
- c) casa de corretaje o de intermediación en la negociación de valores o de inversiones o ventas a futuro;
- d) casa de intermediación en la venta de divisas o casa de cambio;

2. Asimismo, se asimilarán a las instituciones financieras las personas que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

ANEXO "B"

- a) operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
 - b) operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal o la emisión de tarjetas de crédito o débito y otros instrumentos similares;
 - c) transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y cualquier otro activo que resulte en la transferencia de fondos;
 - d) cualquier otra actividad sujeta a supervisión por las respectivas autoridades competentes.
- 3 Cada una de las instituciones financieras referidas en este artículo serán autorizadas, registradas y supervisadas por las autoridades competentes correspondientes de cada país".

Artículo 11 IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

1. Las instituciones financieras deberán mantener cuentas nominativas. No podrán abrir ni mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

2. Las instituciones financieras deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean estos clientes ocasionales o habituales, a través de documentos tales como documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, carnet de conducir, contratos sociales y estatutos, además de los documentos que acrediten fehacientemente su existencia legal y las facultades de sus representantes o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, desde el inicio y durante las relaciones comerciales, en especial la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la realización de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente.

3. Las instituciones financieras deberán adoptar medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, cuando exista alguna duda acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede

ANEXO "B"

o domicilio.

4. Las instituciones financieras deberán mantener y actualizar durante la vigencia de la relación comercial, y por lo menos cinco años a partir de la finalización de la transacción, registros de la información y documentación requerida en este artículo en un expediente de fácil acceso y disponibilidad.
5. Las instituciones financieras deberán mantener los registros de la identidad de sus clientes, archivos de cuentas y correspondencia comercial según lo determine la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después que la cuenta haya sido cerrada.
6. Las instituciones financieras deberán mantener además registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después de la conclusión de la transacción.
7. Los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago.

Artículo 12 DISPONIBILIDAD DE REGISTROS

1. Conforme a derecho, las instituciones financieras deberán cumplir prontamente y dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes, especialmente la mencionada en el Artículo 9 de este Reglamento, en relación a la información y documentación a que se refiere el artículo anterior, a fin de ser utilizadas en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.
2. Conforme a derecho, las autoridades competentes, especialmente la mencionada en el Artículo 9 de este Reglamento, compartirán con otras autoridades competentes nacionales dicha información, cuando se relacionen con un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, o a violaciones

ANEXO "B"

de las disposiciones de este Reglamento. Las autoridades competentes tratarán como reservada la información a la que se refiere este artículo, salvo en la medida en que dicha información sea necesaria en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento.

3. Conforme a derecho, las autoridades competentes, especialmente la mencionada en el Artículo 9 de este Reglamento, podrán compartir dicha información con las autoridades competentes de otros países.

Artículo 13 REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

1. Toda institución financiera deberá registrar en un formulario diseñado por la autoridad competente cada transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere determinado monto, de conformidad con lo dispuesto por aquélla.

2. Los formularios a que se refiere el numeral anterior deberá contener, por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

- a) la identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción
- b) la identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
- c) la identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) la identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;
- e) el tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compras de cheques certificados o cheques de cajero, u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por o a través de, la institución financiera;
- f) la identidad, y la ubicación de la institución financiera en que se realiza la transacción; y
- g) la fecha, la hora y el monto de la transacción.

ANEXO "B"

3. Dicho registro será llevado en forma precisa y completa por la Institución financiera en el día que se realice la transacción y se conservará durante el término de cinco años a partir de la fecha de la misma.

4. Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera que en su conjunto superen determinado monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día, o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente. En tal caso, cuando la Institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente.

5. En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las instituciones financieras definidas en el artículo 10, numeral 1, inciso (a) que están sujetas a supervisión por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario referido en este artículo.

6. Conforme a derecho, dichos registros deberán estar a disposición del tribunal o autoridad competente, especialmente a la mencionada en el Artículo 9 de este Reglamento, para su uso en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento.

7. Cuando lo estime conveniente, la autoridad competente podrá establecer que las instituciones financieras le presenten dentro del plazo que ella fije, el formulario previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo. El formulario servirá como elemento de prueba o como informe oficial y se utilizará para los mismos fines señalados en el numeral 6 de este artículo.

8. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente, especialmente la mencionada en el Artículo 9.

Artículo 14 COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

1. Las instituciones financieras prestarán especial atención a todas las transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, las instituciones financieras deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades competentes, especialmente a la mencionada en el Artículo 9 de este Reglamento.

3. Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente, especialmente la mencionada en el Artículo 9.

4. Cuando la comunicación a que se refiere el numeral 2 de este artículo se efectúe de buena fe, las instituciones financieras y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación.

Artículo 15 RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1. Las instituciones financieras, o sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en un delito de tráfico ilícito, u otro delito grave, estarán sujetos a sanciones más severas

2. Las instituciones financieras serán responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en la comisión de cualquier delito previsto en el artículo 2 de este Reglamento. Esa responsabilidad puede determinar, entre otras medidas, la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.

3. Comete delito penal la institución financiera, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 11 a 14 del presente

ANEXO "B"

Reglamento, o que falseen o adulteren los registros o informes aludidos en los mencionados artículos.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponderle en relación con los delitos de tráfico ilícito u otros delitos graves, las Instituciones financieras que no cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 11 a 14 y 16 de este Reglamento, serán sancionadas, entre otras medidas, con la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.

Artículo 16 PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1. Las instituciones financieras, bajo las regulaciones y supervisión a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos previstos en el artículo 2 de este Reglamento. Esos programas incluirán, como mínimo:

- a) el establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del mismo;
- b) programas permanentes de capacitación del personal, tal como "conozca su cliente" e instruirlo en cuanto a las responsabilidades señaladas en los artículos 11 a 14 de este Reglamento;
- c) mecanismos de auditoria acordes con las normas para prevenir y detectar el lavado de activos, para verificar el cumplimiento de los programas, normas, procedimientos y controles internos. La auditoria podrá encomendarse a una firma auditora externa registrada o al auditor interno de una institución financiera."

2. Si el auditor es interno, las instituciones financieras deberán asegurar que sea independiente y sólo deberá informar a la junta de directores o a un comité de ésta.

3. Las instituciones financieras deberán asimismo designar funcionarios a nivel gerencial encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Dichos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

Artículo 17 DISPOSICIONES PARA OTROS OBLIGADOS

La autoridad competente podrá extenderá la aplicación de las disposiciones relacionadas con las instituciones financieras contenidas en este Reglamento, que resulten pertinentes, a las personas que realicen actividades económicas tales como:

- a) La venta o traspaso de bienes raíces, armas, metales preciosos, objetos de arte, objetos arqueológicos, joyas, automóviles; barcos, aviones u otros bienes coleccionables; y la prestación de servicios relacionados con los viajes o el entretenimiento;
- b) Los juegos de azar y operaciones relacionadas a las mismas; o
- c) La prestación de toda clase de servicios profesionales incluyendo los notariales y contables;
- d) Seguros, reaseguros y su corretaje;
- e) Inversiones y fondos de inversión;
- f) financiar organizaciones no lucrativas o no gubernamentales;
- g) las relacionada con la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología y la movilización de capitales; o
- h) Cualquier actividad comercial que debido a la naturaleza de sus operaciones pudiera ser utilizada para fines relacionados con actividades delictivas graves.

Artículo 18 NOTIFICACION DE TRASLADO Y ENVIO DE MONEDA Y TITULOS VALORES AL PORTADOR A TRAVES DE FRONTERAS.

1. Conforme a derecho, los Estados miembros requerirán a quien transporte o envíe moneda nacional o extranjera, o títulos valores, a través de las fronteras nacionales, que lo notifique a las autoridades competentes
2. La notificación referida en el inciso anterior deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:
 - a. La Identidad, firma y dirección de las personas que transporten o envíen el dinero o los títulos valores;

ANEXO "B"

- b. La identidad y la dirección en nombre de quien se realiza el transporte o el envío;
 - c. El origen, destino y ruta del dinero o de los títulos valores;
 - d. la cantidad y clase de dinero o de títulos valores que se transportan o envían
3. Conforme a derecho, la persona que no declare o declare falsamente a las autoridades competentes la información referida al transporte o envío, a través de fronteras, de dinero o títulos valores cuyo monto exceda a los valores máximos establecidos, estará sujeta a sanciones penales, civiles o administrativas.

Artículo 19 OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. Conforme a derecho, las autoridades competentes, y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras deberán, entre otras obligaciones:
- a) otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para la operación de instituciones financieras;
 - b) adoptar las medidas necesarias para prevenir y/o evitar que cualquier persona no idónea controle o participe, directa o indirectamente, en la dirección, gestión u operación de una institución financiera;
 - c) examinar, controlar o fiscalizar a las instituciones financieras y reglamentar y vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en el presente Reglamento;
 - d) verificar, mediante exámenes regulares, que las instituciones financieras posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento;
 - e) brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de instituciones financieras conforme a este Reglamento, incluyendo aquellas fruto de un examen de cualquiera de ellas;
 - f) dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las instituciones financieras a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Esas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las Instituciones financieras;

- g) Cooperar con otras autoridades competentes y aportarles asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento, a los demás delitos de tráfico ilícito y a otros delitos graves.
- h) Establecer pautas o criterios de contabilidad o auditoría aplicables a la comunicación de actividades sospechosas, las que deberán tomar en cuenta tanto otras pautas o criterios ya existentes a nivel internacional e internacional, como las que pudiesen desarrollarse en el futuro.

2. Las autoridades competentes, y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras deberán poner en conocimiento, conforme a derecho, con prontitud a las otras autoridades competentes sobre cualquier información recibida de instituciones financieras referentes a transacciones o actividades sospechosas que pudieran estar relacionadas a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento, a los demás delitos de tráfico ilícito, y a otros delitos graves.

3. Las autoridades competentes y especialmente aquellas dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras deberán prestar, conforme a derecho, una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otros Estados en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos contenidos en el artículo 2 de este Reglamento, a los demás delitos de tráfico ilícito, y a otros delitos graves, y a infracciones de las leyes o reglamentos administrativos aplicables a las instituciones financieras.

Artículo 20. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. El tribunal o la autoridad competente cooperará con el tribunal o la autoridad competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves, de conformidad con este Reglamento, y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2. El tribunal o autoridad competente podrá recibir una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, embargar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluidas las contenidas en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.

ANEXO "B"

3. Una orden judicial o sentencia firme que condene al decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado con relación al tráfico ilícito, u otros delitos graves, podrá ser admitida como prueba de que los bienes, productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia pudieran ser sujetos a decomiso conforme a derecho.

4. El tribunal o autoridad competente podrá recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para la prestación de asistencia en relación con una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda, referente a un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves, o a violaciones de este Reglamento. Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes, comprendidos los de instituciones financieras y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado requerido; la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria en el Estado requirente de personas para prestar declaración, incluyendo aquellas que estén detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de pruebas; y medidas cautelares.

5. La asistencia que se brinde en aplicación de este artículo se prestará conforme a derecho.

Artículo 21. SECRETO O RESERVA BANCARIA

Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente Reglamento, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme a derecho.

El término secreto o reserva bancaria será aplicable a aquellas actividades que realicen las instituciones financieras definidas por este Reglamento Modelo y a cualquier otra actividad financiera, bancaria y no bancaria, según sean definidas por el orden jurídico interno de cada país.

RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE EXPERTOS A LA CICAD

El Grupo de Expertos solicita a la CICAD que considere y apruebe el Reglamento Modelo y lo presente a la próxima Asamblea General de la OEA para su posible adopción por los Estados miembros.

A fin de facilitar la adopción del Reglamento Modelo, el Grupo de

ANEXO "B"

Expertos recomienda a la CICAD que:

1. Inste a todos los Estados miembros de la OEA a que adopten y pongan en práctica de manera efectiva este Reglamento Modelo.
2. Revise periódicamente el Reglamento Modelo y, de ser necesario, lo modifique a fin de asegurar su vigencia y eficacia para prevenir y detectar el lavado de activos.
3. Brinde la colaboración técnica necesaria a los Estados miembros que lo soliciten para la adopción y puesta en marcha del Reglamento Modelo y brinde apoyo en la obtención de recursos financieros necesarios para tal efecto.
4. Convoque periódicamente seminarios, talleres y reuniones donde se realicen estudios de métodos empleados para lavar activos, que sirvan como foro para que las autoridades competentes, judiciales y las agencias fiscalizadoras de los Estados miembros puedan intercambiar experiencias en la lucha contra delitos de lavado, difundir información al respecto, y discutir nuevas tendencias y técnicas.
5. Establezca y mantenga una estrecha colaboración con las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, regionales, gubernamentales e instituciones del sector privado.

En función del Reglamento Modelo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que inste a los Estados miembros de la OEA a considerar:

1. Determinar las autoridades nacionales competentes dotadas de potestad de reglamentación y supervisión sobre las instituciones financieras y sobre los otros obligados mencionados en el artículo 17 de este Reglamento Modelo y comunicarlo a la Secretaría General de la OEA y a los Estados miembros.
2. Determinar una autoridad, o cuando sea necesario, varias autoridades con competencia para recibir o tramitar todas las solicitudes efectuadas en el marco de la cooperación internacional, previsto en el Reglamento Modelo y comunicarlo a la Secretaría General de la OEA y a los Estados miembros.
3. Responder con prontitud a todo pedido específico de cooperación que presenten las autoridades competentes de otros Estados miembros en aplicación del Reglamento Modelo e informar a la brevedad posible acerca de cualquier impedimento u obstáculo a dicha comunicación.

ANEXO "B"

4. Asegurar el establecimiento de comunicaciones nacionales e internacionales con el propósito de compartir información sobre asuntos relativos a delitos de lavado, a instituciones financieras y otros obligados según el Artículo 17, a transacciones, y a la identificación, embargo preventivo o incautación de bienes, productos o instrumentos así como su decomiso.

5. Prestar especial atención a los riesgos emergentes de la aplicación de nuevas tecnologías para lavar activos, entre las cuales se destacan, sin que la lista sea taxativa, la realización de transacciones bancarias y el juego de azar a través de INTERNET, las "tarjetas inteligentes" el "dinero digital" así como la utilización de otras tecnologías que pudiesen favorecer el anonimato de quienes realizan las transacciones, y tomarán medidas para prevenir su uso en el lavado de activos, incluyendo la adopción de nuevos sistemas, si así fuese necesario.

Asimismo, el Grupo de Expertos recomienda a la CICAD que sugiera a los Estados miembros de la OEA que consideren la posibilidad de:

1. Establecer sanciones penales, civiles y administrativas más severas aplicables a los delitos mencionados en el artículo 2, cuando la persona involucrada ocupe un cargo público y el delito guarde relación con su cargo.

2. Estudiar o examinar la viabilidad y conveniencia de comunicar a otros Estados miembros, sin necesidad de pedido previo, información que les pueda ser útil en la investigación de los delitos mencionados en este Reglamento Modelo.

ANEXOS DEL REGLAMENTO MODELO

UNIDADES DE INTELIGENCIA / ANALISIS FINANCIERO

- A) Organización objetivo y estructura de las Unidades de Inteligencia / Análisis Financiero
- B) Memorando de Entendimiento entre Unidades de Inteligencia / Análisis Financiero

Organización, objetivo y estructura

El organismo referido en el Artículo 9 se organizará de acuerdo a como sigue, según se ha determinado por el Grupo de Egmont, Constituido por países que ya han establecido o intentan establecer el organismo que dicho grupo ha denominado Unidad de Inteligencia Financiera (FIU's)

OBJETIVO

Recabar y analizar la información para que pueda ser utilizada por las autoridades competentes

DENOMINACIÓN

En vista de las particulares circunstancias nacionales, se podrá optar por una de las siguientes denominaciones, entre otras:

Unidad de Inteligencia Financiera; Unidad de Investigación Financiera; Unidad de Información Financiera y Unidad de Análisis Financiero

ESTRUCTURA

Dependiendo de su ubicación en la estructura política del Estado, el organismo podrá adoptar uno de los siguientes modelos:

Policial; Judicial; Mixto, policial/judicial o Administrativo

Memorando de entendimiento

Entre

y

.....

**CONCERNIENTE A LA COOPERACIÓN EN LA TROCA DE INFORMACIÓN
FINANCIERA CON RELACIÓN AL LAVADO DE DINERO**

Teniendo en consideración:

Una ley

Y una ley

..... y convencidos de la denominación de "autoridades competentes" se deja incluido un espíritu de cooperación e interés recíproco, facilitar un intercambio de información sobre lavado de dinero y delitos conexos.

Buscando este fin, se llega al siguiente entendimiento:

1. las autoridades competentes cooperan a fin de reunir, resolver y analizar las informaciones que persiguen las transacciones financieras sospechosas de estar relacionadas con el lavado de dinero o con actividades criminales conexas. Para ese fin, las autoridades competentes intercambiarán, con la reserva de espontánea de reciprocidad, una solicitud, cualquier información que pueda ser relevante para la investigación sobre transacciones financieras relacionadas con el lavado de dinero y las personas físicas o jurídicas involucradas.
2. las autoridades competentes no permitirán el uso o divulgación de documento obtenido de autoridad respectiva para otros fines no establecidos en el Memorando, salvo previo consentimiento de la autoridad que los proporciona.
3. la información adquirida con base en la aplicación del presente Memorando, será confidencial. Están sujetas al sigilo y protección de la misma confidencialidad prevista en la legislación nacional de la autoridad competente receptora para informaciones similares de origen nacional.
4. las autoridades definirán conjuntamente de acuerdo con la legislación de sus debidos países, los procedimientos de comunicación a ser utilizados y se consultarán con el objetivo de implementar el presente Memorando.
5. la comunicación entre las autoridades se efectuará en o en ...

ANEXO "B"

6. las autoridades están obligadas a presentar informes en caso de que en información en caso de que hayan sido iniciados procesos judiciales relativos a los mismo datos a que se refiere la solicitud.
7. este Memorando puede ser enmendado en cualquier momento por consentimiento mutuo.
8. este memorando es revocable en cualquier tiempo.
9. este memorando entra en vigor el día de su firma.

Firmado en ... , en ... de febrero del 2000 en ... y en ..., siendo ambos textos considerados auténticos.

Por el.....

Por el....

FINACIAMIENTO DEL TERRORISMO.

- A) Recomendaciones especiales del Grupo de Acción Financiera (GAFI)
- B) Tipificación del financiamiento del terrorismo según la Convención Interamericana contra el terrorismo y otros instrumentos internacionales relativos.

Recomendaciones especiales sobre el financiamiento del terrorismo

Ratificación y ejecución de los instrumentos de las Naciones Unidas

Cada país debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

Asimismo, los países deben implementar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Tipificación de la financiación del terrorismo y el blanqueo asociado

Cada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deberán asegurarse que tales delitos se establezcan como delitos previos del de lavado de activos.

Congelamiento y decomiso de activos terroristas

Cada país deberá implementar medidas para congelar sin dilación los fondos u otros activos de los terroristas, de aquellos que financian el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de los actos terroristas.

Cada país también deberá adoptar e implementar las medidas, incluidas las legislativas, que permitan a las autoridades competentes la incautación, el embargo y el decomiso de la propiedad que procede, se utiliza o se intenta utilizar o destinar a la financiación de terrorismo, los actos terroristas o las organizaciones terroristas.

ANEXO "B"

Informe de transacciones sospechosas relativas al terrorismo

Si las instituciones financieras u otros negocios o entidades sujetas a las obligaciones de control del lavado de activos, sospechan o tienen indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con o que pueden ser utilizados para el terrorismo, los actos terroristas o por organizaciones terroristas, se les debe obligar a que informen rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

Cooperación internacional

Cada país deberá proporcionar a otro país, sobre la base de un tratado, acuerdo o mecanismo de asistencia mutua legal o intercambio de información, el máximo grado posible de asistencia en conexión con investigaciones, informes y procedimientos criminales, civiles y administrativos relativos a la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas.

Además, los países deberían tomar todas las medidas posibles para asegurar que se denegará el refugio a los individuos acusados de financiar el terrorismo, y deben contar con procedimientos vigentes para extraditar, cuando sea posible, a tales individuos.

Sistemas alternativos de Envíos de fondos

Los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas físicas y jurídicas, incluyendo los agentes, que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales, deben estar autorizadas o registradas y sujetas a todas las Recomendaciones del GAFI aplicables a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurar que a las personas físicas o jurídicas que realicen este servicio ilegalmente se les impongan sanciones administrativas, civiles o penales.

Transferencias por cable

Los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago.

Los países deben tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos

ANEXO "B"

valores, realicen un examen detallado y vigilen las transferencias de fondos de actividades sospechosas que no contengan toda la información acerca del ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta).

Organizaciones sin fines de lucro

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos referidas a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente:

- (i) por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales;
- (ii) para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos y para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.
- (iii)

Tipificación del delito de financiamiento de terrorismo

Artículo 1.

Comete delito de financiamiento de terrorismo quien, por el medio que fuere, directa o indirectamente ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto que constituya un delito comprendido en las siguientes disposiciones:

(A) Comete un delito toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo, ilícitamente, mediante violencia amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma o intente¹ cometer cualquiera de tales actos.

(Artículo 1, Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, 1970)

(B) Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

¹ Se debe tomar en consideración que cada una de las hipótesis de delitos comprendidos, incluye disposiciones sobre tentativa y complicidad con relación a los actos delictivos.

ANEXO "B"

- a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;
- b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
- e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

(C) Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; ó
- b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto.

(D) Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

- a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;
- b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;
- c) la amenaza de cometer tal atentado.

ANEXO "B"

(E) Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita ó implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes.

(F) La comisión intencional de:

a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

b) Hurto o robo de materiales nucleares;

c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;

d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;

e) Una amenaza de:

(i) Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales; o

(ii) Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo,

(G) (1). Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente::

a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o

b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

d) coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o

ANEXO "B"

causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o
e) destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o
f) difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o
g) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).

(2). También comete delito toda persona que:
amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

(H) (1). Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o
b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o
c) destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o
d) coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o
e) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d).

(2). También comete delito toda persona que:
a) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b) y d) del párrafo 1, si la

ANEXO "B"

amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate.

- (I) (1). Comete delito quien ilícita e intencionalmente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:
- a) con el propósito de causar la muerte, o graves lesiones corporales; o
 - b) con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.
- (2). También comete delito quien:...
- a) organice o dirija a otras a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo;...

Artículo 2

Comete igualmente un delito quien lleve a cabo cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza ó contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Artículo 3

Para que un acto constituya un delito enunciado en los artículos 1 y 2, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometerlo.

Artículo 4

Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en los artículos 1 y 2.

Artículo 5

Comete igualmente un delito quien:

- (a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los artículos 1, 2 ó 4;
- (b) Organice la comisión de un delito enunciado en los artículos 1, 2 ó 4 o dé órdenes a otros de cometerlo;
- (c) Contribuya a la comisión de uno más de los delitos enunciados en los artículos 1, 2 ó 4 por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
 - (i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en los artículos 1 ó 2;
 - (ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en los artículos 1 ó 2.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA.

1. **BELLINI**, *"Fatto Illecito"*, Bolletino Tributario d' Informatzione. Ed. Imposizione Tributaria, 1985.
2. **BLANCO**, Cordero Isidoro. *"El Delito de Blanqueo de Capitales"*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, España, segunda edición, 2002.
3. **BURGOA**, Orihuela Ignacio. *"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"*, Editorial Porrúa, SA., México, DF., sexta edición, 2000.
4. **BURGOA**, Orihuela. Ignacio. *"Las Garantías Individuales"*. Editorial Porrúa, SA. México, DF., decimocuarta edición. 1981.
5. **CAPARROS**, Eduardo A. Fabián. *"El Delito de Blanqueo de Capitales"*, Editorial Colex, Madrid, España, 1998.
6. **CARLSON**, John. *"Lavado de Dinero y Corrupción: Dos Caras de la Misma Moneda"*, artículo incluido en la publicación titulada "Las Reglas del Juego Cambiaron", La Lucha contra el Soborno y la Corrupción. Editado por la OCDE. México, DF., 2000.
7. **CASTRO**, Juventino V. *"Garantías y Amparo"*. Editorial Porrúa, SA, quinta edición, México, DF. 1986.
8. **COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS**, "Lavado de Dinero". El Sistema Legal y su Impacto Socioeconómico, ponencia titulada *"Políticas de la CICAD para el control del lavado de activos"*, por Rafael Franzini. Lima Perú, 2000.
9. **CUISSET**, André. *"La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero"*, Ediciones de la Procuraduría General de la República, México, DF., 1996.

BIBLIOGRAFIA

10. **DE PINA**, Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, SA., México, DF. vigesimoséptima edición, 1999.
11. **DE LA GARZA**, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano." Editorial Porrúa, SA., décimo cuarta edición. México, DF. 1986.
12. **DELGADO**, Del Carpio Juana, "El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal". Editorial Tirant Lo. Banch. Valencia. España, 1997.
13. **GARZA**, Servando J. "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano". Editorial Cultura, T.G., S.A., México, DF. 1949.
14. Informe de la XV Reunión del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos, presentado ante el Pleno de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, en su XXXII Período Ordinario de Sesiones, realizada en México el 3 de diciembre del 2002.
15. **LAMAS**, Puccio Luis, "Transacciones Financieras Sospechosas", Banco Continental, Lima, Perú, 2000.
16. **MARTIN**, Queralt Juan, Carmelo Lozano Serrano y Francisco Poveda Blanco. "Derecho Tributario". Editorial Aranzadi, SA., segunda edición. Elcano, Navarra. España. 1997.
17. **NUÑEZ** Camacho, Luz. Ponencia titulada "Hacia la autonomía del delito de lavado de Dinero", presentada en la XIV Reunión del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Lima, Perú del 11 al 13 de julio de 2001.
18. **NUÑEZ**, Camacho Luz. "Lavado de Dinero", Revista de Seguridad. Banca Financiera e Informática. ISSN-1405-7697, Año 4 Tomo 40. México, DF. noviembre 2001.
19. **PALMA**, Herrera José Manuel. "Los Delitos de Blanqueo de Capitales", Editorial Edersa, España.

BIBLIOGRAFIA

20. **PÉREZ**, De Ayala José Luis. "*Curso de Derecho Tributario*". Editoriales de Derecho Reunidas, S.A. Madrid. España. 1975.
21. **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**. "*Diccionario de la Lengua Española*". RODESA. Tomo II. Madrid, España. vigésima segunda edición, 2001.
22. **SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO**, "*La República Argentina frente al Lavado de Dinero*", editorial Sedronar. Buenos Aires, Argentina.
23. **TOMAS**, Escobar Raúl. "*El Crimen de la Droga, Depresores, Estimulantes, Drogadicciones, Narcotráfico, Lavado de Dinero, SIDA, Mafias, Geoestrategia*", Editorial Universidad, 1992, Buenos Aires.

LEGISLACIÓN.

ARGENTINA.

Ley 23.737, relativo a la tenencia y tráfico de estupefacientes publicado en el Boletín Oficial el 11 de octubre de 1989.

Ley 25.246, modificación. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera; artículo 5. publicado en el Boletín Oficial el 10 de mayo de 2000.

Ley 25.345, relativo a la limitación de las transacciones en dinero en efectivo; publicado en el Boletín Oficial el 14 de noviembre de 2000.

Ley 25.246, referente al encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo; publicado en el Boletín Oficial el 14 de febrero de 2001.

ESPAÑA.

Ley número 19/1993, Delitos-Blanqueo de Capitales. Establece determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, publicado el 29 de Diciembre de 1993.

BIBLIOGRAFIA

FRANCIA.

Código Penal, publicado el 13 de mayo de 1997, edit. Du Juris-classeur-1997.

Ley 90-614 de 12 de julio de 1990, sobre la participación de los organismos financieros en la Lucha contra el Lavado de Fondos procedentes del Tráfico de Estupefacientes.

Ley de 13 de mayo de 1996, relativo a la Lucha contra Blanqueo y Tráfico de Estupefacientes y a la Cooperación Internacional en materia de Incautación y Confiscación de los Productos del Delito.

MÉXICO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996.

LEGISLACION INTERNACIONAL.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Convención del Consejo de Europa sobre Lavado, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de las Ganancias provenientes de la Comisión de Delitos.

BIBLIOGRAFIA

Declaración de la Cumbre de las Américas de 1988.

Declaración de Principios del Comité de Basilea de 1988.

Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (GAFI) de 1990.

Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (GAFI), modificadas en Berlín, Alemania, en junio de 2003.

Reglamento Modelo sobre Lavado de Dinero, relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA).

OTRAS FUENTES DE CONSULTA:

1. **BOLLETINO ECONÓMICO DE LA BANCA D' ITALIA.** junio 1990.
2. **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.** Tomo V, junio de 1997, Tesis: P./J.42/97.
3. **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.** Tomo XII, septiembre de 2000, Tesis: 1.2o.P./J/13.

WEBLIOGRAFIA

WEBLIOGRAFIA

ARGENTINA

Código Penal, consultado en <http://www.portaldeabogados.com>. Fecha de consulta: 29 de agosto de 2002.

ESPAÑA

Constitución de la República Española, consultada en <http://www.cs.berkeley.estado/~chema/republica/constitucion.htm>. Fecha de consulta: 23 de diciembre del 2002.

Código Penal, consultado en <http://www.ccoo.upr.es/legislacion/General>. Fecha de consulta: 23 de diciembre del 2002.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Ley de Control de Lavado de Dinero 18U.S.C. 1956 y 1957 publicada en 1986, consultada en <http://www.4.law.cornell.edu/uscode/18/1956.htm>. Fecha de consulta: 15 de abril de 2003.

Ley del Secreto Bancario, publicada en 1970, consultada en <http://www.4.law.cornell.edu.uscode/18/1956.htm>. Fecha de consulta: 15 de abril de 2003.